**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

**EXPEDIENTE DE ARCHIVO:** JUICIOS

| | CLAVE | NOMBRE |
|---|---|---|
| FONDO: | **FOOA05** | **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** |
| SUBFONDO: | **PLN** | **Pleno** |
| SECCIÓN: | **DAJ 900** | **Dirección de asuntos jurídicos** |
| SUBSECCIÓN: | | |
| SERIE: | **DAJ 900.2** | **Juicios** |

**NÚMERO DEL EXPEDIENTE:** DAJ900/ DAJ900.2/1/2008

**CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:**
Juicio de amparo directo.
Acto reclamado: Resolución sobre el recurso IVAI-REV/158/2008/III en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
Número: 1200. Juzgado Décimo quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

**FECHA EXTREMA:** 26/11/2008 **FECHA EXTREMA:** 19/02/2013 **NÚMERO DE FOJAS:** 283
APERTURA CIERRE

**VALOR DOCUMENTAL**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ADMINISTRATIVO: | **X** | LEGAL: | **X** | CONTABLE: | |
| FISCAL: | | CLÍNICO: | | | |

**TIEMPO DE GUARDA**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| TOTAL: | **10 Años** | A TRÁMITE: | **2 año** | A CONCENTRACIÓN | **8 años** |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

1

000001

Of 47510 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
47511 GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
47512 SECRETARÍA DE GOBIERNO.
47513 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
47514 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
**CIUDAD.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
2 6 NOV. 2008
13:39
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo** número **1200/2008**, promovido por **Patricia Benítez Pérez,** se dictó el siguiente acuerdo:

**"Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de noviembre de dos mil ocho.**

Vista la demanda de amparo con que la Secretaría da cuenta, presentada por Patricia Benítez Pérez, contra actos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gobernador del Estado de Veracruz, Secretaría de Gobierno, Directora de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz e Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todas con residencia en esta ciudad; regístrese en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número 1200/2008.

Estando ajustada a derecho, con apoyo en los artículos 2°, 4°, 131, 142, 147, 148 y 149 de la ley de amparo, se admite en sus términos la demanda de que se trata, por ende, dése la intervención que legalmente compete a la Fiscal Federal adscrita, córrasele traslado y solicítese a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados, que deberán rendir dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que queden legalmente notificadas de este proveído, enviándoles para tal efecto copia simple de la demanda, además, deberán en su caso, acompañar a dichos informes copia certificada legible de todas las constancias que le sirvieron de apoyo para la emisión del acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo así, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y se les aplicará una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafo cuarto, primera parte, de la Ley de Amparo.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
2 6 NOV 2008
14:54
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Se señalan las **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Al no encontrarse reunido el requisito previsto por la fracción I, del artículo 124, de la ley de la materia, en virtud de no haber solicitado la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, no ha lugar ha formarse el incidente de suspensión.

Con fundamento en el artículo 151 del ordenamiento legal antes invocado, ténganse como pruebas de la parte quejosa, las documentales que anexa a su escrito de demanda con las que se dará nueva cuenta al celebrarse la audiencia constitucional.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su demanda de amparo y por autorizados en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a Graciela Rodríguez Manzo y Luis Miguel Cano López, quienes acorde a los lineamientos trazados por el acuerdo 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y

SEGRMSJ/DGRMSG/07/AM(P)/003/2007

Juzgados de Distrito, cuentan con los registros números 23534 y 23524; y por autorizada con las restricciones que impone la última parte, del párrafo segundo, del citado precepto, a María del Monserrat Díaz, toda vez que dentro de la base de datos del referido sistema, no aparece el registro correspondiente, amén de que tampoco acreditó contar con dicho documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 del Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el Acuerdo General 76/2003, del propio Consejo, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, al derecho que les asiste para oponerse, en relación a terceros, hasta antes que se dicte el fallo, de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en el entendido de que la falta de oposición expresa, conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, es decir, en forma íntegra, incluyendo los datos personales de las partes.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo proveyó el ciudadano licenciado **Luis Manuel Villa Gutiérrez**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien firma ante el licenciado Luis Alberto Vázquez del Orbe, Secretario con quien actúa.- Doy fe." "Firmas Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento en vía de notificación.

A T E N T A M E N T E.
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **06** de **noviembre** de **2008**.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DECIMOQUINTO
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ

(SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO.)

QUEJOSA: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

H. JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN TURNO.

P r e s e n t e.

PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Justo Sierra número 19, colonia Centro, código postal 91000, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a la señora licenciada en derecho Graciela Rodríguez Manzo, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 4095848, señor licenciado en derecho Luis Miguel Cano López, con cédula profesional expedida por la aludida Dirección General de Profesiones número 4095847 y a la señora licenciada en derecho Maria del Monserrat Díaz, con cédula profesional expedida por la aludida Dirección General de Profesiones numero 4548775, atentamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a demandar el AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, en contra de:

PRIMERO.- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO.- La propia resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, con la que esa autoridad determina declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por esta quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara.

3

000003

La procedencia de la presente demanda de garantías se funda en los artículos 1, fracción I, 114, fracciones I y II, y demás relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento al que en el desarrollo de la presente demanda se puede identificar simplemente como "Ley de Amparo").

Para cumplir en sus términos con lo ordenado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, a continuación esta parte quejosa proporciona los siguientes datos:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:**

El que se indica al inicio de la presente demanda, con el domicilio ahí señalado.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:**

El sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con domicilio conocido de su Unidad de Acceso a la Información Pública ubicado en Boulevard de las Culturas sin número, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, en esta ciudad de Xalapa, en nuestro Estado de Veracruz.

**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

En su calidad de autoridades encargadas del procedimiento legislativo que estableció el impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como responsables de su promulgación y publicación, se señalan respectivamente al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Secretaría de Gobierno y a la Directora de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz. Asimismo, como responsable de la resolución recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**IV.- ACTOS RECLAMADOS:**

4

000004

PRIMERO.- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO.- La propia resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, con la que esa autoridad determina declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por esta quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara.

**V.- ARTÍCULOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:**

Artículos 6, 17 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto a su Señoría que los hechos propios y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, así como los que contribuyen a mostrar lo fundado de los conceptos de violación, son los que se comparten enseguida:

Como PRIMER ANTECEDENTE es debido mencionar que en uso de mi derecho fundamental establecido en los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "CADH") y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el "PIDCP"), con fecha 10 de julio de 2008 presenté al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, una solicitud de información en los términos que se muestran en el escrito que se acompaña como ANEXO UNO a esta demanda de garantías, y que por respeto al principio de economía procesal y al tiempo de su Señoría deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertase.

5

000005

Como SEGUNDO ANTECEDENTE importa recordar que el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del oficio PGJ/UAI/0035/2008, fechado el 15 de julio de 2008, me requirió datos adicionales a fin de poder dar mayor atención a mi solicitud de acceso a la información, en respuesta de lo cual presenté al día siguiente ante su Unidad de Acceso a la Información Pública un escrito proporcionándole mayores elementos, como se desprende de los documentos que se acompañan respectivamente como ANEXOS DOS y TRES a esta demanda de garantías, y que por respeto tanto al principio de economía procesal como al tiempo de su Señoría deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Como TERCER ANTECEDENTE relevante conviene tener en mente que el referido sujeto obligado, a través del oficio PGJ/UAI/0037/2008, fechado el 5 de agosto de 2008, me comunicó su respuesta a mi solicitud de información, en los términos que se muestran en el documento que se acompaña como ANEXO CUATRO a esta demanda, y que por respeto al principio de economía procesal y al tiempo de su Señoría deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertase, a través del cual se negó a entregarme parte de la información que le requiriera, dándome lo que consideró una versión pública suficiente, misma que se adjunta como ANEXO CINCO y que por iguales consideraciones deberá tenerse por reproducida como si a la letra se insertase.

Como CUARTO ANTECEDENTE resulta fundamental dejar constancia de que con fecha 18 de agosto de 2008, interpuse recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al considerar que con ella se me negó la información que le solicitara, a la par que se me entregó información de forma incompleta, atendiendo a las razones en él expuestas, el cual debí aclarar al día siguiente para corregir los errores de redacción en que incurrí, como se desprende de los escritos que se acompañan conjuntamente como ANEXO SEIS a esta demanda, y que por respeto al principio de economía procesal y al tiempo de su Señoría deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen.

000006

Finalmente, como QUINTO ANTECEDENTE trascendental para comprender el presente asunto, debe señalarse que con fecha 13 de octubre de 2008, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, formado a partir del recurso de revisión que interpusiera, declarar infundado ese medio y, en consecuencia, confirmar la respuesta del sujeto obligado aludido, determinación que conlleva el primer acto de aplicación de la disposición legal combatida y que a su vez constituye en sí misma una actuación reclamada, la cual se adjunta como ANEXO SIETE a esta demanda de garantías, y que por respeto al principio de economía procesal y al tiempo de su Señoría deberá tenerse por reproducida como si a la letra se insertase.

**VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

PRIMERO.- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta inconstitucional en tanto que impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del amparo en defensa de una garantía individual como lo es el derecho de acceso a la información; violando por igual el principio a una justicia pronta fijado en el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente respecto del tema; comprometiendo el derecho a un procedimiento de revisión expedito y ante un órgano especializado en materia de transparencia, dado que introduce una segunda instancia para resolver en definitiva las controversias en este ámbito, contrario a lo establecido en la fracción IV del párrafo segundo del artículo sexto constitucional; y sobre todo, afectando la órbita de protección del juicio de garantías, imposibilitando el efectivo funcionamiento de este medio de control, que a su vez es un derecho, instituido en el artículo 103 constitucional.

La afirmación anterior se sustenta a partir del razonamiento que a continuación se comparte. Inicialmente, al tener en mente que la interposición del llamado juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, contrario a las disposiciones constitucionales resaltadas y a los derechos fundamentales que consagran, resulta obligatoria no obstante que el artículo 73 impugnado emplea un término potestativo, pues a tal conclusión apunta la jurisprudencia siguiente:

8

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XVI, Agosto de 2002*
*Tesis: P. XXXIII/2002*
*Página: 903*

000008

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.*

Bajo esta idea, se pone de manifiesto que el juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en realidad no puede considerarse un recurso ordinario de los que se deben agotar antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que tanto su objeto de protección como el alcance de las resoluciones que posibilitan son totalmente diferentes, e incluso, excluyentes, pues de acontecer lo contrario se convertiría a aquel juicio local de control de la constitucionalidad en un medio invasivo de la esfera de atribuciones de los tribunales federales de garantías.

7

000067

*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVII, Enero de 2008*
*Tesis: 1a./J. 148/2007*
*Página: 355*

*RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.*

En ese tenor, como primer elemento para determinar la inconstitucionalidad denunciada resulta inconcuso que actualmente el artículo 73 combatido obliga a las personas a agotar un medio intermedio antes de acudir al juicio de amparo. Bajo ese escenario, lo siguiente a preguntarse es si tal condicionante guarda congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que ella permite la defensa del derecho de acceso a la información, como la de cualquier otra garantía individual, derecho fundamental o derecho humano otorgado en su propio texto, a través del juicio de amparo.

Por lo general, nada impide que en nuestro ordenamiento se prevean medios de defensa ordinarios para intentar reparar violaciones a sus disposiciones, así como exigir su agotamiento antes de acudir al juicio de amparo. Sin embargo, el excepcional problema que se presenta en la causa que nos concierne se hace evidente al considerar, en contraste con los del amparo, tanto el objeto como el alcance que persigue el juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

De lo cual resultan diferencias que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en esencia consisten en que el aludido juicio de protección se circunscribe a la defensa de derechos fundamentales de tipo local, mientras que el juicio de amparo se reserva para salvaguardar garantías individuales, como se ilustra en el precedente que enseguida se transcribe:

Con una complicación adicional de mayor gravedad, pues al tenerse en cuenta esas diferencias, se ha llegado a afirmar por algún tribunal federal de amparo con sede en el Estado de Veracruz, como se muestra en la siguiente tesis, que los fallos emitidos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa con motivo de dicho juicio de protección de derechos humanos, no son siquiera justiciables por vía del juicio de amparo, en atención a la autonomía de esa instancia local y dado que su objeto de defensa difiere, pues el primero persigue tan sólo la salvaguarda de derechos humanos locales:

*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVI, Noviembre de 2007*
*Tesis: VII.2o.A.22 K*
*Página: 762*

*SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos.*

10

000010

Independientemente de la crítica que pudiera darse al criterio contenido en el anterior precedente –en tanto olvida que incluso delimitada la función de esa autoridad local para resolver ese medio de control particular, ello no impide que con motivo de tal actuación en sí misma considerada y sin entrometerse con el objeto que se juzga a través suyo, se abre la posibilidad de que se vulneren derechos fundamentales o garantías individuales establecidos en nuestra Constitución–, lo cierto es que en los extremos actuales en los que ha sido interpretado el contexto normativo que nos atañe, entender que el aludido juicio de protección de derechos humanos es de obligado agotamiento para defender la garantía individual de acceso a la información en realidad termina por dejar a ese derecho fundamental de carácter nacional y no local, sin protección alguna.

Desamparado justamente porque el derecho de acceso a la información previsto en el segundo párrafo del artículo sexto constitucional, al ser una garantía individual antes que un derecho local, no entra en el campo del juicio de protección de derechos humanos, no obstante lo cual, el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz obliga inconstitucionalmente a agotar un medio que no es adecuado, ni idóneo, ni efectivo para intentar la salvaguarda de aquel derecho fundamental nacional frente a las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que lo afecten, y con la agravante de que contra la eventual sentencia que pudiera dictar la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no procedería el juicio de amparo, o peor aún, exponiendo a las personas a que esta instancia determine la improcedencia de ese juicio local con base en la fracción V del artículo 30 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En cualquier supuesto que fuere, obligar a las personas a presentar el juicio de protección de derechos humanos, como pretende el artículo 73 impugnado, actualiza la inconstitucionalidad de tal precepto en razón de que obstaculiza el acceso a la justicia en defensa del derecho a la información, ya que exige agotar un recurso que no es idóneo ni efectivo, y que adicionalmente quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo al convertirlo en improcedente.

Improcedente porque de aceptarse la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pero no agotarse el recurso que prevé, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, o bien, improcedente debido a que de interponerse el juicio de protección de derechos humanos, de cualquier manera el amparo no podrá prosperar en contra de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave.

Por otra parte, la consecuencia de avalar lo dispuesto en el artículo 73 combatido sería de una magnitud trascendental, puesto que podría llegar a propiciar que se vaciara de contenido la garantía que el juicio de amparo ofrece a los derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional, en tanto que lo único que le bastaría llevar a cabo a las autoridades locales para escapar del escrutinio de sus actuaciones que hace posible ese medio de control, sería replicar el listado de garantías individuales en sus Constituciones locales, atribuyéndoles el carácter de derechos humanos locales bajo el resguardo de una vía como el juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Queda de esa forma exhibida una razón más para declarar inconstitucional la disposición legal impugnada, fortalecida de no olvidarse que el juicio de amparo debe leerse hoy como uno de los medios con los cuales México cumple sus obligaciones internacionales correlativas al derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, plasmado en los artículos 2 del PIDCP y 25 de la CADH, pues visto así, se facilita comprender que el amparo además de ser una garantía de los derechos, por virtud de tales preceptos de fuente internacional constituye en sí mismo un derecho humano, y en ese carácter le resulta aplicable el parámetro que se desprende del artículo 1 constitucional, en el sentido de que ninguna restricción puede imponérsele, como lo sería la obligación de agotar el aludido juicio de protección de derechos humanos, sino en los supuestos y bajo las circunstancias expresamente admitidas en el texto constitucional, justamente porque no es posible oponerle mayores limitantes a las instituidas en nuestra Constitución a la luz de los tratados internacionales.

000012

Ahora bien, si se intentara refutar la argumentación construida hasta aquí, bajo el alegato de que en el presente caso no está involucrado el derecho de acceso a la información previsto en el artículo sexto constitucional, sino un derecho local a la información ejercido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, atento lo cual sí resultaría de agotamiento forzoso el juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, a la par que el juicio de amparo dejaría de ser el medio de garantía adecuado y efectivo, bastaría con observar que desde la solicitud original de la quejosa se aclaró que la misma se presentaba en uso de dicho derecho constitucional, pero sobre todo, que en lo relativo a esta garantía individual no es posible a las autoridades locales hacer otra cosa que organizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el sistema de transparencia que la hace efectiva, en consonancia con las bases y principios fijados en el segundo párrafo de aquella disposición constitucional, sin que sea posible suplantarla con un derecho local.

Siendo así, lo conducente es declarar fundado este concepto de violación a fin de evitar que el impugnado artículo 73 expulse al derecho constitucional de acceso a la información de la órbita de garantía que ofrece el juicio de amparo, y con ello obstaculice la tutela jurisdiccional idónea y efectiva que ese medio de control le confiere, desplazándola a la del juicio de protección de derechos humanos atinente únicamente a derechos locales en el Estado de Veracruz.

Conclusión que resulta acertada no obstante que pudiera revertirse la tesis transcrita anteriormente en el sentido de que los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz al resolver el juicio de protección de derechos humanos, toda vez que incluso de realizarse ese cambio de criterio, la disposición combatida continuaría siendo inconstitucional en la medida en que provoca que con la sustanciación de ese recurso local se actualice una violación al principio a una justicia pronta, a causa del retraso que conllevaría agotar tal medio previo al juicio de amparo, quebrantándose de esa forma lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

000013

No sólo ello, el precepto impugnado también continuaría siendo inconstitucional en la medida en que, al propiciar la participación de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por conducto del juicio de protección de derechos humanos, introduce por vía de consecuencia una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia, conculcándose así el derecho a un procedimiento de revisión expedito y la garantía orgánica que ofrece un autoridad especializada en este campo, previstos en la fracción IV del párrafo segundo del artículo sexto constitucional.

En sintonía con todo lo hasta aquí razonado, es debido insistir en que para descartar lagunas innecesarias en el funcionamiento del juicio de amparo –originadas por las improcedencias previamente resaltadas que a su vez se generan por la obligación de seguir el aludido juicio de protección de derechos humanos en casos como el que ahora concierne a esta parte quejosa, pero que por el otro lado no impiden que se presente un amparo precisamente en contra de la disposición legal que propicia todas estas vulneraciones a nuestro orden constitucional–, la decisión acertada pasa por declarar inconstitucional ese artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en tanto afecta al derecho a un recurso efectivo como lo es el juicio de garantías en lo tocante al derecho de acceso a la información.

Ante lo cual, la alternativa para salvar la constitucionalidad del artículo 73 de tal Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, podría darse de emprenderse su interpretación conforme con los artículos constitucionales invocados, de cara a los preceptos de fuente internacional conducentes y en la medida en que se respeten las garantías individuales que se han visto afectadas con la porción normativa que aquí se impugna, de modo que se determine que la interposición del juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz resulta optativa para esta parte quejosa, pero como ello es decisión de los tribunales de amparo, en cualquiera de ambos escenarios lo aconsejable es dar las razones por las que resulta inconstitucional el otro acto de autoridad.

SEGUNDO.- La resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, así como todas las consecuencias derivadas de ella y los diversos actos que pudieran depender de su validez o se encuentren relacionados con la misma, devienen inconstitucionales dado que violan el derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional, a la par que de modo particular contravienen la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación de aquel derecho, previstos específicamente en la fracción I del párrafo segundo de tal precepto. 000014

Que ello sea así se demuestra a partir de la argumentación que ahora toca el turno de compartir. En síntesis, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por esta quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz con la cual negó acceso a parte de la información que se le solicitara y entregó de forma incompleta la información restante. De entrada, la anterior determinación la sustenta aquella responsable sin haber comprendido la cuestión que se le planteara, ello en razón de que asume que lo incompleto de la información obedece a que solamente se entregó una pretendida versión pública, en lugar de la totalidad del expediente requerido, cuando en realidad la respuesta del sujeto obligado se denuncia de incompleta a causa de que tal versión oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales.

En contraste, enseguida el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información parece comprender que su responsabilidad es fungir como garante del derecho de acceso a la información y ceñir sus actuaciones a la regla general de publicidad de la información y al principio de máxima publicidad que rige la interpretación de aquel derecho, e incluso que en esa medida le es posible revisar la clasificación de información que realicen los sujetos obligados bajo los parámetros de ponderación establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sobre esas bases, esa autoridad responsable resuelve en primer término que la clasificación llevada a cabo respecto de la información que el sujeto obligado negó originalmente a esta parte quejosa es improcedente, debido a que el asunto del que se pide información está totalmente concluido y por tanto, no se ajusta a las hipótesis de reserva previstas en diversas fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, e inclusive pone en marcha una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan las actuaciones ministeriales en el procedimiento penal a fin de que la publicidad de la información prevalezca en dicho ámbito.

000015

Sin embargo, a partir de ese momento el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información parece olvidar todas esas bases acordes al derecho fundamental consagrado en el artículo sexto constitucional y no obstante afirmar que la información negada a esta parte quejosa es pública, termina en los hechos por rehusar de igual manera el acceso a ella. Tal determinación inconstitucional la sostiene comenzando por señalar que en torno al expediente al cual se pidió acceso se debe garantizar la adecuada protección de los datos personales, adoptando una interpretación amplia de sus contenidos, para luego afirmar que tratándose de expedientes relativos a la materia penal se requiere un especial cuidado, en consonancia con supuestos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no identifica, y que le llevan a decidir que al final de cuentas sí resulta procedente la clasificación de la información requerida, aunque sean expedientes concluidos, en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada.

Esto porque según dicha autoridad responsable los asuntos de orden penal revisten singular importancia y trascendencia social, en tanto que resuelven cuestiones que afectan el orden y la estabilidad de la sociedad, a partir de lo cual se puede llegar a comprometer la seguridad de las personas que con el carácter de partes intervienen en un proceso de esa especie, poniendo en riesgo su vida, su seguridad o su salud. Con eso en mente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información lleva a cabo una reducción de lo que debe considerarse información pública, para limitarla en los asuntos penales únicamente a las determinaciones ministeriales y las sentencias conducentes.

000016

Postura con base en la cual a esa autoridad responsable le resulta evidente que en el caso sujeto a análisis se encuentra comprometida la protección de datos personales cuya divulgación puede afectar la intimidad de una persona, escenario en el cual cobra aplicación su papel de garante de tales datos y de los derechos a la intimidad y la privacidad de particulares, lo que le conduce a reconocer el carácter confidencial de la información requerida y determinar que lo procedente es la preparación de una versión pública de lo solicitado por la quejosa inicialmente, actuación que al tenerla por ocurrida le permite declarar infundado el recurso interpuesto. Decisión que apoya en el criterio siguiente:

*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXIV, Noviembre de 2006*
*Tesis: IV.1o.C.31 K*
*Página: 1017*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes. El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatorio ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.*

000017

Pues bien, para evidenciar la inconstitucionalidad de la que adolece la actuación reclamada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y que debe hacerse extensiva en sus efectos a los actos relacionados con ella, conviene en primer lugar descartar la aplicación de la anterior tesis al caso que aquí concierne. En esencia, el error de apoyar su determinación en este precedente estriba en que en el asunto que le da origen únicamente se está llevando a cabo una interpretación de preceptos legales, pertenecientes a otra entidad federativa, y con fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo texto del artículo sexto constitucional. De ese modo, la pauta que exceptúa la publicidad de ciertos procesos penales no posee aplicación alguna en la presente causa.

En cambio, los parámetros que sí tenían trascendencia para la resolución del recurso de revisión que conoció esa autoridad responsable, y que olvidó respetar, se encuentran en el artículo sexto constitucional y no son otros que la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación del derecho de acceso a la información, los cuales además poseen jerarquía constitucional y no solamente legal. Por si ello fuera poco, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información le faltó aplicar las disposiciones del ordenamiento que efectivamente lo rige, primordialmente los cánones interpretativos a ponderar que marca el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Estas carencias actualizan una afrenta al derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional, que en su carácter de derecho fundamental precisa para ser respetado de una interpretación guiada por el principio *pro personae*, tanto en su vertiente de preferencia normativa como interpretativa, complementada con otras tres pautas interpretativas: la posición preferente de esos derechos, conforme a la cual en el caso en que entren en conflicto con otros fines, se debe elegir lo que más les favorezca después de realizar un juicio de ponderación; la mayor protección de los derechos, en tanto que los derechos reconocidos son sólo un estándar mínimo que debe ser ampliado en sede judicial; y su fuerza expansiva, ya que se deben extender lo más posible sus contenidos a fin de que se obtengan los mayores beneficios.

18

000018

De haberse conducido la autoridad responsable con estricto apego a las disposiciones constitucionales, como es su deber no solamente en atención al artículo sexto constitucional, sino igualmente por respeto al principio de legalidad que se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales –el cual también fue quebrantado por conducto del acto reclamado que aquí se analiza, en la medida en que este segundo canon constitucional obliga a fundar y motivar los actos de autoridad no de cualquier manera sino de modo que sean acordes con el resto de los derechos fundamentales involucrados en el caso, interpretando adecuadamente las disposiciones jurídicas aplicables y ajustando sus determinaciones a ellas, sin alterar tales fundamentos normativos, y decidiendo la cuestión efectivamente planteada por las personas en los asuntos de su competencia, situación que no aconteció en la resolución reclamada–, le resultaba obligatorio llevar a cabo una ponderación entre la publicidad y la opacidad de la información requerida, en la que siguiera los criterios fijados en el artículo 14 de la mencionada Ley de Transparencia local.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales recordadas, ampliadas en la medida en que tal artículo 14 de la Ley de Transparencia local lo permite, lo adecuado hubiera sido que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se asegurara de que la información solicitada por esta quejosa en verdad podía situarse en alguna de las hipótesis de excepción a la publicidad previstas legalmente, pero guiado por una interpretación restrictiva de esos supuestos en tanto el artículo sexto constitucional claramente prescribe como pautas que rigen estos asuntos, la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad. No fue así. Tampoco esa responsable se cercioró de que la llamada *liberación* de la información requerida pudiera de alguna forma amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley. Mucho menos compartió razones para justificar que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información que se pedía al sujeto obligado, fuera mayor que el interés público de conocer el expediente que aquí interesa y una versión pública completa del mismo. En el mismo tenor, ningún pronunciamiento existió sobre la pertinencia de aplicar lo ordenado en el numeral 3 de aquel artículo 14.

De nueva cuenta, estas carencias son suficientes por sí mismas para que se declare fundado este segundo concepto de violación y se ampare a la parte quejosa para efecto de que Instituto Veracruzano de Acceso a la Información funde y motive correctamente la resolución impugnada. Oportunidad que además podría aprovecharse para que decida la cuestión que efectivamente se le planteara, en tanto que lo incompleto de la respuesta del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no obedece a que en lugar de copias de la totalidad del expediente solicitado se entregara una versión pública, pues eso constituyó lisa y llanamente una negativa para dar acceso a esa información, sino que esa versión resultó asimismo incompleta.

Con todo, en aras de obtener de una vez una justicia completa y expedita en lugar de una sentencia de amparo que regrese sin mayores indicaciones este asunto a la autoridad responsable, lo adecuado es dejar constancia de las inconstitucionalidades de fondo que contiene la resolución reclamada. El Instituto Veracruzano de Acceso a la información encuentra que la información solicitada es de acceso restringido, incluso con el carácter de confidencial y no tan sólo de reservada, dado que estima que ella, así como su difusión, pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas, a la vez que los documentos que la contienen igualmente incluyen datos personales que es su deber resguardar como garante de los derechos fundamentales a la privacidad y a la intimidad, y además porque se trata de información relacionada con una causa penal, la cual como todo asunto en esta materia reviste singular importancia y trascendencia social en razón de que con su resolución se ponen en juego el orden y la estabilidad sociales, con base en lo cual termina por reducir la órbita de lo que constituye información publica, de manera que no sea considerada como tal los expedientes relativos, sino exclusivamente las determinaciones ministeriales y las sentencias correspondientes. De ahí que lo procedente haya sido simplemente la entrega de la versión pública conducente.

Ante esta determinación, el cuestionamiento elemental a dilucidar para declarar su inconstitucionalidad consiste en verificar si en el presente caso debe prevalecer el derecho de acceso a la información, o las diversas finalidades que la responsable emplea para negarle a la quejosa las copias que solicitara.

Tres son las finalidades que la autoridad responsable, sin mayor profundidad, entiende que prevalecen frente al derecho de acceso a la información: una, el orden y la estabilidad sociales; dos, la privacidad y la intimidad personales; y tres, la vida, seguridad y salud individuales. No pasa desapercibido que tales fines pueden sin mayor complicación traducirse como derechos fundamentales involucrados en el otro extremo de la balanza. Incluso así, la cuestión elemental que se tiene que responder es si justifican la limitación o restricción de aquel otro derecho, por dos vías, por la ampliación de lo que se concibe como datos personales y lo que puede calificarse como información de acceso restringido, sea confidencial o reservada, o bien, por la reducción de lo que se considera información pública en el ámbito penal, y si ella incluye los expedientes o solamente las determinaciones ministeriales y las sentencias correspondientes.

En estas coordenadas, la ponderación que es debido llevar a cabo para dar solución a este problema, y con ello determinar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de este acto reclamado, de cualquier forma debe conducirse con apego a la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad, de manera que si al final de tal ejercicio argumentativo existen dudas sobre la publicidad o no de la información, prevalecerá la primera.

Aboga por la publicidad de la información a la que solicitó acceso la quejosa, con independencia de que por regla general sea pública, la posibilidad que su conocimiento abre para evaluar el desempeño y hacer efectiva la rendición de cuentas de las autoridades a cargo de la investigación de los delitos, o en otras palabras para el presente asunto, si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz cumple adecuadamente con las obligaciones que tiene en torno a la seguridad pública, fijadas claramente en el artículo 21 constitucional.

Del otro lado, el soporte genérico que puede ofrecer el orden y la estabilidad sociales, la privacidad e intimidad personales, y la vida, seguridad y salud individuales, requiere concretarse de alguna forma para poder hacer frente a las razones que avalan la transparencia de las actuaciones que nos interesan, pero precisamente eso también está ausente en la resolución que se combate.

000021

De hecho, el orden y la estabilidad sociales, en un estado constitucional y democrático de derecho, quedan mejor asegurados con la transparencia de la información que con la opacidad, sobre todo en un caso que se encuentra archivado dado que se decidió en definitiva no ejercer la acción penal, motivo por el cual tampoco se entiende como un asunto totalmente concluido, en el que según el sujeto obligado no hay delito que perseguir, pueda de alguna forma afectar las funciones constitucionalmente encomendadas a ese tipo de autoridades. Al contrario, a la sociedad y a la quejosa en particular le interesa, en aras de su derecho a saber y su derecho a la verdad, tener certeza de que las investigaciones ministeriales se conducen con respeto a la Constitución, porque solamente con esa certidumbre tendrán seguridad, orden y estabilidad.

Si los expedientes totalmente concluidos en los que se determina no ejercer la acción penal no fueran del conocimiento público, se crearía una laguna en el sistema de seguridad pública y de investigación de los delitos, porque ninguna persona podría cerciorarse de que las autoridades ministeriales agotaron todas las posibilidades, valoraron todas las pruebas, en fin, hicieron todo lo posible para combatir la delincuencia. En un contexto social como el actual, la opacidad en este ámbito únicamente daría incentivos para la impunidad y para la corrupción. Para evitar esas absurdas consecuencias, en el balance del caso debe prevalecer el respeto al derecho fundamental de acceso a la información.

En la misma lógica, no hay explicación plausible para que en un caso con las presentes características se contrapongan en un juicio de ponderación, la vida, la salud y la seguridad individuales, en oposición al derecho de acceso a la información, en tanto no existe afectación posible a esos valores o derechos constitucionales que pueda generarse a partir del conocimiento de un expediente concluido en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal. En todo caso, al igual que sucede con la privacidad e intimidad personales, la solución adecuada para evitar cualquier puesta en peligro de esos bienes no pasa por negar acceso a la documentación solicitada, sino por entregarla cuidando testar las secciones que realmente comprometan dichas finalidades.

En definitiva, en eso descansa la solución correcta de la ponderación que pudiera intentarse para este caso, pues siendo claro que la medida idónea para garantizar el respeto al derecho de acceso a la información es la entrega a la quejosa de la documentación que inicialmente solicitara, las medidas adecuadas para asegurar la vida, la salud y la seguridad individuales no consisten en propiciar la opacidad, sino en llevar a cabo acciones de seguridad pública que directamente prevengan afectaciones a esos valores. En el mismo plano, las medidas aptas par salvaguardar la privacidad e intimidad personales estriban en testar los datos personales correspondientes en los expedientes. Y ni que insistir en que las medidas eficaces para mantener el orden y la estabilidad sociales gravitan en parte en transparentar este tipo de actuaciones.

Por lo que hace a la pauta de necesidad que también conforma un ejercicio de ponderación, es evidente que en el caso que nos reúne, negar acceso a la totalidad del expediente solicitado resulta a todas luces una medida en exceso restrictiva del derecho de acceso a la información, pues bien pudiera pensarse que si tal expediente contiene información de acceso restringido, la misma puede testarse y de esa forma hacer entrega del documento requerido, pero sin que ello motive que se determine como confidencial o reservado en su totalidad a fin de negar su puesta en conocimiento. Siendo así, claramente la alternativa seguida por la autoridad responsable en su resolución deviene inconstitucional.

Si lo antes dicho no fuera suficiente y se tuviera que conducir este ejercicio de ponderación hasta la fase en que se desarrolla un juicio de proporcionalidad en estricto sentido, la conclusión no podría variar. El derecho de acceso a la información debe triunfar porque la negativa de entrega de la documentación conlleva una de las mayores afectaciones al derecho a saber, al derecho a conocer la verdad –solamente superable por la destrucción de la información–, sobre todo en la órbita de investigaciones que como la presente se pensaron concernientes a una violación paradigmática de los derechos fundamentales, supuesto en el cual ni siquiera podría invocarse el carácter de reservada de la información requerida, en términos del numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

000022

22

23

000023

Enfrente, las afectaciones que pudieran imaginarse para los demás bienes constitucionales en conflicto no podrían tener una magnitud equiparable y menos a causa de dar acceso a la información solicitada. La transparencia por sí sola no compromete en el presente asunto ni el orden y la estabilidad sociales, ni la privacidad e intimidad personales, ni la vida, seguridad y salud individuales. Si tales fines se pusieran en peligro no sería porque la parte quejosa requiere copias de la documentación de que se trata, sino por la ineficiencia de las autoridades competentes en proteger tales valores a través de medidas idóneas. En ningún supuesto la opacidad sería el remedio óptimo.

Resultado final: la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, es inconstitucional porque viola el derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional. Conclusión que en todo caso se refuerza de tener en consideración las disposiciones de origen internacional, junto con su interpretación respectiva, que sirvieron de base a la solicitud que originalmente se formuló al sujeto obligado por esta parte quejosa.

Desenlace que no cambia, por cierto, acudiendo a criterios sin identificar de la Suprema Corte de Justicia, porque como se demuestra a continuación, los precedentes más recientes de esa instancia cercanos a esta causa, dictados con posterioridad a las reformas al artículo sexto constitucional, la favorecen:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVI, Diciembre de 2007*
*Tesis: P./J. 45/2007*
*Página: 991*

*INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVII, Junio de 2008*
*Tesis: P./J. 54/2008*
*Página: 743*

000024

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. JUZGADO DE DISTRITO, EN TURNO, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Tener a la suscrita por presentada según lo argumentado en este escrito, autorizando en términos amplios a las personas que al inicio del mismo se indican, así como admitir esta demanda en los extremos expuestos, y en su debida oportunidad, ampararme y protegerme con nuestra justicia de la Unión.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ

25

**TARJETA INFORMATIVA 57**

Xalapa, Ver., a 8 de diciembre de 2008.

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**
**DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS**
**CONSEJEROS DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ANGEL GÓMEZ MALAGÓN**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**P R E S E N T E**

000025

Por medio de la presente les remito copia del folio 4083 de Presidencia, referente a la Notificación del Juicio de Amparo N. 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

No omito señalar que al Director de Asuntos Jurídicos por instrucciones del Presidente del Consejo se le envía el original del documento antes señalado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
17:23
08 DIC 2008
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Mtro. Alvaro Ricardo De Gasperin Samaniego.- Para su conocimiento. Folio 4083
Minutario

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

26

000026

OF 52781 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
52782 GOBERNADOR DEL ESTADO
52783 SECRETARIO DE GOBIERNO
52784 DIRECTORA DE LAGACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL EDO.
52785 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
. **CIUDAD**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
08 DIC. 2008 13:36
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo** número **1200/2008**, promovido por **PATRICIA BENITES PÉREZ,** por propio derecho y en representación de sus menores hijos, se dictó el siguiente acuerdo:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que aún no ha transcurrido el término de ocho días que establece el artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo, puesto que el informe justificado rendido por la autoridad responsable denominada Gobernador del Estado, con sede en esta ciudad, se agregó con conocimiento de las partes mediante proveído de diecinueve de noviembre de este año, el cual fue notificado a través de la lista de acuerdos publicada el veintiuno posterior, por lo que dicho término empezó computarse el veinticinco de noviembre del año en curso y fenecerá el día de hoy; en consecuencia, procede diferir de oficio la audiencia constitucional fijada para esta fecha y se señalan las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL OCHO,** para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 54/2000, formada al resolver la Contradicción de Tesis 29/98-PL, en sesión de quince de febrero del dos mil, que establece:

***"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO****. Cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo (...el juez podrá deferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado...), sino relacionándola de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto (Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar*

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
08 DIC 2008 16:06
PRESIDENCIA
RECIBIDO

SEOR/MSG/DGR/[illegible]/LP/003/2007

*cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario".*

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el ciudadano licenciado Luis Manuel Villa Gutiérrez, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien firma ante el licenciado Luis Alberto Vázquez del Orbe, Secretario con quien actúa.- **Doy fe**.". "Firmado-Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento en vía de notificación.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de diciembre de 2008.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE.**

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA-EQUEZ, VERACRUZ

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/142/03/12/2008
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.
**AMPARO: No. 1200/2008.**
**QUEJOSO: Patricia Benítez Pérez**

27

000027

**C. JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO**
**EN EL ESTADO**
**P R E S E N T E**

**Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón,** Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 06 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día 26 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado, solicitado mediante oficio número 47514 en los términos siguientes:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/158/2008/II, en el que en fecha 13 de octubre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General.

Respecto, del primero agravio hecho valer por Patricia Benítez Pérez, aún cuando no se refieren a actos atribuibles de manera directa al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pues se trata de la inclusión de un artículo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a manera de comentarios, respetuosamente hago las siguientes consideraciones:

28

000028

Contrario a lo que afirma la quejosa el artículo 73 de la Ley citada en el párrafo anterior, no es inconstitucional en virtud de que en ningún momento impide la tutela jurisdiccional al derecho de acceso a la información, es de recordar que la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal, tuvo como finalidad fijar las bases y principios mínimos bajo los cuales la Federación, los Estados y el Distrito Federal, se regirán el ámbito de sus competencias, esto es, corresponde a los Estados regular el derecho de acceso a la información.

Así el legislador Veracruzano en la Ley 848, establece el procedimiento de Acceso a la Información, el cual se inicia con una solicitud que es presentada ante los sujetos obligados, quienes deben responder las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito; ante cualquier inconformidad que tenga quien solicite la información, debe acudir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en donde a través de la substanciación del recurso de revisión se puede modificar, revocar o nulificar las resoluciones o determinaciones tomadas por las Unidades de Acceso o Comités de Información de Acceso Restringido de los sujetos obligados.

Ello en un plazo de 20 días, resultando evidente que el procedimiento es expedito. Además en su artículo 73, señala que los solicitantes a quienes afecte las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto promoverán el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en virtud de que es la Sala Constitucional Local, en donde se puede modificar, revocar o nulificar la resolución emitida por el Consejo General del órgano que represento, ello como medio de control de legalidad.

En consecuencia, contrario a lo que afirma la quejosa, el artículo 73 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, es un precepto ajustado a las normas y principios que refiere el artículo 6º de la Constitución Federal, pues el Estado de Veracruz es el único garante del derecho de acceso a la información, por cuanto a esta entidad se refiere por ende, al señalarse en la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, la posibilidad a los particulares de interponer el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por ello, se traduce dicho numeral en una defensa ante cualquier inconformidad que pudiera existir en tratándose del derecho de acceso a la información, pues se dota a toda persona de la posibilidad de que los actos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puedan ser modificados, revocados o nulificados por la autoridad jurisdiccional ya referida.

Ahora bien, respecto al acto reclamado de la Institución que represento, y ante la inconformidad de la quejosa, lo que debió realizar es promover el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

29

000029

Robustece lo anterior, el hecho de que al procedimiento de acceso a la información, le aplica el principio de definitividad, puesto que las resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de ahí que la resolución emitida por el IVAI no se convierta en un acto que deje en estado de indefensión a la quejosa, al señalarse en el artículo 73 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que los particulares podrán interponer el Juicio de Protección de Derechos Humanos. . Teniendo aplicación la tesis siguiente: Registro No. 218761 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992 Página: 75 Tesis: XXI.1o. J/5 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro: ***CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.***

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento**, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso** o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Que aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la impetrante al momento de exponer sus conceptos de violación, ataca por una parte violaciones directas a garantías consagradas por la Constitución Federal, y por otra ataca la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el expediente IVAI-REV/158/2008/II; por lo tanto, al existir la posibilidad de que a través de un medio de defensa, previsto en la Ley 848 vigente en el Estado, el acto del que se viene doliendo la quejosa, bien puede ser modificado, revocado e incluso nulificado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por ese motivo, **se actualiza en el caso a estudio la causal**

iVai
Instituto Veracruzano de acceso a la información
30
000030

**de improcedencia a que se refiere el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo**, en razón de que resulta necesario agotar el medio de defensa antes señalado, para estar en posibilidades de acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal. Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia localizable en: No. Registro: 251,825, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 127 132 Sexta Parte, Tesis: Página: 201, de rubro: ***RECURSOS ORDINARIOS. VIOLACIONES DIRECTAS Y VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA CONSTITUCION.*** Que dice: *Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directa e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectivamente ante el Juez de amparo, pues no resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque sí es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competerá al Juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir,*

*sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio constitucional procede porque se configura un excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros."*

En virtud, de que la quejosa optó por invocar simultáneamente violaciones directas como indirectas a la constitución, por lo que se insiste no es jurídicamente viable, que ante la posibilidad de que el acto que se está reclamando pueda ser modificado, revocado o nulificado por la Sala Constitucional Local, lo que traería como consecuencia que ante las autoridades locales quedara subsanado cualquier acto de molestia que pudiera generarse a la quejosa.

Aunado a todo lo anterior, es de resaltarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se siguió el procedimiento de revisión en todas sus fases legales, como a continuación se puede advertir:

El Consejero Presidente de la Institución que represento por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año tuvo por presentada a la quejosa Patricia Benítez Pérez interponiendo recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas del día dos de septiembre del dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha veintiocho de agosto de esta anualidad.

A las doce horas del día dos de septiembre del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la promovente, y respecto del sujeto obligado, se le tuvo por precluído su derecho ante la comparecencia a la audiencia de mérito.

Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto, ante el aumento de la carga de trabajo, acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la ley de la materia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En fecha trece de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose infundado el agravio hecho valer, confirmándose la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por las siguientes consideraciones:

En el fallo combatido en un primer momento, se determinó la competencia de este Instituto para conocer del recurso de revisión, se analizó la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la ley 848, y al no configurarse alguna de ellas, se entró al análisis del recurso planteado.

En ese orden de ideas, ante el recurso de revisión planteado y tomándose en consideración la respuesta que proporcionara el sujeto obligado, y sobre todo, al tener el **Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la atribución de garantizar la protección de la información reservada y confidencial,** dentro de los términos que señala ley; resulta ser la instancia idónea para analizar si la información solicitada debe guardar secrecía, es por ello, que tras un análisis del material probatorio ofrecido arribó a la conclusión de que al contener la información solicitada datos confidenciales, procedía en consecuencia la entrega de una versión pública de lo peticionado.

Lo anterior, tomándose en consideración que en tratándose de asuntos del orden penal, los que revisten singular importancia y trascendencia social, al resolverse en ellos cuestiones que afectan el orden y la estabilidad de la sociedad, que puedan llegar a comprometer la seguridad de todos aquellos que intervienen en esos procedimientos. De ahí, que si el artículo 12.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, permite la reserva de aquella información que de divulgarse se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. Por lo que al ser el organismo que represento, el garante del

derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, se arribó a la conclusión de que en tratándose de asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen el carácter de información pública las determinaciones ministeriales y las sentencias, lo que no se extiende a las demás actuaciones que integran los expedientes.

33

000033

De ahí que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto que represento, se encuentre ajustada a derecho, no debiendo perderse de vista, que a la solicitante de información se le permitió el acceso a la información que solicitó y que reviste el carácter de pública, en virtud de que la determinación de una investigación ministerial al contener datos tanto públicos como confidenciales, lo que procede por disposición expresa del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, es hacer entrega de la versión pública de ese documento, por lo que se reitera se hizo entrega de esa información.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a la Institución que represento.

**ATENTAMENTE**
**Xalapa, Veracruz a 03 de diciembre de 2008**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**
**Director de Asuntos Jurídicos**

MAGM/frr

34

Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz

Luis Manuel Villa Gutiérrez

000034

**Amparo indirecto**

**Numero de Expediente Unico Nacional : 7010529** **Numero de Expediente : 1200/2008**

| Datos Generales | |
|---|---|
| Campo | Valor |
| Número control Oficina de Correspondencia Común | 3563/2008 |
| Folio de la Oficina de Correspondencia Común | Art¡culo 7 |
| Anexos a la demanda | 7 |
| Copias de la demanda | 9 |
| Fecha presentación | 05/11/2008 |
| Fecha de ingreso | 05/11/2008 |
| Ingreso por acuerdo | No |
| Mesa | X |
| Secretario | Lic. Luis Alberto Vazquez del Orbe |
| Egreso por acuerdo | No |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Quejoso | No | Física | Femenino | Si | Sin Valor | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado art¡culo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | art¡culo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ministerio público | No | Jurídica | Sin Valor | Si | Persona moral oficial | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

35

000035

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Tercero perjudicado | No | Jurídica | Sin Valor | Si | Persona moral oficial | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| | | | | Mayor de | Tipo de Persona | | Autoridad | Y | | Fecha |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

36
000036

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Edad? | juridica | Agrario? | Generica | otros? | Oposicion? | Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Autoridad responsable | No | Autoridad | Sin Valor | Si | Sin Valor | No | Administrativa local | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Autoridad responsable | No | Autoridad | Sin Valor | Si | Sin Valor | No | Administrativa local | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci¢n P£blica para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| | |

37

000037

| | |
|---|---|
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Autoridad responsable | No | Autoridad | Sin Valor | Si | Sin Valor | No | Administrativa local | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Autoridad responsable | No | Autoridad | Sin Valor | Si | Sin Valor | No | Administrativa local | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general |
| Actos reclamados específicos | El impugnado artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Fecha acto reclamado | 13/10/2008 |
| Número de expediente de origen | Exp. IVAI-REV/158/2008/II |
| Materia (amparo indirecto) | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | Xalapa, Veracruz |
| Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. |
| Artículos reclamados | artículo 73 |
| Artículos constitucionales violados | 14 y 16 |
| Fecha resolución inicial | 06/11/2008 |

38

000038

| | |
|---|---|
| Sentido resolución inicial | Admisión |
| Fecha señalada para audiencia constitucional | 04/12/2008 |
| Hora señalada para audiencia constitucional | 11:20 |

**Acuerdos Asociados al Asunto**

| Id | Fecha | Tipo | Fecha Publicacion | Resumen |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 06/11/2008 | Prin. | 07/11/2008 | Se admite demanda. Se se¤alan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, para la celebraci¢n de la audiencia constitucional. Se tiene como domicilio para o¡r y recibir notificaciones y por autorizados en amplios t'rminos. Y por autorizada con restricciones. |
| 2 | 13/11/2008 | Prin. | 14/11/2008 | Informe justificado. Con conocimiento de las partes, agr'guese. |
| 3 | 18/11/2008 | Prin. | 19/11/2008 | Informes justificados. Con conocimiento de las partes, agr'guense. |
| 4 | 19/11/2008 | Prin. | 21/11/2008 | Informe justificado. Con conocimiento de las partes, agr'guese. |
| 5 | 24/11/2008 | Prin. | 25/11/2008 | Escrito signado por la quejosa. Exp¡dasele copia simple de las constancias que indica. |
| 6 | 04/12/2008 | Prin. | 05/12/2008 | Procede diferir de oficio la audiencia constitucional fijada para esta fecha y se se¤alan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo. |
| 7 | 05/12/2008 | Prin. | 08/12/2008 | Informe justificado. Con conocimiento de las partes, agr'guese. T'ngase como domicilio y como delegados mencionados. |
| 8 | 11/12/2008 | Prin. | 12/12/2008 | Escrito signado por la quejosa. Exp¡dase copia simple de las constancias que solicita. |

000039 39

Of S-14492 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
S-14493 GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
S-14494 SECRETARÍA DE GOBIERNO.
S-14495 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
S-14496 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**CIUDAD.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 02 ABR. 2009 13:15 OFICIALIA DE PARTES RECIBIDO

En los autos del juicio de amparo número **1200/2008,** promovido por **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Vistos para dictar sentencia en los autos que integran el juicio de amparo número 1200/2008; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil ocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, y recibido por razón de turno en este Juzgado Federal el mismo día, **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ,** por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gobernador del Estado de Veracruz, Secretario de Gobierno, Directora de la Gaceta Oficial y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en esta ciudad, que consideró violatorios del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hizo consistir literalmente, en: *"IV.- ACTOS RECLAMADOS: Primero.- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho. Segundo.- La propia resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, con la que esa autoridad determina declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa, y por ende, conformar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara."*

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 02 ABR 2009 13:30 PRESIDENCIA RECIBIDO

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-** Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, este juzgado admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número 1200/2008; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, quien no formuló pedimento; se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se celebró en su oportunidad al tenor del acta que antecede; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA LEGAL.-** Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por lo dispuesto en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General número 57/2006, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, toda vez que la resolución combatida fue emitida por una autoridad que tiene su domicilio en esta ciudad, donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** El Secretario de Gobierno del Estado, negó la existencia del acto que se le reclama y el impetrante de amparo no aportó medio de convicción alguno que desvirtuara dicha negativa; en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías respecto de dichas autoridades al no evidenciarse la existencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, Tomo VI, Primera Parte, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor literal siguiente:

***"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo.".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que procede sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades responsables de referencia.

**TERCERO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gobernador del Estado de Veracruz, Directora de la Gaceta Oficial y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en esta ciudad, aceptaron la existencia del acto que se les reclama al rendir sus correspondientes informes justificados, lo que se corrobora con las copias certificadas deducidas del expediente IVAI-REV/158/2008/II, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, constante de ciento cincuenta y un fojas útiles que remitió en justificación de sus actos, por lo que así deberá tenérseles para todos los efectos legales procedentes, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

*"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.".*

**CUARTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Toda vez que la procedencia del juicio de amparo es de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, previamente al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, este Juzgado de Distrito, se avoca al conocimiento de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, de conformidad con la jurisprudencia número II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal

Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".*

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz manifiesta que en la especie y en contra del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que se impugna de inconstitucional, el quejoso debió agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, antes de acudir a la vía constitucional, a fin de respetar el principio de definitividad y, al no haberlo hecho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo; asimismo el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información manifiesta que en relación al acto que se le reclama consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto legal antes invocado que establece:

***"Artículo 73.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

*...*

***XV.*** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.".*

Precepto legal que dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; y que éstos suspendan los efectos de dichos actos, con la única excepción de que dicho recurso, juicio o medio de defensa, suspensa los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los que impone la Ley de Amparo para el juicio de garantías, así como que el acto reclamado carezca totalmente de fundamentación.

En primer término, cabe señalar que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley, el primero es acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto de aplicación, y el segundo interponer previamente el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado. Ahora bien, si el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que constituye la ley tildada de inconstitucional, se aplicó precisamente en la resolución del trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; es inconcuso que el ahora quejoso impugnó su constitucionalidad directamente contra ese acto de aplicación y, por ende, no se encuentra obligado a agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, antes de acudir a la vía constitucional.

Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en le página 252, Tomo 181-186 Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

***"LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.*** *De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."*

En segundo término por cuanto hace a la manifestación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en relación al acto que se le reclama consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, debe decirse que tampoco se actualiza la causal de improcedencia en comento, toda vez que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece una excepción al principio de definitividad cuando le otorga al interesado la opción de agotar el medio legal de defensa en contra del acto de aplicación o bien impugnar la ley directamente en el juicio de amparo; por consiguiente, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley en forma directa sin acudir al medio legal de defensa, es indiscutible la procedencia del juicio de ampro tanto en contra de la ley como del acto reclamado, pues actualizó la excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado de Veracruz, aduce que no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo que establece:

*"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:*

*...*

***VI.*** *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"*

Del ordenamiento legal transcrito se deriva que el juicio de amparo es improcedente cuando la ley necesita un acto posterior de aplicación para que se cause un perjuicio al quejoso.

En el caso a estudio tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, porque sí existe el acto de aplicación que afecta al gobernado, pues consta en autos la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, en la que aplicó el precepto legal que el aquejoso tilda de inconstitucional, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

Al no existir diversa causal de improcedencia, que las partes aleguen o que el suscrito Juez advierta de oficio, lo conducente es entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, tal y como expresa la jurisprudencia número VI.2o. J/129, publicada en la página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

40

Entró al FONDO. 2.

000040

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**QUINTO.- EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** Son inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que se deba suplir en términos del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, como enseguida se demostrará.

En sus conceptos de violación el quejoso aduce que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente del tema controvertido al obligarlo a agotar un medio intermedio antes de acudir al juicio de amparo, y provoca un retraso previo al juicio de amparo, por lo que la sustanciación de ese recurso local actualiza una violación al principio de una justicia pronta y expedita; asimismo, que dicha disposición legal impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del juicio de amparo en defensa de la garantía individual consistente en el derecho de acceso a la información, en violación al principio de la impartición de una justicia pronta y, adicionalmente, quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo al convertirlo en improcedente, porque de aceptarse la constitucionalidad del referido precepto legal el cual obliga a las personas a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pero sin que se agote dicho juicio, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; sin embargo, también es improcedente porque de interponerse el juicio de protección de derechos humanos, el amparo no podrá prosperar debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ha sostenido el criterio de que "SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."; finalmente, que la disposición legal combatida infringe el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque introduce una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia.

Devienen inoperantes dichos planteamientos.

En efecto, del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte con claridad que el quejoso impugna el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la parte que lo obliga a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, porque a su decir de agotar dicho recurso el amparo sería improcedente porque los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas para resolver el juicio de protección de derechos humanos.

Por otra parte y como se señaló al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el aquí quejoso no está obligado a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pues la impugnación de una ley puede realizarse directamente contra el acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley y el acto de aplicación a través del juicio de amparo en forma directa sin agotar previamente el medio legal de defensa que existe en contra de ese tipo de resoluciones, es indiscutible que resulta innecesario analizar los planteamientos aducidos en contra del precepto legal de referencia que a su decir le impiden acceder al juicio de amparo para analizar el acto de autoridad que combate, pues al poder impugnar la ley se deberá analizar el acto concreto de aplicación en la vía constitucional.

Por otra parte, en relación al acto concreto de aplicación consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en contra de la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, el quejoso aduce como concepto de violación que infringe en su perjuicio los artículos 6, fracción I, párrafo segundo, constitucional, porque viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación del aludido precepto constitucional, ya que negó el acceso a una parte de la información solicitada y otra parte la entregó en forma incompleta, además porque entregó una pretendida versión pública que oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni de sus datos personales porque se trata de un asunto concluido y, por ende, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No le asiste razón.

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"**Artículo. 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

***V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

***VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

El aludido precepto constitucional dispone entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá, entre otros,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SEGRMSG-DOC-LP-002/2007

por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública por lo que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Ahora bien, la connotación de la "información" a que se refiere dicho precepto constitucional significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa, por consiguiente, resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información. El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6 constitucional, mientras que la facultad de recibir información es lo que integra el segundo de esos derechos; por tanto, éste último derecho obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

Así, el Estado como sujeto informativo que genera información que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por ello, es dable afirmar que la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Se afirma lo anterior, pues queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Por su parte, los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establecen:

*"**Artículo 12. 1.** Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*

***I.** La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;*

***II.** Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;*

***III.** La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;*

***IV.** Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;*

***V.** Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;*

***VI.** Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;*

***VII.** La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;*

***VIII.** La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;*

***IX.** La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y*

***X.** La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.*

***2.** No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.*

***Artículo 14. 1.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:*

***I.** Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;*

***II.** Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

***III.** Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.*

***2.** Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.*

***3.** Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.*

***Artículo 17. 1.** Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:*

***I.** Los datos personales;*

***II.** La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;"*

De dichos preceptos legales se deriva, entre otras cosas, que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; así como también que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá observar que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla, además, deberá indicar expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y

el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación; y, que es información confidencial aquella que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

De lo anterior se colige que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene las limitaciones de orden público, tales como el respeto a los derechos a terceros, como acontece en la especie.

Ello es así, pues no debe pasar desapercibido que el derecho a la información no puede llegar al extremo de infringir el derecho de terceros cuando éstos puedan verse afectados en su seguridad o en el ámbito de su vida privada, y para tal efecto, el legislador estableció los límites que se consideran necesarios para evitar dicha afectación, pues de considerar lo contrario podría causarse un daño mayo al interés público de conocer dicha información.

Ahora bien, como acertadamente lo determinó la autoridad responsable, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la ley en los artículos 12, 14 y 17 de la ley de la materia, así como a los Comités de los sujetos obligados a través de acuerdos que contengan los requisitos establecidos en el último de los preceptos legales mencionados, como en el caso lo es el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, los cuales no fueron impugnados por el aquí quejoso; por tanto, es inconcuso que el sujeto obligado se encuentra comprometido a observarlas en aras de cumplir con el derecho a la información en la forma y términos en que se encuentran plasmadas, de ahí que se estime legal la resolución combatida mediante la cual la responsable estimó que el sujeto obligado se apegó a los artículos 12, 14 y 17 de la citada ley en relación con el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, y en base a la cual dicho sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada consistente en copias simples de todo el expediente que integra la investigación ministerial 140/2007, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz y le hizo entrega de una versión pública.

Se afirma lo anterior, porque en el artículo 17.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como información confidencial aquella que en caso de difundirse afecte directamente el ámbito de la vida privada de una persona, mientras que dicha circular establece que el tipo de información que se debe clasificar como reservada son las que corresponden a las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, entre otros supuestos, porque los hechos no son constitutivos de delito, lo que acontece en la especie, como bien lo señaló la responsable en la resolución de treinta de abril de dos mil siete, emitida por el Agente del Ministerio Público Investigador Especial de Orizaba, Veracruz, dentro de los autos de la investigación ministerial 140/2007/AE, que constituye la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, que fue confirmada por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el acto que por esta vía se controvierte.

Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LX/2000, publicado en la página 74, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a.XLIII/2008, publicado en la página 733, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

En otro concepto de violación la parte quejosa aduce que la responsable no se cercioró de que la llamada *"liberación"* de la información requerida pudiera de alguna forma amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, tampoco emitió razones para justificar que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información que se pedía al sujeto obligado fuera mayor que el interés público de conocer el expediente y un a versión pública completa del mismo, y en el mismo tenor ningún pronunciamiento hizo respecto a que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Deviene infundado dicho planteamiento, toda vez que si el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, señalando la fundamentación y motivación de tal determinación, es evidente que la autoridad responsable no tenía que cerciorarse de que la liberación en forma completa de la información solicitada amenazara algún interés protegido por la ley, tampoco debía justificar el posible daño causado, ni si era procedente aplicar lo ordenado por el artículo 14, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que en la propia circular se tomaron en cuenta y se expusieron los fundamentos y razones por las cuales se llegaba a dicha conclusión; por tanto, se estima suficiente que la autoridad responsable señalara dicha publicación para fundar y motivar su determinación.

Conforme con las anteriores consideraciones, se estima que la resolución impugnada no vulnera en perjuicio de **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ,** las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 19 del Acuerdo general 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el Acuerdo General 76/2003, del propio Consejo, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se le informó a la parte quejosa que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste para oponerse, en relación a terceros, hasta antes que se dicte el fallo, de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en el entendido de que la falta de oposición expresa, conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, es decir, en forma íntegra, incluyendo los datos personales de las partes. En consecuencia, y toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna al respecto, se ordena publicar la sentencia respectiva sin supresión de datos, es decir, en forma íntegra, incluyendo los datos personales de las partes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 155 y 192, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** en el presente juicio de garantías, promovido por **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ,** contra el acto reclamado a la autoridad responsable y por los argumentos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional.

**SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE** a **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ,** contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando tercero, por los motivos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a las autoridades señaladas como responsables.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Manuel Villa Gutiérrez, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Raúl Ortega Pensado, Secretario del Juzgado con quien actúa y autoriza, hoy treinta y uno de marzo de dos mil nueve, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado. Doy fe. ."Firmas Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento, y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N TE.

**Xalapa, Ver., a 31 de marzo de 2009.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. RAÚL ORTEGA PENSADO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA-EQUEZ., VERACRUZ

Of S-19003 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
S-19004 GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
S-19005 SECRETARÍA DE GOBIERNO.
S-19006 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
S-19007 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**CIUDAD.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 23 ABR. 2009 14:00hrs OFICIALÍA DE PARTES RECIBIDO

En el **juicio de amparo** número **1200/2009,** promovido por **Patricia Benítez Pérez**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de abril de dos mil nueve.

Téngase por recibido el escrito de agravios, signado por la parte quejosa Patricia Benítez Pérez, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia terminada de engrosar en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dictada en el presente asunto; por tanto, con fundamento en los artículos 82, 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo, con copia certificada de las constancias necesarias consistentes en: escrito inicial de demanda, acuerdo de radicación, sentencia reclamada, minuta y autógrafa de este proveído, fórmese cuaderno de antecedentes; agréguese a éste una copia del escrito de agravios y distribúyanse las demás entre las partes; en su oportunidad, una vez que se encuentren debidamente recabadas las constancias de notificación relativas al citado medio de impugnación, **remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, juntamente con el escrito original de agravios, y la copia correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho Tribunal Colegiado.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 23 ABR 2009 14:05 PRESIDENCIA RECIBIDO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.116/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 12/2004-PL., de trece de agosto de dos mil cuatro, Novena Época, publicada en la pagina trescientos seis, Tomo XX, septiembre del dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

**"REVISIÓN EN AMPARO.** El plazo de veinticuatro horas establecido por el primer párrafo del artículo 89 de la ley de la materia, para que el juez de distrito remita el expediente original a la suprema corte de justicia de la nación o al tribunal colegiado de circuito que corresponda, junto con el escrito de expresión de agravios y la copia para el ministerio público federal, debe computarse a partir de que aquél este debidamente integrado"." "Firmas Rúbricas".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de abril de 2009.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**LIC. LUIS ALBERTO CAMACHO MONDRAGÓN.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43

000043

QUEJOSA: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ

AMPARO INDIRECTO 1200/2008

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN TURNO, POR VÍA DEL H. JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P r e s e n t e.

PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, parte quejosa en este procedimiento. reiterando mi autorización para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a favor de la señora abogada Graciela Rodríguez Manzo, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 4095848, y del señor abogado Luis Miguel Cano López, con cédula profesional expedida por la aludida Dirección General de Profesiones número 4095847, respetuosamente comparezco para interponer por vía de este escrito, en tiempo y forma, RECURSO DE REVISIÓN contra el fallo del 31 de marzo de 2009 dictado por el H. Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, por el cual resuelve indebidamente negarme el amparo solicitado, en contravención de diversas disposiciones aplicables y al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Infracción al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que el *a quo* no resuelve la cuestión efectivamente planteada en torno al acto reclamado consistente en el artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni por ende analiza las bases para declarar su inconstitucionalidad, ni se ajusta a la letra y a la interpretación de los preceptos jurídicos aplicables, lo que a su vez hace que el fallo que se recurre no esté debidamente fundado y motivado.

44

000044

Por el contrario, el *a quo* evade el tema concerniente a la inconstitucionalidad de la señalada disposición legal, afirmando a foja 10 de la sentencia recurrida que deviene innecesario analizar los argumentos formulados en contra de ese precepto, en razón de que confunde lo relativo a la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con la cuestión de fondo efectivamente planteada de nuestra parte, en la que se evidencia que el artículo 73 de la aludida Ley de Transparencia viola los derechos humanos a contar con un recurso efectivo para proteger las garantías individuales como lo es el amparo, a un procedimiento de revisión expedito respecto del acceso a la información ventilado ante un organismo especializado en la materia, y en último lugar, a una justicia pronta.

En esa línea, para poder ubicar con precisión la anterior infracción se necesita no perder de vista una cuestión elemental que el *a quo* no distingue con acierto, a saber, que una cosa es afrontar los temas de improcedencia en relación con los actos reclamados –lo cual por cierto lleva a cabo correctamente al desestimar las causales invocadas por las responsables–, para lo cual la impugnación directa del mencionado artículo 73 sirve en efecto como excepción al principio de definitividad en materia de amparo, y otra muy diferente es que la posibilidad de plantear de inmediato un amparo contra leyes en nada cambia que ese precepto continúe estableciendo un medio obligatorio de agotamiento previo para definir la salvaguarda del derecho a la información.

En otras palabras, las razones esgrimidas para mostrar la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no se tornan inoperantes porque se pueda estudiar la inconstitucionalidad de su acto de aplicación por vía de consecuencia al haberse presentado un amparo contra leyes, incluso si pudiera propiciarse una justicia pronta sobre ese acto concreto, dado que en tanto no se analice la cuestión efectivamente planteada, que el *a quo* elude, de menos se obligará a las personas que pretendan cuestionar una resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a entablar un amparo en contra de aquel precepto, a causa de que en el fallo recurrido no se llega a un pronunciamiento de fondo.

45

000045

De no revocarse el fallo recurrido, el escenario que resultaría sería el siguiente: *en primer lugar, aunque es indudable que el medio de garantía de los derechos* constitucionales es el juicio de amparo, siendo a su vez un derecho fundamental esa tutela jurisdiccional que se instituye a partir de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, sobre todo si se le interpreta como una de las medidas con las cuales el Estado Mexicano en su conjunto cumple sus obligaciones internacionales correlativas al derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, a la luz de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en contraste, al quedar intocado aquel artículo 73, se propiciaría vaciar de contenido a tal mecanismo de control constitucional.

Y en segundo lugar, aunque exista el mandato de establecer un procedimiento de revisión expedito respecto del derecho de acceso a la información, el cual es debido sustanciar ante un organismo especializado, acorde a la fracción IV del párrafo segundo del artículo sexto constitucional, en el Estado de Veracruz quedaría intocado el artículo 73 de su Ley de Transparencia, y por tanto, habría un procedimiento que añade una instancia para garantizar aquel derecho, lo cual contraviene la prontitud en la solución de este tipo de asuntos, mismo que además debería seguirse ante una autoridad que no es experta en el tema, como lo es la Sala Constitucional de su Tribunal Superior de Justicia, con lo que a su vez se quebrantaría la garantía orgánica que aquel precepto constitucional instaura, tal como se reconoció por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.

Sobre estos puntos, desarrollados en nuestra demanda inicial, nada se dice en el fallo recurrido debido a que no se comprendió la cuestión efectivamente planteada, en quebranto del artículo 79 de la Ley de Amparo. Infracción que sólo puede remediarse emprendiendo un análisis de fondo, en tanto que el tema a debatir es si resulta inconstitucional o no que quien quiera combatir una decisión del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deba promover un juicio local de protección de derechos humanos antes de un amparo, no que quien quiera ampararse contra el precepto legal que impone tal obligación necesite agotar ese juicio local, pues para ello ningún recurso previo hace falta.

46

000046

En adición, tan es cierto que el *a quo* no resolvió la cuestión efectivamente planteada, que desde el resultando primero de la sentencia recurrida olvida precisar que esta quejosa, por supuesto bajo una argumentación diferenciada, consideró a los actos reclamados violatorios no únicamente del artículo 17 de nuestra Constitución, sino igualmente contrarios a los artículos sexto, 14, 16 y 103 constitucionales, interpretados en armonía con diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Carencia que no es posible soslayar resaltando la síntesis que al inicio del considerando quinto lleva a cabo del primer concepto de violación de nuestra demanda, pues basta no hacer una lectura superficial de éste para darse cuenta que la contravención al artículo 17 constitucional es complementaria de las afectaciones a los artículos sexto y 103 constitucionales.

Así, no obstante hacer mención expresa de los preceptos constitucionales que se estiman conculcados por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y no obstante afirmar que esta quejosa no está obligada a agotar el denominado juicio de protección de derechos humanos, lo cual puede corroborarse con el repaso de la primera sección del considerando quinto desarrollada de las fojas 8 a 10 del fallo recurrido, lo cierto es que el *a quo* confundió la cuestión efectivamente planteada, puesto que relaciona esa falta de obligatoriedad del agotamiento de dicho juicio local con la parte de esta litis que conlleva un amparo contra leyes, al mismo tiempo que evade pronunciarse sobre el efecto que genera el propio artículo 73 sobre el otro acto combatido: la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que deja de resolver la disputa consistente en si para impugnar en amparo sólo tal acto, resulta constitucional que se requiera a las personas que interpongan previamente ese juicio de protección.

Es por ello que no estando sujeta a discusión la procedencia del amparo contra leyes formulado por esta parte, la disputada cuestión que se acaba de destacar no fue efectivamente afrontada en la sentencia recurrida, razón por la que debe revocarse a fin de realizar al menos una interpretación conforme entre dicho artículo 73 y los derechos derivados desde los artículos 6 y 103 constitucionales.

47

000047

La utilidad de resolver tal cuestión, que fue la efectivamente planteada, queda mejor evidenciada de apreciarse este asunto desde la perspectiva inversa siguiente: si no se hubiera hecho un amparo contra leyes y se hubiera impugnado exclusivamente la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, nuestra demanda hubiera tenido que ser declarada improcedente bajo el alegato de que por mandato del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz resulta obligatorio agotar el juicio de protección de derechos humanos previamente a acudir al amparo, lo cual al final hubiera acarreado otra causal de improcedencia, ya que de interponerse ese juicio local, de cualquier manera el juicio de amparo no prosperaría en contra de una eventual sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, esto último a consecuencia del precedente que aquí nuevamente se transcribe:

*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVI, Noviembre de 2007*
*Tesis: VII.2o.A.22 K*
*Página: 762*

*SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la*

48

000048

*protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos.*

Considerado todo lo antedicho, queda de manifiesto que el *a quo* cometió una infracción al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no resolvió la cuestión efectivamente formulada por esta quejosa recurrente, dado que en lugar de analizar lo fundado o infundado de nuestro primer concepto de violación, sólo lo declaró inoperante, eludiendo así el debate constitucional que se le planteara.

SEGUNDO.- Infracción a los artículos 77 a 79 de la Ley de Amparo, así como a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen los fallos de amparo, en razón de que el *a quo* no realizó una fijación clara y precisa del acto reclamado consistente en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, del 13 de octubre de 2008, ni lo apreció tal como estaba probado, sino que por el contrario, alteró diametralmente su contenido al cambiar los fundamentos jurídicos empleados por esa responsable, modificando así la litis del juicio, lo cual originó que no resolviera la cuestión efectivamente planteada.

A fin de evidenciar la franca violación a la regla establecida en la fracción I del artículo 77, complementada por lo dispuesto en el artículo 78, ambos de la Ley de Amparo, es suficiente con destacar las modificaciones sucesivas en los fundamentos empleados para sostener la negativa a entregar la información solicitada originalmente por esta parte quejosa, como a continuación se ilustra:

1.- En la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contenida en el oficio PGJ/UAI/0037/2008 del 5 de agosto de 2008, este sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada sobre la base del acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, y simplemente sugiriendo que los documentos requeridos fueron clasificados como confidenciales y/o reservados.

49

000049

2.- No obstante, de acudirse al acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado el 17 de junio de 2008, es fácil constatar que la información solicitada únicamente se clasifica como reservada, acorde a lo dispuesto en el artículo segundo de ese propio acuerdo, el cual puede leerse en la hoja 10 de la Gaceta Oficial en la que se le publica, en relación con el rubro de clasificación específicamente aplicable a los documentos requeridos, el cual se publica de la hoja 13 a la 15 de dicha Gaceta. Así, resulta claro que el fundamento empleado por la aludida Procuraduría General de Justicia para sostener su negativa de entrega, en esencia descansa en las fracciones IV, VIII y X, del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, –llamando además la atención que tanto la motivación como el intento de justificación a la luz del artículo 14.1 de ese ordenamiento legal publicados, ni siquiera guardan coherencia con la información consistente en investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal–.

3.- Para el momento en que es recurrida por esta quejosa esa respuesta y toca el turno a ese sujeto obligado de rendir un informe ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo cual hace a través del oficio PGJ/DCI/0343/2008 del 27 de agosto de 2008, modifica los fundamentos para sostener su negativa de acceso a la información que esta quejosa le solicitara, añadiendo ahora que lo requerido constituye información confidencial con base en los artículos 3.1, fracciones III y VII, 17.1, fracción I, y 17. 2, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se está frente a datos personales.

4.- Ahora bien, en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, si bien es cierto que tal autoridad responsable reflexiona sobre su deber de resguardar datos personales por respeto a los derechos a la intimidad y la privacidad de particulares, también es verdad que desestima las causales de reserva dadas por el sujeto obligado en su acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 y lo declara en parte contrario a la referida Ley de Transparencia, modificando el fundamento para confirmar la negativa de acceso a la información solicitada por mí, ubicándolo en esta ocasión en la fracción IX del artículo 12.1 de tal Ley, en atención a su confidencialidad y al especial manejo de los asuntos penales.

SO

000050

5.- En ese contexto fue que se formuló un segundo concepto de violación para demostrar la inconstitucionalidad de este acto reclamado, refutando el método y los fundamentos empleados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para sostener la negativa a entregar la información solicitada. Sin embargo, contraviniendo los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en la sentencia recurrida el *a quo* terminó por alterarlos una vez más, con lo cual dejó en estado de indefensión total a esta quejosa, al basar dicha negativa en la supuesta falta de impugnación del acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 y de los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la supuesta determinación de aquella autoridad responsable en el sentido de que el sujeto obligado se apegó a estos preceptos de esa ley local en relación con tal acuerdo, y finalmente al usar como sustento la fracción II del artículo 17.1 de este último ordenamiento legal.

Con esto a la vista, resulta patente que el *a quo* no sólo no fijó con precisión el acto reclamado consistente en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, del 13 de octubre de 2008, sino que lo modificó abiertamente, lo cual puede confirmarse con el simple contraste entre esa resolución impugnada, en especial su considerando cuarto que puede leerse de su página 13 a la 24, y la segunda parte del considerando quinto del fallo recurrido, que va de sus fojas 10 a 17, primordialmente con lo dicho en sus páginas 16 y 17.

Esto es así en razón de que diametralmente opuesto a lo afirmado por el *a quo*, aquella responsable determinó que la respuesta dada por el sujeto obligado y su acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, en el punto que concierne a la información solicitada por mí no se ajustaba a la mencionada Ley de Transparencia, motivo por el cual procedió a variar los fundamentos de la negativa de entrega de los documentos requeridos. Asimismo, del repaso que se realice de la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información será sencillo percatarse que en ningún momento empleó como sustento de su determinación a la fracción II del artículo 17.1 de aquel ordenamiento local, como sí lo hace el *a quo*, alteración que causa indefensión a esta parte y que por ello debe corregirse.

Con independencia de esa infracción a las disposiciones resaltadas de la Ley de Amparo, en la sentencia que se recurre el *a quo* añade una contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen los fallos de amparo, así como otra al deber de resolver la cuestión efectivamente planteada que se deriva del artículo 79 de ese mismo ordenamiento, toda vez que por un lado asevera que esta parte no combatió el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 y los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mientras que por el otro se aprovecha de esa supuesta falta de impugnación para sustentar la constitucionalidad de la controvertida resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Antes que todo, el *a quo* debió tener claro que en sí mismos los artículos 12, 14 y 17 de la citada Ley de Transparencia no causan afectación alguna al derecho de acceso a la información de esta quejosa ni a su garantía de legalidad, en el caso que se ventiló ante su jurisdicción, y que tampoco por sí desacreditaban la argumentación de inconstitucionalidad esgrimida con claridad en el segundo concepto de violación de nuestra demanda inicial, en tanto que lo que motivó la impugnación de la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información fue que equivocadamente aplicó la causal de reserva establecida en la fracción IX del artículo 12.1 de tal ordenamiento, así como su uso de una interpretación extensiva de lo que puede constituir datos personales, a la par que una restricción de lo que se considera información pública en sede penal.

En ese entendido, resulta sencillo apreciar que no se tenía necesidad de impugnar esos artículos 12, 14 y 17, en tanto que el segundo de ellos incluso aporta a nuestro favor un argumento para evidenciar la inconstitucionalidad de la resolución combatida, mientras que por otra parte se razonó que en aras del respeto al principio de legalidad, la autoridad responsable de que se trata debía interpretar adecuadamente esas disposiciones jurídicas aplicables, de modo que no comprometiera los derechos fundamentales de esta quejosa recurrente, y además, porque en definitiva quedaron controvertidas cualesquiera causales de reserva y/o confidencialidad que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información pudo haber desprendido de los artículos 12 y/o 17 de aquella ley, con base en el juicio de ponderación que se emprendió en nuestra demanda.

S7

000052

Bajo idéntica óptica, a saber, la concerniente a ilustrar las infracciones al deber de resolver la cuestión efectivamente planteada, desde el estudio del recurso que interpuse contra la respuesta del sujeto obligado, tuvo que ser claro para el *a quo* que el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 sí fue combatido ante la instancia competente para revisar y modificar una negativa de entrega de información que lo empleaba de fundamento, con lo cual no se tenía necesidad de impugnarlo directamente por vía del juicio de amparo, en tanto que de ser declarada inconstitucional la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ello bastaba para revertir aquella negativa y el propio acuerdo.

Como sea, lo que abiertamente demuestra que en el fallo recurrido se viola aquel deber, en conjunto con el principio de exhaustividad, es que una lectura integral de nuestra demanda era suficiente para verificar que, por precaución, se contravino tanto la resolución del 13 de octubre de 2008 como los actos que pudieran depender de su validez o se encontraren relacionados con ella, afirmando que su inconstitucionalidad debía hacerse extensiva en sus efectos a esos mismos actos, con lo cual ciertamente se hacía referencia a ese acuerdo.

Al no apreciarlo de esa forma, el *a quo* cometió una infracción más a los artículos 77 a 79 de la Ley de Amparo, la cual a su vez propició una contravención al principio de congruencia que debe regir las sentencias en la materia. Lo anterior toda vez que, de modo inconsistente con la técnica del amparo, sorprendentemente emplea la supuesta falta de impugnación del aludido acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 para sustentar la constitucionalidad de la controvertida resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En efecto, a foja 16 de la sentencia que se recurre, el *a quo* –en compañía de las demás violaciones que se destacan en este escrito–, usa esa supuesta falta de impugnación del acuerdo para afirmar que el sujeto obligado estaba comprometido a observarlo junto con los artículos de la Ley de Transparencia citados, para de ahí deducir que debe estimarse legal la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que fue reclamada en nuestro amparo.

63

Por otro lado, a fojas 19 y 20 del fallo recurrido, al hablar de otro concepto de violación esgrimido por esta quejosa –que para guardar precisión forma parte de nuestro segundo concepto de violación, aunque es verdad que se refiere a una violación distinta a la del artículo 6 constitucional, como lo es la del principio de legalidad que se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales, mismas que sin embargo están relacionadas–, el *a quo* rechaza que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulte inconstitucional al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se argumentó oportunamente, bajo el pretexto de que el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 contiene una fundamentación y motivación de la clasificación de la información que solicitara, por lo cual aquella autoridad responsable ya no tenía que cerciorarse de nada más, ni cumplir con lo indicado en tal artículo 14 de ese ordenamiento local, pues el propio acuerdo emitido por una institución diferente, cual es el sujeto obligado, lo hacía por ella.

000053

Tiene razón.

A lo que agrega que se estimaba suficiente que esa autoridad responsable, es decir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señalara al acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 para fundar y motivar su propia determinación, que no puede ser otra que la resolución del 13 de octubre de 2008 impugnada en nuestro amparo. Aseveración que irremediablemente conlleva una infracción adicional al deber de fijar con precisión este acto reclamado, en contravención de los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, pues de la lectura que se haga de tal resolución es sencillo concluir que dicho Instituto, en uso de sus facultades, realiza una revisión de ese acuerdo y lo desestima como soporte de la negativa emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a partir de lo cual es claro que no basa su decisión en ese acuerdo.

En este escenario, resulta por demás incongruente que el *a quo* pretenda sustentar la constitucionalidad de la resolución impugnada en un acuerdo que por el contrario depende de ella, cuando además esa propia resolución revisa y resuelve que tal acuerdo no se ajusta a la tantas veces aludida Ley de Transparencia que rige la actuación de la autoridad responsable que la emite, con todo lo cual se añaden nuevas razones para revocar la sentencia recurrida.

54

000054

Por último, todo lo anterior impide que en el fallo que se combate el *a quo* *reflexione adecuadamente sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada* en torno a la negativa de entregar la información solicitada por esta quejosa recurrente, que no es otra cuestión que la que guarda relación con la violación *al derecho de acceso a la información –mismo que no debe ser confundido con* la libertad de expresión, puesto que el primero tiene que ver con comunicación de hechos en tanto que la segunda se vincula con comunicación de opiniones–.

En una frase, el *a quo* rehúsa la existencia de una vulneración al artículo sexto constitucional sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos, entendiendo que en este caso concreto cobra aplicación la referente a los intereses o derechos de terceras personas como son su seguridad o su privacidad, que califica como una de orden público y quizá la más intensa de ellas, así como que en esa lógica, el legislador ha establecido los límites que se consideran necesarios para evitar afectaciones a esos bienes, todo lo cual, de no ser observado podría causar un daño mayor al interés público de conocer la información de que se trate. Razonamiento que es dable entender que apoya en los precedentes de rubro *Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros*, y *Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal relativa, no viola la garantía de acceso a la información*, los cuales no se reproducen por estar plenamente identificados en la sentencia recurrida.

Esta visión seguida por el *a quo*, que es exactamente la opuesta a la que debe adoptarse en asuntos en los que se encuentra en juego el respeto y garantía de derechos humanos, donde lo debido es ajustarse al principio *pro persona*, actualiza una infracción final al artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que no atiende la cuestión efectivamente planteada en nuestra demanda, en tanto que lo que se argumenta es que justamente, de ceñirse a la letra y a la interpretación de las normas constitucionales, internacionales y jurisprudenciales aplicables, nadie puede emplear dichos límites en automático.

55

000055

Por tanto, no puede estar motivada adecuadamente la sentencia recurrida si el *a quo* no se hace cargo de los argumentos empleados de nuestra parte al conducir un juicio de ponderación que demostró que en el caso que nos concierne debe prevalecer el derecho de acceso a la información, rompiéndose adicionalmente los principios de exhaustividad y congruencia que todo fallo de amparo debe tener, el primero porque no refuta esa cuestión efectivamente planteada, y el segundo porque los mismos precedentes que cita enseñan que si bien los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son sus limitantes, las cuales siempre tienen que aprobar un test de razonabilidad y proporcionalidad, al que expresamente alude la segunda de esas tesis aisladas.

En conclusión, lo acertado será revocar el fallo recurrido porque el *a quo* no resolvió la cuestión efectivamente planteada ni lo motivó adecuadamente a la luz del principio *pro persona*, lo cual conlleva a su vez apartarse del principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones de los tribunales de amparo, en tanto que con base en ese principio es obligatorio para cualquier autoridad, sin trascender que desempeñe funciones de naturaleza legislativa o judicial, emprender un juicio de ponderación o test de razonabilidad para dilucidar si las restricciones a los derechos fundamentales resultan constitucionales, ya que nunca se pueden aplicar en automático. Ello con apoyo en las tesis siguientes:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: XXVI, Diciembre de 2007*
> *Tesis: P./J. 130/2007*
> *Página: 8*
>
> *GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*

56

000056

*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXII, Diciembre de 2005*
*Tesis: 1a./J. 139/2005*
*Página: 162*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXI, Abril de 2005*
*Tesis: 1a./J. 33/2005*
*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

57

000057

Tesis que pueden ser completadas con una más reciente del tenor siguiente:

*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXVIII, Julio de 2008*
*Tesis: 1a. LXVI/2008*
*Página: 462*

*RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

Por todo ello, derivado de lo manifestado en este escrito, es procedente que se revoque la sentencia recurrida, por la que se resuelve indebidamente negar el amparo a la quejosa, dictándose otra en su lugar, en la cual una vez apreciados correctamente los actos reclamados y analizada la cuestión efectivamente planteada, se atiendan nuestros argumentos iniciales, y a la luz del principio de máxima publicidad que es obligado tomar en cuenta, se conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión a esta parte quejosa.

58

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO, ATENTAMENTE PIDO: 000058

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de *revisión, en contra de su sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, por la cual* resuelve indebidamente negar el amparo y protección de la justicia de la Unión.

SEGUNDO.- Remitir este recurso de revisión con los autos que correspondan, *al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en turno.*

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN TURNO, ATENTAMENTE SE PIDE:

PRIMERO.- Admitir el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la *sentencia del 31 de marzo de 2009 del mencionado H. Juzgado Decimoquinto.*

SEGUNDO.- En su debida oportunidad, revocar el fallo recurrido y ampararme.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los veinte días del mes de abril de dos mil nueve.

PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ

59

000059

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Septimo Circuito

Graciela Guadalupe Alejo Luna

Eliel Enedino Fitta García Manuel Francisco Reynaud Carus

**Amparo en revisión**

**Numero de Expediente Unico Nacional : 7515161** **Numero de Expediente : 163/2009**

Datos Generales

| Campo | Valor |
|---|---|
| Número control Oficina de Correspondencia Común | 461/2009 |
| Clasificación amparo en revisión | Revisión sentencia principal |
| Fecha presentación | 28/04/2009 |
| Fecha de ingreso | 28/04/2009 |
| Ingreso por acuerdo | No |
| Egreso por acuerdo | No |
| Asunto aplazado por virtud de Acuerdo General SCJN | No |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Autoridad responsable | No | Autoridad | Sin Valor | Si | Sin Valor | No | Legislativa local | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Sentencia, resolución definitiva o Laudo |
| Materia | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Fecha resolución recurrida | 31/03/2009 |
| Tipo resolución recurrida | Sentencia o laudo |
| Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas). | Legislativa local |
| Autoridad que remite el expediente materia del juicio. | JUEZ D?CIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. |
| Número origen | 1200/2008 |
| Resolución recurrida | SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL, POR UNA PARTE, SE SOBRESEYà EN EL JUICIO Y, POR OTRA, SE NEGà LA PROTECCIàN CONSTITUCIONAL A LA PARTE QUEJOSA |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | XALAPA |
| Artículos constitucionales violados | 14 Y 16 |
| Fecha resolución presidencia | 28/04/2009 |
| Sentido resolución procedencia revisión | Admisión |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Quejoso | Si | Fisica | Femenino | Si | Sin Valor | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Sentencia, resolución definitiva o Laudo |

El escenario quedó dispuesto, así, para un nuevo tema de polarización. Todavía hoy, hay quienes, con buena e indignada voluntad pero quizá con ideologización excesiva, ven en la muerte de Ernestina Ascencio una confirmación de la prepotencia del poder contra los que menos tienen.

Como dato estadístico es importante resaltar que la investigación de la CNDH sobre la muerte de la señora Ascencio fue encabezada por Susana Thalía Pedroza, que es la misma Visitadora General que tuvo a su cargo la indagación sobre los abusos que cometió la policía en mayo de 2006 durante el desalojo de los comuneros de San Salvador Atenco. En aquella ocasión, las conclusiones que presentó esa funcionaria fueron aplaudidas por quienes hoy reprueban su examen sobre los acontecimientos del 25 y el 26 de febrero en Zongolica.

En conclusión hasta la fecha persisten dos versiones: una, respaldada por las ganas de creer en la consumación de un crimen y la otra, afianzada en la indagación de la CNDH.

En este intrincado marco de referencia, y ante la sospecha de que las áreas responsables de la procuración de justicia no realizan adecuadamente su trabajo, tres personas a nombre de diversas organizaciones, han solicitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado la entrega del expediente completo de la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz.

En los tres casos los solicitantes han promovido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Recurso de Revisión correspondiente. Dos ya han sido resueltos, en uno de ellos, el particular inconforme con la resolución del IVAI interpuso demanda de Amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó el amparo.

El tercer caso aún se encuentra en proceso de sustanciación.

60

000060

| | |
|---|---|
| Materia | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Fecha resolución recurrida | 31/03/2009 |
| Tipo resolución recurrida | Sentencia o laudo |
| Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas). | Legislativa local |
| Autoridad que remite el expediente materia del juicio. | JUEZ D?CIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. |
| Número origen | 1200/2008 |
| Resolución recurrida | SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL, POR UNA PARTE, SE SOBRESEYà EN EL JUICIO Y, POR OTRA, SE NEGà LA PROTECCIàN CONSTITUCIONAL A LA PARTE QUEJOSA |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | XALAPA |
| Artículos constitucionales violados | 14 Y 16 |
| Fecha resolución presidencia | 28/04/2009 |
| Sentido resolución procedencia revisión | Admisión |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Tercero perjudicado | No | Jurídica | Sin Valor | Si | Persona moral oficial | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|
| Actos reclamados | Sentencia, resolución definitiva o Laudo |
| Materia | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Fecha resolución recurrida | 31/03/2009 |
| Tipo resolución recurrida | Sentencia o laudo |
| Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas). | Legislativa local |
| Autoridad que remite el expediente materia del juicio. | JUEZ D?CIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. |
| Número origen | 1200/2008 |
| Resolución recurrida | SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL, POR UNA PARTE, SE SOBRESEYà EN EL JUICIO Y, POR OTRA, SE NEGà LA PROTECCIàN CONSTITUCIONAL A LA PARTE QUEJOSA |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | XALAPA |
| Artículos constitucionales violados | 14 Y 16 |
| Fecha resolución presidencia | 28/04/2009 |
| Sentido resolución procedencia revisión | Admisión |

Parte

| Caracter | Recurrente | Tipo | Sexo | Mayor de Edad? | Tipo de Persona juridica | Agrario? | Autoridad Generica | Y otros? | Oposicion? | Fecha Aceptacion |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ministerio público | No | Jurídica | Sin Valor | Si | Persona moral oficial | No | Sin Valor | No | No | Sin Valor |

| Campo | Valor |
|---|---|

Las versiones iniciales parecían demasiado contundentes: se dijo que antes de fallecer en una clínica, la señora Ascencio había dicho que los soldados "se le habían echado encima"; el diagnóstico de los médicos que le atendieron mencionaba desgarramientos como los que produce una violación.

Con tales evidencias, y con justa razón, la indignación se extendió.

La Secretaría de la Defensa Nacional, en una primera instancia declaró que realizaría investigaciones entre los militares destacados en el área de Zongolica, en Veracruz, para deslindar responsabilidades.

También el gobierno del Estado de Veracruz, inicialmente respaldó la versión del ataque contra la señora Ascencio, convencido de la versión que en un principio aportó la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Pocos días más tarde, se fue conociendo otra versión.

Una nueva autopsia, dispuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró que no había rastros de violación. La necropsia inicial, realizada por el Ministerio Público local, fue incompleta y no examinó los órganos internos. El cráneo no estaba fracturado y no había rastros de la supuesta violación tumultuaria. La autopsia realizada por personal de la CNDH concluyó que la señora Ascencio murió debido a una anemia aguda producida por úlcera gástrica.

El contraste entre ésa y la versión inicial fue demasiado brusco para que lo aceptaran quienes preferían aferrarse a la versión del ataque tumultuario.

El diagnóstico que resultaba de la segunda necropsia lo dio a conocer el propio Presidente de la República. El titular del Poder Ejecutivo Federal estaba al tanto de esos resultados porque la autopsia fue presenciada por médicos militares.

61

000061

| | |
|---|---|
| Actos reclamados | Sentencia, resolución definitiva o Laudo |
| Materia | Administrativa |
| Sub Materia | Otros administrativa |
| Fecha resolución recurrida | 31/03/2009 |
| Tipo resolución recurrida | Sentencia o laudo |
| Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas). | Legislativa local |
| Autoridad que remite el expediente materia del juicio. | JUEZ D?CIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. |
| Número origen | 1200/2008 |
| Resolución recurrida | SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL, POR UNA PARTE, SE SOBRESEYà EN EL JUICIO Y, POR OTRA, SE NEGà LA PROTECCIàN CONSTITUCIONAL A LA PARTE QUEJOSA |
| Entidad federativa | Veracruz |
| Municipio | XALAPA |
| Artículos constitucionales violados | 14 Y 16 |
| Fecha resolución presidencia | 28/04/2009 |
| Sentido resolución procedencia revisión | Admisión |

Acuerdos Asociados al Asunto

| Id | Fecha | Tipo | Fecha Publicacion | Resumen |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 28/04/2009 | R.A. | 29/04/2009 | SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIàN INTERPUESTO. CàRRASE TRASLADO A LA AGENTE DEL M.P. DE LA FED. ADSC. CON UNA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS POR EL T?RMINO DE TRES DÖAS PARA LOS EFECTOS DE LEY. T?NGASE COMO AUTORIZADOS PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LA RECURRENTE EN LOS T?RMINOS QUE INDICA, A LAS PERSONAS QUE MENCIONA. LO QUE SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE RECURRENTE Y TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÖDO QUE ANTECEDE.- CONSTE.- |

I...

X. La que por disposición expresa de otra Ley vigente, al momento de la publicación de esta, sea considerada reservada.

2..."

Efectivamente el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, en su artículo 146 establece la reserva de la Investigación Ministerial:

"a las actuaciones de investigación ministerial, sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El ministerio público vigilará que este derecho no se coarte."

La violación a la disposición arriba anotada, es constitutiva de delito y de acuerdo con el artículo 348 del Código penal para el Estado de Veracruz, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta, "...al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 38 prohíbe explícitamente la expedición de copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, excepto que exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive el requerimiento.

Con lo anterior, se funda y motiva, la clasificación de reservada a las actuaciones ministeriales, entre las que se encuentra la de su interés, a la cual corresponde el número 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Sexuales en Orizaba, Ver., iniciada el día 25 de febrero de 2007; por lo que no es

# AMPARO EN REVISIÓN

## EXPEDIENTE: 2159/2009

## QUEJOSO: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ

## PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

## ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## PRIMERA SALA

Pleno

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

62

T.P. 163/2009
MESA III.

OF. 5847 JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. 000062
XALAPA, VERACRUZ.

OF. 5848 CONGRESO DEL ESTADO.
AV. DE ENCANTO Y LÁZARO CÁRDENAS, COL. EL MIRADOR.

OF.5849 GOBERNADOR DEL ESTADO.

OF.5850 SECRETARÍA DE GOBIERNO.

OF.5851 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

OF.5852 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CALLE FRANCISCO SARABIA # 102,
COL. JOSÉ CARDEL.
(TODAS EN XALAPA, VERACRUZ.

OF. 5853 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ.

En el toca cuyo número se anota en la parte superior relativo al recurso de revisión interpuesto por **Patricia Benítez Pérez,** el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Boca del Río, Veracruz. Veintiocho de abril de dos mil nueve.

Visto el oficio número 19518, de veinticuatro de los corrientes, signado por el Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, los anexos que al mismo se acompañan, así como la constancia secretarial que antecede; fórmese toca, regístrese y acúsese recibo de estilo; con apoyo en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **se ADMITE** el recurso de revisión interpuesto por **Patricia Benítez Pérez,** en contra de la sentencia definitiva autorizada el treinta y uno de marzo del año en curso por dicho juez en el juicio de amparo número 1200/2008, promovido por la referida recurrente, contra actos del Congreso del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y de otras autoridades.

Téngase como autorizados para oír y recibir notificaciones de la recurrente en los términos que indica, a las personas que menciona en su escrito de expresión de agravios.

Córrase traslado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con una copia del repetido escrito de expresión de agravios, por el término de tres días, para los efectos de ley.

Notifíquese en términos del artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo. Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrada Graciela Guadalupe Alejo Luna,** ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.-Dos firmas.- Rúbricas."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan, relativo al juicio de amparo 1200/2008.

Boca del Río, Veracruz, 28 de abril de 2009.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICDA LILIANA ARRIOJA LIMA.

sol

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RÍO, VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

62

# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO 1055

| | |
|---|---|
| FECHA DEL DOCUMENTO: | 11 NOVIEMBRE 2009 |
| NO. DE DOCUMENTO: | SOBRE CERRADO |
| FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN EN PRESIDENCIA: | 11/11/2009 11:48 HRS. |
| REMITENTE: | LIC. HERIBERTO PEREZ REYES |
| CARGO: | PODER JUDICIAL |
| DEPENDENCIA | PODER JUDICIAL |
| ASUNTO: | AMPARO 2159/2009 |

**PARA:**

- [ ] DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS
- [ ] MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
- [ ] MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
- [ ] LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO
- [ ] L.C. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO
- [ ] MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
- [ ] C. MARIO ROJAS GARCIA
- [x] LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON
- [ ] C.P. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
- [ ] LIC. GLADYS IVETH GUERRERO RAMIREZ
- [ ] LIC. MARIBEL TORRES RIVERA
- [ ] LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
- [ ] OTROS

- [ ] URGENTE
- [ ] CONVOCAR A SESION ORDINARIA
- [ ] CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
- [ ] INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
- [ ] ELABORAR CERTIFICACION
- [ ] PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- [x] PARA SU ATENCION Y TRAMITE
- [ ] PARA SEGUIMIENTO
- [ ] PARA SU REVISION
- [x] PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
- [ ] PARA SU ASISTENCIA
- [ ] PARA SU INFORMACION
- [ ] PARA SU DIFUSION
- [ ] RECABAR ANTECEDENTES
- [ ] ELABORAR EXPEDIENTE
- [ ] PREPARAR INFORME
- [ ] PREPARAR MEMORANDUM
- [ ] PREPARAR OFICIO
- [ ] PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- [ ] FAVOR DE INFORMARME
- [ ] PARA ACUERDO
- [ ] PARA SU ARCHIVO
- [ ] FECHA LIMITE DE RESPUESTA_____

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:00
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

**OBSERVACIONES**

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

000063

FORMA B

R Servicio Postal Mexicano
Correo Registrado Nacional

MN055666164MX

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
JUAN PABLO II No. 1400, FRACC. BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, C.P. 94299

19 MAYO 2009
14:0
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FRANQUICIA POSTAL No. FP-SCJN-VER-31-2007 CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PARA EL ENVÍO DE CARTAS DE CARÁCTER OFICIAL

120 R.P. 163/2009 M-III
OF. 5852
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FCO. SARABIA 102, COL. JOSÉ CARDEL
XALAPA, VER.

SELLO Y FECHA DE RECEPCIÓN
de Acceso a la Información
19 MAY 2009
15:45
PRESIDENCIA
RECIBIDO

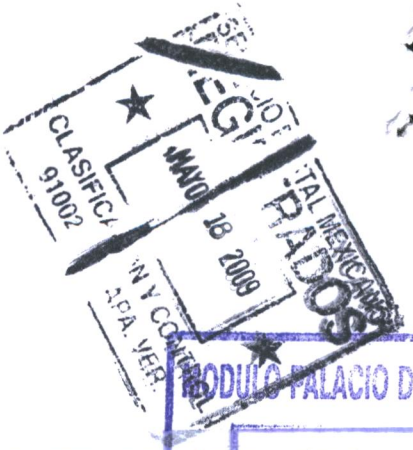
CLASIFICA
91002
MAYO
18 2009
PAQUETAL MEXICANOS
PAQUETES
PRODUCTO PALACIO DE JUSTICIA
15 MAYO 2009
SEPOMEX
C.P. 94290 BOCA DEL RIO, VER.

Seguridad y Fiabilidad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUDICIAL DE LA FEDERACION

PINO SUAREZ NO. 2
COL. CENTRO
06065, MÉXICO, D.F.

SRIA. DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

Amparo en Revisión
2159/2009

Oficio No. VIII-653-P

Veracruzano
de Acceso a la Información
11 NOV 2009
11:48
PRESIDENCIA
RECIBIDO

**H. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ES**
**PALACIO DE GOBIERNO**
**AV. ENRÍQUEZ S/N**
**COL. CENTRO**
**91000, XALAPA, VER.**

32381

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

R Servicio Postal Mexicano
Correo Registrado Nacional

MN092258221MX

CERTIFICADA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

$1.50 México Oficios populares

$5.00

62

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SRIA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA.

**H. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.**
**PALACIO DE GOBIERNO**
**AV. ENRÍQUEZ S/N**
**COL. CENTRO**
**91000, XALAPA, VER.**

**Amparo en Revisión 2159/2009**

**Oficio No. VIII-653-P**

**En el amparo en revisión que se menciona al margen, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con el oficio número SSGA-V-43112/2009, de fecha veintitrés del mes en curso, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y anexos que acompaña; fórmese y regístrese el toca de revisión que corresponda, en virtud de que mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre del presente año, emitida en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 67/2009, este órgano colegiado determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 163/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, interpuesto por Patricia Benítez Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, el día cinco de enero del año que transcurre, terminada de engrosar el día treinta y uno de marzo siguiente, dentro del juicio de amparo 1200/2008. - - - - - - - -

Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SE AVOCA** al conocimiento del presente asunto. - - - - - - - - -

Por ende, con fundamento en la fracción II, del artículo 25 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se designa como ponente a la **MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**, a quien por turno corresponde formular el proyecto de resolución respectivo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, hágase del conocimiento al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, así como al Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, la anterior determinación para los efectos legales a que haya lugar. - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, infórmese a la recurrente que se tienen por autorizadas en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a las personas que refiere. - - - - - - - - - - - -

Notifíquese; y por oficios a las autoridades responsables, al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviándole para tal efecto copia simple del escrito de interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. - - - - - - - - - - - - - -

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Heriberto Pérez Reyes". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.**

**Le reitero mi atenta consideración.**

**México, D.F., a 28 de octubre de 2009.**
**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**
**DE LA PRIMERA SALA.**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

**ADV*ral**

63

**Xalapa, Ver., 31 de enero de 2012**

ACUSE

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**
**P R E S E N T E S**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
31 ENE 2012 18:00
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO

En visita realizada el pasado 30 de enero a la **Primera Sala** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se programó búsqueda de información relativa al estado procesal que a la fecha guarda el expediente "**AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009**" del índice de dicho Tribunal, formado con motivo del **Recurso de Revisión número 163/2009** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz**, interpuesto por **Patricia Benítez Pérez** en contra de la sentencia recaída al **Juicio de Amparo Indirecto número 1200/2008** del índice del **Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado** con residencia en esta ciudad capital, formado con motivo de la resolución dictada en el **Recurso de Revisión IVAI-REV/158/2008/II** del índice de este organismo autónomo del Estado, lo que fuera atraído por aquél supremo tribunal mediante "***Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción 67/2009***".

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
31 ENE 2012 18:00
PONENCIA I
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
31 ENE 2012
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
31 ENE 2012 18:00
PONENCIA II
RECIBIDO

Al respecto se obtuvo lo siguiente:

- Dicho asunto ya no corresponde a la Ponencia de la **MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS** como originalmente fue asignado, sino que pasó a la de la **MINISTRA MARGARITA LUNA RAMOS**, a quien correspondió formular proyecto de resolución.

- En virtud de haber sido el asunto de mérito uno de los primeros en aquél tribunal al momento de su radicación *-2009-*, relacionados con la interpretación del contenido de la reforma constitucional del año 2007 al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por guardar relación con otros asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de la misma Ponencia; previó al proyecto de resolución respectivo se decidió formar una Comisión de Ministros *–por conducto de Secretarios de Estudio y Cuenta-* tendentes a analizar el tema, lo cual una vez realizado, permitió realizar el proyecto de resolución respectivo, habiendo sido esto turnado al Pleno en fecha 19 de Agosto de 2010.

- A la fecha, dicho asunto, al igual que sus relacionados *–casos Zacatecas y Campeche así como Declaración Averiguaciones Previas Federales como Información Reservada-* están listados para resolverse próximamente.

Para el caso, adjunto al presente una lista de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se incluye el asunto comentado bajo el número 35 en su orden.

En ese tenor, habrá de dársele a tal asunto el seguimiento necesario para conocer la resolución acaecida al tenor.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS**

C.c.p. Minutario.
Lic. DAM/Jra.

# SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## LISTA OFICIAL PARA LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2012

## LUNES 30 DE ENERO DE DOS MIL DOCE

1. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**53/2011-CA**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**RECURSO DE RECLAMACIÓN** derivado de la controversia constitucional 79/2011 interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra del proveído de 4 de julio de 2011 dictado por el Ministro instructor, que desechó por notoriamente improcedente la controversia constitucional. **TEMA**: **1**. Si se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional, en virtud de que el acto impugnado es una resolución jurisdiccional que pone fin a un juicio contencioso administrativo en el ámbito local, emitido por la autoridad demandada con motivo de un conflicto sometido a su jurisdicción, y no se trata de un conflicto entre órganos, podres o entes a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

2. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **VALLS HERNÁNDEZ**

**62/2011-CA**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**RECURSO DE RECLAMACIÓN** derivado de la controversia constitucional 85/2011, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra del proveído de 16 de agosto de 2011 que desechó de plano por improcedente la demanda presentada por dicho Municipio en contra del Poder Judicial de la misma entidad. **TEMAS**: **1**. Si en el acuerdo impugnado se viola el principio de congruencia; **2**. Si es aplicable el supuesto de excepción establecido en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008; **3**. Multa por haberse interpuesto el recurso sin motivo.

3. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**155/2007**

**EN LISTA**

**NUEVO PROYECTO**
El anterior se **desechó** en sesión de 27 de junio de 2011

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la **Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco** del Estado de **Yucatán**, publicada en el Diario Oficial de la entidad el 8 de junio de 2007. **TEMAS**: **1**. Si el Congreso local se extralimita en sus funciones, al facultar a las autoridades administrativas para que impongan una sanción que tiene carácter de pena, que es de la competencia de la autoridad judicial. **2**. Si los preceptos impugnados transgreden el artículo 5º constitucional, al establecer una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad; **3**. Principios de tipicidad y proporcionalidad.

# MARTES 31 DE ENERO Y JUEVES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

**4.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **VALLS HERNÁNDEZ**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 23 DE FEBRERO DE 2010
RETIRADO EL 21 DE JUNIO DE 2011

**171/2007**

**EN LISTA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por **Diputados** integrantes de la **Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, por la invalidez del Decreto que contiene la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de noviembre de 2007. **TEMAS**: **1**. Violaciones al proceso legislativo; **2**. Violaciones a los artículos 28, 117, fracción VIII, párrafo segundo; 126 y 133 constitucionales: **2.1** Si los artículos 5º y 6º transgreden lo dispuesto en la Constitución General de la República, al permitir que se establezca deuda pública, sin considerar las limitaciones a ésta con relación al gasto corriente y sin que deba aplicarse exclusivamente a inversiones públicas productivas; **2.2** Si el artículo 5º de la Ley reclamada transgrede el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional, al referirse éste a que el endeudamiento debe destinarse a la inversión pública productiva, sin que dicha norma en pugna refiera una lista de lo que debe entenderse por inversión pública productiva incluyendo como tales cualquier tipo de prestación de servicios; **2.3** Si la Ley combatida compromete la prestación de servicios y provisión de bienes dejando sin posibilidad a las administraciones futuras de organizar las finanzas públicas con plena autonomía, ya que no establece un límite de financiamiento; **2.4** Si la Ley reclamada crea un monopolio en la actividad gubernamental al asignar en una sola licitación contratos obligatorios multianuales.

**5.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 1° DE OCTUBRE DE 2010
RETIRADO EL 15 DE FEBRERO DE 2011

**143/2008**

**EN LISTA**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco, por la invalidez de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36 37 y 40 del **Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria** en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Facultades en materia de inspección sanitaria a establecimientos en los que se lleva a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano. **TEMAS**: **1**. Delimitación de las facultades constitucionales en la materia de vigilancia e inspección sanitaria de los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades señaladas respecto de animales y productos y subproductos derivados de éstos; **2**. Análisis de las disposiciones impugnadas. **3**. Efectos de la declaración de invalidez.

# MARTES 7 Y JUEVES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

**POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA, SÓLO SE LISTAN AQUELLOS ASUNTOS QUE OBTUVIERON 6 O MÁS INTENCIONES DE VOTO A FAVOR, ASÍ COMO LOS QUE OBTUVIERON MÁS DE SEIS INTENCIONES DE VOTO EN CONTRA**

**6.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**66/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 26 DE OCTUBRE DE 2010
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 797/1994, 32/1995, 147/1997, 682/1997 y 796/1997, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1284/2008. **TEMA**: Determinar si la ausencia del trabajador que se requiere para que se configure el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede ser momentánea, o bien, porque no acuda uno o varios días a sus labores sin causa justificada, o requiere que la ausencia del trabajador debe ser el resultado de su determinación de ya no volver al empleo, o bien, porque ya esté prestando sus servicios en otra parte.

**7.** PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**312/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** suscitada entre la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 2223/2009 y 354/2010, respectivamente. **TEMA**: Determinar si el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, al adoptar la misma cuota por hora o fracción del servicio de supervisión de programas de concursos por televisión, es violatorio de la garantía de proporcionalidad.

**8.** PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **SÁNCHEZ CORDERO**

**375/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1643/2003, 333/3004, 718/2004, 686/2004 y 544/2004, así como el amparo en revisión 2598/2003, respectivamente. **TEMA**: Determinar si procede analizar la obligación consistente en la presentación de las declaraciones fiscales a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**7/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 324/2010 y 1043/2006, respectivamente. **TEMA**: Determinar si el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contraviene lo dispuesto en el artículo 121, fracción III, constitucional, al establecer que la competencia por territorio para demandar en materia seguros será determinada a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que cualquier pacto que se estipule será nulo.

10. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **COSSÍO DÍAZ**

**445/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008 y 7/2001, respectivamente. **TEMA**: Si la suspensión del juicio de garantías, derivada de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, implica la paralización total del juicio.

11. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ORTIZ MAYAGOITIA**

**15/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por la Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 114/2002, 147/2003, 94/2008, 103/2008 y 270/2009 y la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 272/2010. **TEMA**: Determinar si cuando se desecha un recurso de revisión en amparo directo por no reunir los requisitos de procedencia que establece el artículo 90 de la Ley de Amparo, se debe multar al promovente indefectiblemente, salvo las excepciones legales y jurisprudenciales, o si previamente debe valorarse la mala fe del recurrente, conforme lo dispone el artículo 3º bis del mismo ordenamiento.

12. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**114/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre el Pleno de este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, respectivamente. **TEMA**: Suspensión de derechos político electorales por sujeción a un proceso por delito que merezca pena de prisión.

**13.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**21/2011-PL**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 2336/2010 y 1169/2008, respectivamente. **TEMA**: Determinar si el planteamiento de que una ley transgrede un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad, a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un juicio de amparo directo.

**14.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**432/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011. **TEMA**: Si los problemas jurídicos que fueron motivo de pronunciamiento se refieren a cuestiones totalmente diferentes y, por ende, si la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

**15.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 28 DE OCTUBRE DE 2010
APLAZADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

**14/2010**

**APLAZADA EN SESIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia 110/2004 del rubro: "*PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA*". **TEMAS**: **1**. Determinar si es improcedente la solicitud porque no se justifica hacer extensiva a la materia laboral una hipótesis que se refiere a la penal cuando la jurisprudencia del Tribunal Pleno ya resolvió el problema surgido en la materia laboral con sus matices propios.

**16.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **PARDO REBOLLEDO**

**5/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada como P./J. 9/96 de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO"***. **TEMA**: **1**. Si el argumento

relacionado con la coincidencia de la hora en dos emplazamientos se encuentra relacionado con la jurisprudencia 9/96 y, por ende, si resulta apto para modificarla; **2**. Si el argumento de que con la reposición del procedimiento se privilegia la garantía de audiencia y debido proceso sobre la cosa juzgada y la seguridad jurídica, puede dar lugar a la modificación de la jurisprudencia que se solicita; **3**. Si pueden dar lugar a la modificación de la jurisprudencia, los argumentos en el sentido de que con la reposición del procedimiento se da a los demandados litisconsortes una doble oportunidad de defensa y un plazo injustificadamente prolongado con violación a la garantía de igualdad; **4**. Si el argumento de que la declaración de nulidad de un juicio en el que fueron satisfechas las exigencias legales en relación con el emplazamiento, sin que se pueda decretar su validez, es susceptible de conducir a la modificación de la jurisprudencia.

**17.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**10/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 22/2003 de rubro: "**REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA". TEMA**: Si existe diferencia entre la función ejercida por un tribunal local al resolver un juicio y la atribución para decidir un procedimiento disciplinario.

**18.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**13/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** respecto de la identificada con el número 1ª./J. 108/2005, originada al resolverse la contradicción de tesis 84/2005-PS de rubro: "**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**". **TEMA**: **1**. Determinar si es procedente modificar la jurisprudencia 1ª./J. 108/2005. **2**. Si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que confirma la de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía.

**19.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**31/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada como **P./J. 42/2008**, de rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS"**. **TEMA**: **1**. Noción de "actividad administrativa irregular" del Estado. Determinar si en la acción de inconstitucionalidad 4/2004 que dio lugar a la jurisprudencia a que se refiere la modificación, este Alto Tribunal resolvió el punto que aducen los Magistrados solicitantes.

## **LUNES 13 DE FEBRERO** DE DOS MIL DOCE

### INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DEVOLUCIÓN DE RECURSOS A CARGO DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR CONCEPTO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y OTROS TRIBUTOS

**20.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **PARDO REBOLLEDO**

**1308/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN** DE LA SENTENCIA dictada el 22 de marzo de 2011 por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo **85/2011** promovido por **CAPACITORES COMPONENTES DE MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**

**21.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**1253/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN** DE LA SENTENCIA dictada el 26 de mayo de 2010 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo **531/2010** promovido por **TIENDAS EXTRA, S. A. DE C. V., antes COMEXTRA, S. A. DE C. V.**

**22.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**1263/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN** DE LA SENTENCIA dictada el 15 de febrero de 2011 por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en el toca R. A. 883/2010-III derivado del juicio de amparo **67/2010-II** promovido por **COMERCIALIZADORA TRES FLORES, S. A. DE C. V. Y OTRAS**.

**23.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**63/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 24 DE MAYO DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal** en contra del Poder Ejecutivo del Estado de **Colima**. **Decreto** que contiene las **disposiciones** que deberán

acatar los **productores e introductores** para la **movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima**", publicado el 30 de mayo de 2009 en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa (**TEMAS**: **1**. Facultad de legislar en materia de comercio e impedir que entre Estados se establezcan restricciones).

**24.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**5/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 24 DE MAYO DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz** en contra del Poder Ejecutivo Federal (**Acuerdo** que establece los **lineamientos** para emitir las **declaratorias de emergencia** y la utilización del **fondo revolvente** FONDEN. **TEMAS**: **1**. Situaciones de emergencia de conformidad con la Ley General de Protección Civil; **2**. Autorización del paquete mínimo de insumos; **3**. Reparto de insumos).

## **MARTES 14 DE FEBRERO** DE DOS MIL DOCE

**25.**

PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**40/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por los **Municipios de Querétaro**, **Corregidora** y **El Marqués**, todos del Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y de otras autoridades, por la invalidez de los considerandos séptimo y noveno, artículos 11, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 30, párrafo último, 31, fracción XI, 33, 34, 41, 66, 68, 70, 73 a 79, 81, 83, 97, fracción I, 105, 108, 109, 112, 116, 127, 135 a 145, 149, 157, 160, 161, 163, 165, segundo, sexto y séptimo transitorios de la Ley por la que se reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la **Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro**, publicado en el Diario Oficial de la propia entidad el 20 de marzo de 2009. **TEMAS**: **1**. Análisis de los considerandos séptimo y noveno y de los artículos transitorios impugnados segundo y séptimo; **2**. De la residencia de los ciudadanos en un municipio determinado. Artículo 11. **3**. De la creación y fusión de municipios. Artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y sexto transitorio de la Ley impugnada; **4**. De la renovación e instalación de los ayuntamientos. Artículo 24. **5**. De la aprobación y publicación de los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales. Artículos 30, párrafo penúltimo y 149. **6**. De la obligación de informar. Artículo 31, fracción XI. **7**. Del síndico municipal. Artículos 33 y 34. **8**. Inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Artículo 41. **9**. Del servicio civil de carrera. Artículos 66 y 68. **10**. De los Consejos Municipales de Participación Social. Artículo 70. **11**. De los actos administrativos municipales. Artículos 73 a 79. **12**. De la enajenación de inmuebles. Artículo 81. **13**. De la adquisición de predios para área de reserva urbana. Artículo 83. **14**. De los bienes

de dominio privado. Artículo 97. **15**. De la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales. Artículo 105. **16**. De la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. Artículos 108, 109 y 112. **17**. De los Planes Municipales. Artículos 116 y 127. **18**. Del recurso de revisión. Artículos 135 al 145. **19**. De las bases para la expedición de documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general. Artículo 147. **20**. De las sanciones a las infracciones administrativas. Artículos 156 y 157. **21**. De las faltas del Presidente Municipal. Artículos 160 y 161. **22**. De la responsabilidad patrimonial y la acción popular. Artículos 163 y 166.

**26.**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **VALLS HERNÁNDEZ**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 9 DE MARZO DE 2011
RETIRADO EL 4 DE ABRIL DE 2011

**71/2009**

**EN LISTA**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras autoridades, por la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VIII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009. **TEMAS**: **1**. Si la facultad del Congreso de la Unión, en materia de turismo, se limita a establecer en una ley las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, así como regular la participación de los sectores social y privado; **2**. Si los artículos 1º, párrafo segundo, 2º y 3º, fracciones I, XVIII y XX, de la Ley General de Turismo, son inconstitucionales porque la ley carece de un objeto definido, así como que existen vacíos legales al prever conceptos jurídicos "elásticos"; **3**. Si el artículo 1º, párrafo último, última parte, de la Ley General del Turismo, transgrede la autonomía e independencia del Jefe de de Gobierno del Distrito Federal y el principio de división funcional de competencias, en cuanto faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, para que lleve a cabo la interpretación de dicha ley en el ámbito administrativo; **4**. Si los artículos 3, fracción XXI; 4, fracción VII; 5, fracción I, párrafos penúltimo y último; 9, fracción VIII, última parte y 66 de la Ley General de Turismo, son inconstitucionales por violar las facultades del Distrito Federal para determinar cuáles serán las zonas de desarrollo turístico sustentable, así como para efectuar sus programas de ordenamiento turístico del territorio; **5**. Si el artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo, es inconstitucional por invadir la autonomía de los poderes locales, al establecer las bases para regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos; **6**. Si los artículos 3º, fracción X, 24, párrafo primero, fracción II y 29, fracción I, párrafo último, de la Ley General de Turismo, es inconstitucional, porque el Congreso de la Unión invade facultades constitucionalmente reservadas al Distrito Federal y a los Municipios, en específico por lo que hace a la materia de uso de suelo y pretende conferírselas a la Secretaría de Turismo, a propósito de la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio; **7**. Si los artículos 3º, fracción I, 4º, fracciones III y VIII, de la Ley Gen3eral de Turismo, son inconstitucionales por supeditar las acciones para el desarrollo turístico a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; **8**. Si los artículos 53 y 54, en relación con el 2º, fracción XII; de la Ley General de Turismo, son inconstitucionales por contravenir el principio de certeza jurídica, al no establecer las bases para la emisión de disposiciones jurídicas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos, lo

cual es violatorio de la fracción XXIX-K del artículo 73 constitucional; **9**. Si los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo, y por extensión los diversos 40 y 41, fracción IV, última parte, son inconstitucionales al vulnerar la autonomía de los Estados en materia turística; **10**. Si los artículos 47, 51, 54 y cuarto transitorio de la Ley General de Turismo son inconstitucionales al autorizar la intromisión del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, en la organización administrativa de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; **11**. Efectos de la declaración de invalidez.

## JUEVES 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

**27.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUILAR MORALES**

**83/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por **Diputados** integrantes de la 59ª Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 91 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 15 de octubre de 2009. **TEMA**: **1**. ¿Las violaciones al procedimiento legislativo son relevantes constitucionalmente?

**28.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **COSSÍO DÍAZ**

**54/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el **Congreso del Estado de Nuevo León**, en contra del Municipio de Monterrey, de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 21 de junio de 2010. **TEMA:** Si los preceptos impugnados violan las facultades legislativas del Poder Ejecutivo local en cuanto a la materia de desarrollo urbano.

**29.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **LUNA RAMOS**

**20/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el **Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto 217 que aprobó la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. **TEMAS**: **1**. Existencia previa del Reglamento para el Proceso de Entrega Recepción en el Municipio actor; **2**. Autoridad intermedia. Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. **3**. Si la ley impugnada invade la esfera de competencia del Municipio actor.

## LUNES 20 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

**30.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ORTIZ MAYAGOITIA**

**50/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por el **Municipio de Tlayacapan, Morelos**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 57 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Decreto 468 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 7 de julio de 2010. **TEMA**: **1**. Si el artículo impugnado lesiona la hacienda municipal y su autonomía de gestión en el manejo de recursos al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones a los trabajadores municipales. **2**. Efecto.

**31.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUILAR MORALES**

**4/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, demandando la invalidez del artículo 204, fracción I, del Código Civil para dicha entidad federativa. **TEMA**: ¿Es discriminatorio que el Código Civil del Estado de Yucatán establezca que pierde la patria potestad el cónyuge que hubiera dado lugar a la causal de divorcio por padecer una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria?

**32.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **ORTIZ MAYAGOITIA**

**8/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por el **Procurador General de la República** en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de los artículos 30, fracción XLI, 70, fracciones III y IV y 71 de la **Constitución Política del Estado de Yucatán,** publicado el 17 de mayo de 2010 en el periódico oficial de la entidad. **TEMAS**: **1.** Inconstitucionalidad del artículo 30, fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece la figura de la revocación del mandato de gobernador y diputados; **2**. Reconocimiento de validez del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece la acción por omisión legislativa o normativa; **3**. Invalidez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el medio de impugnación denominado control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley; **4**. Reconocimiento de validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que prevé la creación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa dentro del Poder Judicial del Estado.

33. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**18/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. Artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la **Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal**, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 885, de fecha 19 de julio de 2010. **TEMAS**: **1**. Si la modificación al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, viola la garantía de audiencia; **2**. Si la reforma al artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal es violatoria del artículo 14 constitucional; **3**. Si el artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, es contraria a las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 constitucional.

## MARTES 21 Y JUEVES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

## TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

34. PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**26/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por el Presidente de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** contra el Congreso de la Unión, por la invalidez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. **TEMAS**: **1**. Si el artículo impugnado vulnera el contenido del artículo 6º de la Constitución General de la República; Averiguaciones previas como documentos reservados; **2**. Plazo mínimo que debe transcurrir para el otorgamiento de una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal; **3**. Clasificación como confidenciales de los datos de los servidores públicos relacionados con las indagatorias; **4**. Si el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales al clasificar las averiguaciones previas como "estrictamente reservadas" hace nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

35. PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**2159/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **PATRICIA BENITEZ PÉREZ** contra actos del Congreso del Estado de Veracruz y otras autoridades, consistentes en la Ley número 848 de **Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II de trece de octubre de 2008. **TEMAS**: **1**. Desestimación de los agravios expresados en contra de la declaración de inoperancia de los conceptos de violación que se hicieron valer en contra del artículo 73 de la Ley número 848; **2**. Desestimación de los agravios expresados

en contra de las consideraciones del Juez de Distrito relacionadas con la legalidad de la resolución que confirmó la reserva de la información derivada de una averiguación previa.

**36.** PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**393/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **ULISES GUILLERMO GONZÁLEZ GARCÍA** contra actos de la Universidad Autónoma de **Zacatecas** y de otras autoridades, consistentes en la negativa de entregar en forma completa la información ordenada por la Comisión Estatal para el **Acceso a la Información Pública** de la entidad, en la resolución recaída al expediente CEAIP-RR-004/2009 de 22 de abril de 2009. **TEMAS**: **1**. Si contra la negativa de la Universidad Autónoma de Zacatecas opera la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 114, fracción IV, del mismo ordenamiento. **2**. Si la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la resolución emitida por la Comisión Estatal para el **Acceso a la Información Pública**, es violatoria del artículo 6º constitucional..

**37.** PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA **LUNA RAMOS**

**56/2009**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por **Diputados** integrantes de la Quincuagésima Novena **Legislatura** del Estado de **Campeche**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 48, párrafo tercero, 74 y Tercero Transitorio de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2009. **TEMAS**: **1**. Si el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es violatorio de los principios de máxima publicidad y gratuidad, contenidos en la fracción III del artículo 6º constitucional, al impedir la consulta de manera directa obligando al interesado a solicitar su reproducción o copia con el consiguiente cobro de un derecho; **2**. Si el procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia impugnada, es contrario al principio de expeditez contenido en la fracción IV del artículo 6º constitucional; **3**. Si el artículo Tercero Transitorio de la Ley impugnada vulnera por ampliar el plazo constitucional señalado para contar con sistemas electrónicos de acceso a la información.

**38.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **VALLS HERNÁNDEZ**

**56/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE OCTUBRE DE 2011
**CONTRADICCIÓN DE TESIS** entre las sustentadas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1922/2009 y 1890/2009, respectivamente. **TEMA**: Determinar si es de carácter público la información y documentación de índole privada generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que es entregada por dicho particular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

## LUNES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE

## LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
### (TARIFAS DE INTERCONEXIÓN)

**39.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUILAR MORALES**

**426/2010**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **Axtel, S. A. Bursátil de C. V. y otra**, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Artículo 9-A, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. **TEMA**: **1**. ¿Es constitucional el artículo impugnado en tanto otorga a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre otras facultades, la de determinar las condiciones que en materia de interconexión no hubieran podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas?; **2**. ¿Es competente la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir actos como el reclamado?; **3**. ¿Existe fundamento para la determinación de la tarifa promedio ponderada a la que se alude en la resolución reclamada de la Comisión Federal de Telecomunicaciones?; **4**. ¿Existe fundamento para la determinación de la tarifa promedio ponderada a la que se alude en la resolución reclamada de la Comisión Federal de Telecomunicaciones?; **5**. ¿Fue correcta la determinación de la Juez de Distrito en relación con las tarifas de interconexión señaladas en la sentencia recurrida, así como lo que estableció en cuanto a la forma de medir el tráfico de llamadas para ese efecto?

**40.** PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **VALLS HERNÁNDEZ**

**240/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **Operadora Unefón, S. A. de C. V.**, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995. **TEMAS**: **1**. Si el Secretario de Comunicaciones y Transportes carece de competencia para resolver el recurso administrativo interpuesto contra el acuerdo P/300507 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de 30 de mayo de 2007; **2**. Si el Secretario de Comunicaciones y Transportes es competente para resolver sobre condiciones no convenidas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; **3**. Si la resolución reclamada como el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones conculcan las previsiones de debida fundamentación y motivación y de orden económico contenidas en los artículos 16 y 28 constitucionales; **4**. Plazo para incorporar en el convenio de interconexión celebrado entre la quejosa y la tercero perjudicada, los términos y condiciones determinados por la S.C.T.; **5**. Si la S. C. T., al establecer tarifas y/o condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno en materia de competencia económica; **6**. Si la S. C. T., en su resolución, violó en perjuicio de la quejosa las garantías de fundamentación y motivación y de seguridad jurídica, por considerar ilegal al acuerdo impugnado porque las tarifas no se encontraban orientadas a costos y en su resolutivo segundo obligó a incorporar en los convenios las tarifas

orientadas a costos sin fundar; **7**. Si la resolución reclamada conculca el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, por no haberse fundado ni motivado la decisión de fijar tarifas de interconexión; **8**. Si el Secretario de Comunicaciones y Transportes, al resolver el recurso de revisión, mejoró la fundamentación y motivación de la revisión interpuesta por Axtel, S. A. B. de C. V.; **9**. Si la S. C. T. tomó en cuenta pretensiones que no fueron objeto de desacuerdo; **10**. Si carece de sustento el modelo que utilizó la S. C. T. para fundamentar el hecho de que debe realizarse el cálculo por el tiempo real de llamada, es decir, mediante segundos y no por redondeo a minutos; **11**. Si la Cofetel y la SCT debieron atender sólo a los puntos materia del debate que se fijan con lo expresado en el escrito inicial y en la contestación y si no debió tomarse en cuenta el escrito "en alcance"; **12**. Si se violaron los artículos 5 y 16 constitucionales, por no establecer los preceptos aplicables, ni señalar las causas, motivos y circunstancias del porqué se determinó el modelo de costo incremental y porqué las tarifas determinadas no implican una justa retribución; **13**. Si no se motivó el monto de las tarifas de interconexión que debe pagar la tercero perjudicada a la quejosa.

**41.**

**190/2011**

**EN LISTA**

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011

**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **Axtel, S. A. B., de C. V. y otra** contra actos del Congreso de la Unión de otras autoridades, consistentes en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 1995. **TEMAS**: **1**. Violación a las reglas que rigen el trámite de la prueba pericial; **2**. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto de la inaplicabilidad de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**PROYECTO ALTERNO**: **TEMAS**: **1**. Procedencia de la negativa ficta; **2**. Competencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes para conocer del recurso de revisión; **2**. Competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para resolver desacuerdos aunque exista interconexión; **3**. Competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fojas las tarifas de interconexión aun cuando no se trate de concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante; **4**. Tarifa de interconexión por tiempo real. Garantías de igualdad y no discriminación; **5**. Puntos técnicos para la determinación de la tarifa de interconexión; **6.** Modificación de porcentajes del costo promedio de capital ponderado y de recuperación de costos comunes por el Juez de Distrito.

42. PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO **AGUIRRE ANGUIANO**

**318/2011**

**EN LISTA**

LISTADO POR PRIMERA VEZ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011
**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por **Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V.**, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en los artículos 9-A, fracción X; 9-B, 9-C, 9-D y 9-E, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2006. **TEMAS: 1**. Competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para expedir la resolución reclamada; **2**. Condiciones no convenidas entre la quejosa y las terceras perjudicadas; **3**. Agravios relacionados con los efectos del amparo.

México, D. F., a 27 de enero de 2012

82

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

# OFICIO DE COMISIÓN

## LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO

Se le notifica que ha sido designado para el desempeño de la siguiente Comisión Oficial:

| |
|---|
| Acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ciudad de México, D.F., a efecto de obtener entrevista con Ministros José Ramón Cossio Díaz y Sergio Salvador Aguiire Anguiano, para comentar incidencias jurídicas relativas a los autos de los Amparo en Revisión 2159/2009 cuyo proyecto está a cargo de la Min. Margarita Luna Ramos, así como el diverso Amparo Directo 6/2012 cuyo proyecto está a cargo de la Min. Olga Sánchez Cordero. |

Por el periodo del **01-mar-12** al **03-mar-12**

Por lo que deberá tramitar ante la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, los viáticos y gastos de viaje correspondientes de conformidad con las tarifas y niveles establecidos.

ATENTAMENTE
Xalapa; Ver., a 28 de febrero de 2012.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
1251
29 FEB. 2012
IVAI
RECIBIDO

**LIC- MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**Xalapa, Ver., 05 de marzo de 2012**

ACUSE

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 MAR 2012
15:30
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**P R E S E N T E:**

Me permito comentar a Usted que, en base a la comisión para la que fue asignado el suscrito para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación *–edificios Pino Suarez y Revolución-* los días 2 y 3 de marzo de 2012; se tuvo interlocución con:

- Min. José Ramón Cossío Díaz,
- Min. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y
- Min. Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

A quienes les fueron expuestos comentarios en los que en materia de definitividad de las resoluciones emitidas por este organismo coinciden los asuntos identificados como A.R. 2159/2009 y A.D. 6/2012, cuyos proyectos de resolución están a cargo de Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, respectivamente.

Dichos Ministros manifestaron que, al momento de resolver tales asuntos serían valoradas las argumentaciones presentadas.

Para el caso, se adjuntaron resúmenes de manifestaciones que se estima deben formar parte de los temas, con la intención que, sus respectivos equipos de trabajo tengan la oportunidad de tenerlos presentes al

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 MAR 2012
15:42
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

momento de preparar la discusión de los mismos en el Pleno, en caso de considerarlos oportunos.

De igual forma, la Min. Olga Sánchez Cordero tuvo a bien obsequiar versiones electrónicas respecto Dictamen, Discusión y Resolución de A.R., 168/2011, cuyo proyecto estuvo a cargo del Min. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, relacionado con el incumplimiento que la Procuraduría General de la República hizo de la resolución del Recurso de Revisión 5110/08, formado con motivo, de lo que se derivaron diversas Tesis Aisladas por la Primera Sala de ese alto tribunal.

No omito comentar que, mediante correo institucional adjunto los documentos aquí citados.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

C.c.p. Minutario.
Lic.DAM/Jra

85

Windows Live™ Hotmail (0) Messenger (0) SkyDrive | MSN Jennedier Rodrígu

pe

Hotmail

Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Marcar como ▾ Mover a

Entrada

Carpetas

Correo no deseado

Borradores

Enviados

Eliminados

Nueva carpeta

Vistas rápidas

Actualizaciones de envío

Documentos de Office

Fotos

Marcados

Nueva categoría

Messenger

Has iniciado sesión en Messenger. Para cambiar el estado, haz clic en el nombre en la esquina superior derecha.
Mantener la sesión iniciada | Cerrar sesión

Buscar contactos

Tus amigos están desconectados en este momento.

Cerrar sesión

Página principal

Contactos

Calendario

## Comisión S.C.J.N.

Volver a mensajes |

Jennedier Rodríguez Á Documentos de Office | 08:33 p.m.
Para lic. miguel angel diaz p... Responder ▾

2 datos adjuntos (total 189.6 KB) Hotmail Vista activa

Tesis del...docx
Ver en línea
Descargar (30.3 KB)

AR. 168-2...docx
Ver en línea
Descargar (159.3 KB)

Descargar todo como zip

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**P R E S E N T E**

Por instrucciones del Lic. David del Ángel Moreno, Director de Asuntos Jurídicos, y en seguimiento al contenido del comunicado IVAI-MEMO/DAM/089/05/03/2012; adjunto al presente documentos respecto al tema ahí abordado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**Xalapa, Ver., 06 de marzo de 2012**

ACUSE

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**P R E S E N T E:**

Salida
06 MAR 2012
13:00

Me permito comentar a Usted que, en visita reciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron obsequiados por la Min. Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, versiones electrónicas de documentos relativos a resolución dictada muy recientemente por la Primera Sala respecto del asunto identificado como A.R. 168/2011, en donde se abordó el incumplimiento a una resolución de Recurso de Revisión emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por parte de la Procuraduría General de la Republica, lo que culminó con la aprobación de tesis aisladas.

Esperando que ello sea de su interés, no omito comentar que, mediante correo institucional adjunto los documentos aquí citados, así como que, ellos no han sido aún publicados por el máximo tribunal del país.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 MAR 2012
13:00
PONENCIA II
RECIBIDO

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

**ATENTAMENTE**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 MAR 2012
12:50
PONENCIA I
RECIBIDO

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

C.c.p. Minutario.
Lic.DAM/Jra
JR

87

Windows Live™ Hotmail (0) Messenger (0) SkyDrive | MSN Jennedier Rodrígu

pe

Hotmail

Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Marcar como ▾ Mover a

Entrada

Carpetas

Correo no deseado

Borradores

Enviados

Eliminados

Nueva carpeta

Vistas rápidas

Actualizaciones de envío

Documentos de Office

Fotos

Marcados

Nueva categoría

Messenger

Has iniciado sesión en Messenger. Para cambiar el estado, haz clic en el nombre en la esquina superior derecha. Mantener la sesión iniciada | Cerrar sesión

Buscar contactos

Tus amigos están desconectados en este momento.

Cerrar sesión

Página principal

Contactos

Calendario

Bandeja ordenada. Presentamos nuevos métodos que ayudan a organizar programar la limpieza del correo.

Visita S.C.J.N. Volver a mensajes |

Jennedier Rodríguez Á Documentos de Office | 07:03 p.m.
Para dra. rafaela lópez salas,... Responder

2 datos adjuntos (total 189.6 KB) Hotmail Vista activa

Tesis del...docx
Ver en línea
Descargar (30.3 KB)

AR. 168-2...docx
Ver en línea
Descargar (159.3 KB)

Descargar todo como zip

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**

**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**

**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

**CONSEJERO DEL IVAI**

**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**CONSEJERO DEL IVAI**

**P R E S E N T E:**

Por instrucciones del Lic. David del Ángel Moreno, Director de Asuntos Jurídicos, y en seguimiento al contenido del comunicado IVAI-MEMO/DAM/090/06/03/2012; adjunto al presente documentos respecto al tema ahí abordado.

Bes Grar de Gu DEL 6 AL Ca Celu desde MXN Acc Clu desde MXN Cd. San desde MXN *A 18 m términos

**Xalapa, Ver., 06 de julio de 2012**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 JUL 2012
12:41
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 JUL 2012
12:36
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 JUL 2012
12:36
PONENCIA I
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 JUL 2012
12:27
PONENCIA II
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 JUL 2012
12:42
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**
**P R E S E N T E**

En sesión de fecha jueves 05 de julio de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el ***Amparo en Revisión 2159/2009*** promovido por la ***C. Patricia Benítez Pérez*** en contra de actos del H. Congreso del Estado así como del Pleno de este organismo autónomo del Estado, cuyo proyecto estuvo a cargo de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, mismo que fuere desestimado en sus partes substanciales, para los efectos de conceder el amparo solicitado.

Así, el asunto planteado concluyó de la siguiente manera:

*"**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia recurrida.*
***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ contra los actos reclamados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Gobernador del Estado de Veracruz y de la Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.*
***TERCERO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados para el último considerando de este fallo".*

No omito decir que, acorde a los discutido en dicha sesión pública, quedó pendiente determinar el sentido de la ejecución de dicha resolución favorable para la quejosa, en el sentido de los actos a ejecutar por este organismo autónomo del Estado en acatamiento a dicho fallo, lo que habrá de conocerse al ser publicado el engrose que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobarán en posterior sesión privada.

Por lo anterior, y dada la trascendencia de los discutido en materia de *derecho de acceso a la información* así como *protección de datos personales*, me permito remitir a su correo electrónico institucional, imagen digital de la versión taquigráfica de dicha sesión del Pleno, para los efectos de su debido conocimiento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

C.c.p Minutario.
Lic. DAM/I.Q. Jra

***S E S I Ó N  P Ú B L I C A  NÚM. 73***

***O R D I N A R I A***

***JUEVES 5 DE JULIO DE 2012***

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves cinco de julio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia, y la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó a la sesión posteriormente.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos, ordinaria, celebrada el martes tres de julio de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de julio de dos mil doce:

**II. 1. 2159/2009** Amparo en revisión 2159/2009 promovido por ********** contra actos del Congreso del Estado de Veracruz y otras autoridades, consistentes en la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II de trece de octubre de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *"PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NO PROTEGE a ********** contra los actos reclamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gobernador del Estado de Veracruz, Directora de la Gaceta Oficial y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información"*.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, quien en ausencia de la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto, formuló la presentación del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios, los que se aprobaron por unanimidad de nueve votos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al Salón de Plenos.

Enseguida, el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos quinto y sexto, relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la declaración de firmeza de los considerandos primero a cuarto del fallo que se revisa, al no haber sido impugnados, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos.

A continuación, sometió al Pleno el considerando séptimo, en el que se estudian los agravios que se enderezan respecto de la decisión del Juez de Distrito de declarar inoperantes los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso que en el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios, considerando que, independientemente de que haya existido o no acto de aplicación del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que éste, al prever que los solicitantes de acceso a la información a quienes afecten las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pueden promover el juicio de protección de

derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme al procedimiento que establece la ley local de la materia, no impidió que el juicio de amparo se declarara procedente y que se analizara el acto reclamado en esta vía constitucional, de ahí que ningún sentido práctico tendría analizar si, efectivamente, dicha disposición "impide y entorpece el acceso a la justicia".

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir la consulta, considerando que, por un lado, el agravio se contesta con las mismas razones que esgrimió el Juez de Distrito para calificar como inoperante el concepto de violación respectivo y, por otro lado, dichas razones, además de no resolver la cuestión efectivamente planteada, no son correctas, pues al haberse impugnado una norma, el quejoso pudo promover directamente el juicio de garantías, lo cual lleva implícitamente a la conclusión de que si éste no la hubiera impugnado, si hubiera tenido que agotar la vía legal ordinaria, siendo que el recurrente combate el artículo 73 de la Ley de Transparencia del Estado, precisamente porque considera que, para acudir al amparo, tiene que promover la vía legal que dicho artículo contempla para impugnar las resoluciones que emita el órgano estatal especializado en transparencia y acceso a la información.

En estos términos, señaló que sería en todo caso en un amparo promovido únicamente en contra de la resolución de dicho órgano en el que se podría decir al quejoso que debió agotar la vía legal en cuestión, indicando que le surgía la

interrogante sobre en qué momento podría entonces impugnarse la norma. De esta manera, estimó que sí debe examinarse la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indicando que, no obstante, el concepto de violación respectivo es infundado y, por ende, debe negarse el amparo, pues si bien la norma prevé ese medio local de defensa, esto no se traduce en que el quejoso deba agotarlo previamente para poder acudir al amparo, pues con independencia de las reglas de procedencia que prevé la Ley de Amparo, lo cierto es que, como ha establecido el Pleno de este Alto Tribunal, los medios de control constitucional local son, precisamente, garantías procesales de índole local, mientras que el juicio de amparo es un medio de control constitucional creado para proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, siendo éste el medio idóneo para combatir directamente la violación al derecho de acceso a la información reconocido en el 6º constitucional, con motivo de las resoluciones de los órganos especializados en transparencia y acceso a la información que les sean desfavorables y, en su caso, las leyes aplicables.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que tampoco comparte el sentido del proyecto, estimando que no puede contestarse el planteamiento de constitucionalidad que fue efectivamente planteado con el análisis de procedencia hecho por el Juez de Distrito para

conocer el juicio de garantías. Señaló que, en ese sentido, existen las tesis 1a. L/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA", y 2a./J. 114/2008, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA", considerando que, por tanto, procede estudiar el planteamiento hecho respecto a la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló compartir las consideraciones expuestas por los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, indicando que el proyecto no se ocupa de algunas de las alegaciones torales del recurrente, por ejemplo, en cuanto a la falta de congruencia de la sentencia recurrida en razón de que la autoridad responsable no se apoyó en los fundamentos a que aludió el Juez de Distrito. Al respecto, consideró que el juzgador federal, en efecto, pasó inadvertido que el acuerdo de clasificación a que hizo referencia no sirvió de fundamento a la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sino que, por el contrario, según se desprende de dicha resolución, la

aplicación de dicho acuerdo fue desestimado por la autoridad responsable.

Agregó que algo semejante sucede con la alegación en el sentido de que el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz no establece ningún supuesto que permita negar la información solicita, es decir, no refiere al caso de la averiguación previa concluida, de manera que a efecto de dar respuesta a dicho tema debe definirse si el contenido de ese artículo podía servir de fundamento a la negativa de entregar en su totalidad una averiguación pública concluida, cuando esa hipótesis no se encuentra inserta en ese dispositivo. Agregó que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito no se ocupó de examinar lo acertado o desacertado de la interpretación realizada por la autoridad, sino que, únicamente, a partir de un análisis abstracto del derecho de acceso a la información, en contraste con el derecho a la protección de datos personales, confirma la legalidad del fallo recurrido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que si bien el Juez de Distrito no atiende a la cuestión efectivamente planteada, lo cierto es que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz es heteroaplicativo, y en el caso no se aplicó. Por otro lado, indicó que no se precisa cuál es el derecho humano contenido en la Constitución local que debe

elucidarse a través del procedimiento que para su protección se dispone en las leyes locales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que a partir de las consideraciones que expuso al Juez de Distrito es posible colegir que no existe acto de aplicación, por lo que, en todo caso, debe decretarse el sobreseimiento respectivo y no entrar al análisis de la constitucionalidad del precepto en cuestión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que sí existe acto de aplicación del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, considerando que en virtud de que ya se declaró procedente el amparo y que, por ende, se va a resolver sobre la legalidad del acto que impugnó el quejoso, no tendría sentido que se analizara la constitucionalidad de dicho precepto.

Señaló que en el proyecto se cita las tesis de rubro: "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO", en la cual se destaca la parte donde se sostiene que en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para su procedencia es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que

guardaban antes de la violación, indicando que este último criterio se sostuvo en el amparo promovido por diversos intelectuales en contra de la reforma constitucional en materia electoral, en donde se determinó que aun cuando se declararan inconstitucionales las normas impugnadas, ello no produciría ningún efecto práctico en beneficio de los quejosos. En este sentido, señaló que los argumentos que se hacen valer en contra de la declaración de inoperancia del Juez de Distrito deben declararse infundados porque aun en el supuesto de que se le diera la razón al recurrente ello a ningún fin práctico conduciría.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, consistente en declarar infundados los planteamientos del recurrente dirigidos a combatir la decisión del Juez de Distrito de declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo, en cuanto en él se analizan los agravios que atacan las consideraciones del Juez de Distrito en torno a la legalidad de la resolución que

confirmó la reserva de la información derivada de la averiguación previa 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que en este apartado se propone considerar que no le asiste la razón a la quejosa en cuanto afirma que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, es equivocada la causa de reserva que invocó la autoridad administrativa, quien hizo una aplicación indebida de la fracción IX del artículo 12.I de la ley de la materia; que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta inconstitucional, al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y que el juez rehusó indebidamente la existencia de una vulneración al artículo 6° constitucional; lo anterior, sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos, siendo correcta la decisión de la autoridad administrativa tal como el Juez de Distrito lo determinó, pues la finalidad de considerar a las averiguaciones previas como documentos reservados es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, y si bien en el caso se

trata de una averiguación concluida y que, por ello, no requiere ya del sigilo, lo cierto es que permanecen datos que son de carácter personal, o que se refieren a la vida privada de los particulares que intervinieron en la investigación de un delito sexual, datos que son materia de restricción del derecho de acceso a la información, indicando estar a favor de esta propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto, considerando que sí debe otorgarse el amparo a la quejosa. Estimó que tanto en la resolución de la autoridad responsable, como en el proyecto, subsiste la confusión entre reserva y confidencialidad, pues se parte de la existencia de datos personales para derivar una condición de confidencialidad a partir de la cual se llega a la reserva absoluta, indicando que, por el contrario, el hecho de que existan datos personales sólo genera una condición de confidencialidad pero no a una reserva absoluta de la averiguación previa.

Por tanto, consideró que debe otorgarse el amparo al quejoso para que el instituto responsable dicte una nueva resolución en la que con libertad de discernimiento determine si es o no procedente entregar la información, en la inteligencia de que podría ordenar la entrega de la información, manteniendo la confidencialidad de los datos personales, en términos del artículo 16 constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto, conviniendo con la argumentación que ha expresado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2009, destacó la diferencia entre las averiguaciones previas en trámite y las concluidas, en tanto constituyen dos situaciones jurídicas diversas, señalando que, en el primer caso, sí existe la posibilidad de que el legislador, en uso de su facultad de configuración normativa, establezca una reserva absoluta atendiendo a lo que implica la averiguación y tomando en cuenta las razones expuestas en el proceso que dio origen a la reforma al artículo 20, apartado b), fracción VII, constitucional, pero que, en el segundo caso, por el contrario, sí existe la posibilidad de entregar la documentación, aunque sobre las bases de las propias reservas aplicables a la averiguación previa, tomando en cuenta que en este tipo de procedimientos existen documentos que deben mantenerse en reserva por razones de seguridad nacional o seguridad pública, así como datos confidenciales respecto de los que existen consenso en el sentido de que están protegidos constitucionalmente, con independencia de cualquier situación jurídica que pudiera guardar una investigación de este tipo.

En estos términos, señaló que debe otorgarse el amparo para efecto de que se entregue al quejoso la información que solicita, siempre que ésta no sea confidencial, de manera que si la autoridad responsable

califica el resto como reservada, el quejoso podrá disponer de los mecanismos de defensa, a fin de lograr tener acceso a la averiguación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que tampoco comparte el sentido del proyecto, considerando que la información solicitada por la peticionaria de garantías se encuentra relacionada con una causa de violación a los derechos humanos en el caso de la señora **********, situación que, dadas las características planteadas en el amparo en revisión, entra bajo una excepción dentro de la excepción del principio de máxima publicidad, indicando que ello ha sido abordado por la Primera Sala en el amparo en revisión 168/2011.

Agregó que de un análisis integral de los autos que integran esta revisión, se desprende que en el oficio visible a fojas treinta y uno del cuaderno de amparo, que aparece firmado por Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se cita el diverso acuerdo, consultable en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz del diecisiete de junio de dos mil ocho, el cual funge como una nueva clasificación general y abstracta de la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y se ubica en los supuestos de los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia de dicho Estado.

Señaló que la resolución de la autoridad responsable no obedece a la información reservada, sino a la

confidencial, a fin de atender la salvaguarda de los derechos a la intimidad y a la privacidad, destacando que la autoridad responsable mencionó que para garantizar dichos derechos el sujeto obligado debe preparar una versión pública de la información solicitada, eliminando la información confidencial de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que de un análisis integral de la respuesta emitida por el sujeto obligado se desprende que la información confidencial se encuentra referida a un total de mil doscientos cuatro palabras, que se refieren exclusivamente a los nombres de personas en conjuntos de no más de dos, tres o cuatro palabras suprimidas, así como a seis párrafos de varios renglones, materia de actuaciones ministeriales, y no así a otras características vinculadas con su derecho a la intimidad o privacidad, de lo que se desprende que se alude a personas que participaron en dicha investigación, incluidos funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Indicó que la autoridad responsable considera en su resolución que los datos personales son los relativos al origen étnico o racial, las ideologías, las creencias o convicciones religiosas, las preferencias sexuales, el domicilio y los teléfonos particulares, el estado de salud físico-mental, el patrimonio personal o familiar, las claves informáticas o cibernéticas, los

códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueden afectar su intimidad.

Bajo estas circunstancias, consideró que la autoridad responsable no llevó a cabo una correcta ponderación de derechos en el caso concreto, al no establecer un nexo causal entre las características antes mencionadas y el acceso a la investigación ministerial, en tanto que la peticionaria de amparo no busca conocer las preferencias sexuales ni el domicilio, ni las convicciones religiosas, ni las claves informáticas u otros datos específicos de las personas involucradas con dicha investigación, indicando que debe recordarse que tratándose de información reservada y/o confidencial, cuya divulgación o acceso es cuestionable, resulta necesario recurrir a la prueba de daño, la cual debe demostrar que la liberación o acceso a la información, resultaría más dañina en contraposición a los beneficios que se pudieran alcanzarse de tener acceso a ella.

Estimó que, en el presente caso, la sociedad en su conjunto, los defensores de derechos humanos y, en particular, la peticionaria del amparo, superan la prueba de daño en tanto que son proporcionalmente más relevantes los beneficios del acceso a la investigación ministerial, en contraste con la opacidad generada por la restricción confidencial, señalando que en la demanda original del amparo la peticionaria fijó con claridad la causa constitucional al mencionar que la autoridad responsable no esgrimió razones para justificar que el daño que pudiera

producirse con la entrega de la información que se pedía al sujeto obligado fuera mayor al interés público de conocer el expediente. Indicó que, ante esta manifestación, queda claro que las circunstancias están razonablemente en favor de la peticionaria de garantías, ya que gran parte de la información es de acceso público de conformidad con la recomendación 34/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, sobre todo, por la existencia de dudas razonables que podrían evidenciarse al hacerse un ejercicio de contraste de la información a fin de esclarecer de manera precisa los hechos y combatir de manera efectiva la impunidad.

Por otro lado, precisó que tratándose de casos vinculados con violaciones a los derechos humanos no puede ser restringido el acceso a la información de manera absoluta, dado que también sería trastocado el derecho a la verdad, siendo que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el derecho a la información se contrapone a la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, que obstaculizan el enfrentamiento de la verdad y la toma de acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Destacó que, en esa misma lógica, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe respecto al derecho a la verdad, ante el Consejo de Derechos Humanos del Sistema Universal mencionó que algunos de los Estados reafirmaron

la autonomía del derecho a la verdad y sus vínculos con otros derechos, como el derecho al acceso a la información, el derecho a la justicia, el derecho a obtener reparación y el derecho a la identidad, prestando atención particular al derecho a la verdad, que consiste en restablecer la dignidad de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y procurar que no se repitan hechos parecidos nunca más.

Agregó que el derecho a la verdad guarda características con otros derechos como, por ejemplo, el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, y que no debe de pasar inadvertido que en los casos ********** vs. México y ********** vs. México, la Corte Interamericana estableció con claridad que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, considerando violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares, de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

Finalmente, estimó que los agravios analizados y los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo son fundados en el caso particular, porque las actuaciones del Estado en materia de derechos humanos no deben quedar al margen de un escrutinio y un contraste claro, y

mucho menos configurar argumentos de *arcana imperii* respecto al acceso a la información, señalando que el Estado constitucional de derecho debe repudiar la cultura del secreto y de la opacidad tratándose de violaciones a los derechos humanos, por lo que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia de la Unión a la peticionaria para el efecto de que pueda allegarse de la información solicitada, en cumplimiento con los extremos previstos en los artículos 6° de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que el proyecto no se ocupa de los agravios relativos a que el acuerdo de CIAR/SE-02/02/06/2008 no sirvió de fundamento a la resolución reclamada, y relativo a que con base en el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia Local no se podía sustentar la negativa para entregar en su totalidad los datos de la averiguación previa concluida, indicando que dichos argumentos son aptos para modificar el sentido de la resolución, en tanto se está en una instancia en la que debe atenderse a las circunstancias que son fundantes de la resolución reclamada, de manera que no resulta dable emitir un voto a favor del proyecto en tanto no se haga el análisis sobre las consecuencias que deriven del estudio de dichos razonamientos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que reiteraría las razones que expuso al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2009, indicando que éstas lo llevan a sustentar de manera amplia la concesión del amparo en el presente caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también señaló estar en contra del proyecto por las razones que adujo al resolverse dicho precedente, considerándolas perfectamente aplicables al caso.

Indicó que le asiste la razón al señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que existen diversos agravios que no se contestan en el proyecto, como el relativo a que el Juez de Distrito modificó los fundamentos utilizados por el Instituto responsable; el relativo a que indebidamente rechazó que la actuación del Instituto resulte inconstitucional al no haber seguido método el que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el relativo a que no atendió que la limitación absoluta al acceso a la información, no sólo es contraria al texto constitucional y a distintos tratados internacionales, sino también al criterio jurisprudencial que ha sostenido este Alto Tribunal en torno al derecho a la información y el relativo a que el Juez de Distrito no se cercioró de que se haya activado el interés protegido por el artículo 12 de la referida ley de transparencia local.

Señaló que si bien esta situación es suficiente para sustentar un voto en contra del proyecto, resulta más conveniente otorgar el amparo al quejoso para el efecto de que se le entregue una copia de la averiguación previa, en la que se excluyan los datos personales, con excepción de los correspondientes a los servidores públicos, los cuales indebidamente se han considero como información reservada o confidencial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló coincidir con el señor Ministro Aguilar Morales en que en el proyecto no se abordan agravios trascendentes, por lo que manifestó interrogantes sobre la posibilidad de dejar en suspenso la resolución del asunto a fin de entrar al análisis de los puntos omitidos. Agregó que, no obstante, la resolución impugnada tiene problemas de fundamentación y motivación, siendo innecesario, por tanto, hacer un pronunciamiento sobre el fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que no resulta pertinente posponer la resolución del asunto, considerando que se puede estar a favor o en contra del proyecto en sus términos. Aludió que, en este sentido, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se ha manifestado por que si bien existe una deficiencia en cuanto al enfrentamiento a los agravios, puede tomarse una decisión con los datos que existen en el proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugirió que se vote el proyecto en sus términos, considerando que varios de los señores Ministros han dado razones suficientes para la concesión del amparo.

Sometida a votación la propuesta del considerando octavo del proyecto, se manifestaron en contra los señores Ministro Cossío Díaz y por la concesión del amparo, Franco González Salas y por la concesión del amparo, Zaldívar Lelo de Larrea y por la concesión del amparo, Aguilar Morales porque las consideraciones no son suficientes para sustentar la concesión, Valls Hernández y por la concesión del amparo, Sánchez Cordero de García Villegas y por la concesión del amparo, y Presidente Silva Meza y por la concesión del amparo. Los señores Ministro Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron a favor.

En consecuencia, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se determinó otorgar el amparo al quejoso en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia ofreció hacerse cargo del engrose, señalando estar convencido, de antemano, que no será satisfactorio, dada la serie de

razonamientos que los señores Ministros quisieran plasmar en el engrose.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el asunto se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, señalando que esto lleva a returnar el asunto para efectos del engrose, quedando a discusión los efectos del amparo, destacando lo manifestado al respecto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que debe concederse el amparo para el efecto de que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dicte una nueva resolución en la que funde si debe mantenerse la reserva respecto de la averiguación previa o no, dadas las características peculiares de la legislación local, indicando que esta determinación resultaría más benéfica en tanto que se está construyendo un sistema materia de transparencia.

El señor Ministro Franco González Salas señaló estar de acuerdo con lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz estimando que corresponde a la autoridad responsable determinar qué puede considerarse reservado conforme a su legislación y a los lineamientos que el Pleno haya fijado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que al no estar en un amparo directo y siendo que existe una violación directa al artículo 6° de la Constitución, además de que se cuenta con criterios en donde se determina qué es

información pública y se interpreta el artículo 6° constitucional desprendiéndose que las averiguaciones previas concluidas deben ser entregadas en su totalidad con la exclusión de los datos personales, no resulta procedente determinar que la autoridad responsable debe volver a dictar otra resolución en tanto que, probablemente, esta pueda emitir otro argumento para no ordenar la entrega de la información y que ello ocasione la promoción de otras instancias, siendo que el único tema respecto del que no existe criterio mayoritario se refiere a que debe proporcionarse la información que identifique a los servidores públicos, salvo que se ponga en riesgo su vida.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el alcance del amparo se condiciona al estudio de los agravios aducidos en relación con el acto concreto reclamado, el cual no se hizo, pues a partir de él pudiera derivarse que éste debe concederse para que la autoridad funde y motive su resolución o bien, para que entregue la información solicitada, aclarando que lo anteriormente considerado no implica que esté en desacuerdo respecto de los criterios aprobados en torno a la transparencia y a la entrega de la información, sino que pretende destacar que mientras no se realice el estudio respectivo no puede arribarse a una conclusión clara sobre cuál es el alcance del amparo concedido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que sí existen elementos suficientes para conceder el

amparo con el efecto de que la autoridad responsable entregue la información solicitada, agregando compartir el criterio del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a la identificación de los servidores públicos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó las dos posturas que se han expuesto en relación con los efectos de la concesión del amparo, indicando compartir la relativa a que la autoridad responsable entregue la información.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que al tratarse de una averiguación seguida por delitos sexuales, para efecto de determinar si procede que la autoridad responsable entregue la averiguación, debe hacerse un análisis de la razonabilidad de los elementos contenidos en la legislación del Estado de Veracruz, debiendo determinarse, además, si las averiguaciones previas concluidas pueden proporcionarse en su totalidad

Señaló que, sin embargo, el tema que se ha discutido se refiere a la diferencia entre la reserva y la confidencialidad, poniendo énfasis en que se debe construirse un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que otorgar el amparo para efecto de que se entregue la información es congruente con lo que ha decidido el Pleno y la Primera Sala.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que se pueden dar lineamientos bajo los cuales se entregue la información, indicando que no existe justificación para no hacerlo, máxime que la nueva resolución de la autoridad pudiera dar lugar a otro amparo si no otorga la información solicitada.

El señor Ministro Franco González Salas señaló tener la necesidad de conocer con exactitud los lineamientos que rijan el efecto que se dé a la concesión del amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que esta sentencia revoca la sentencia recurrida y concede el amparo, en tanto que se ha considerado contrario al derecho de acceso a la información la negativa a entregar una resolución de no ejercicio de una acción penal, habiéndose mencionado que no es suficiente que se entregue una versión pública de esa resolución pues debe entregarse la averiguación previa en su integridad, señalando que la autoridad está en posibilidad legal de entregar la información que no incluya los datos personales ni los datos reservados, conforme a la legislación aplicable.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que los términos en que el señor Ministro Presidente propone que se conceda el amparo cifra al asunto en términos de legalidad y no de constitucionalidad, indicando que ello traería como consecuencia que se entregara la información a pesar de ciertas disposiciones que, por virtud de este amparo, se

consideren implícitamente inconstitucionales, aunque no hayan sido analizadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en este momento se están analizando temas de legalidad en tanto que los problemas de constitucionalidad ya fueron abordados y resueltos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el Ministro Aguilar Morales plantea con claridad las dos posibilidades de efectos: por una parte, para que se regrese el asunto a la autoridad a fin de que ésta determine lo conducente con base en las disposiciones legales aplicables y, por otra parte, para que se regrese, en la inteligencia de que la autoridad responsable deberá entregar la totalidad de la averiguación, manifestando estar en contra del primer efecto dado que no se han estudiado la constitucionalidad de las disposiciones respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se cuenta con todos los elementos para sustentar que el amparo debe otorgarse para el efecto de que la autoridad responsable proporcione la averiguación previa sin incluir los datos personales, considerando que, de lo contrario, el amparo sería completamente nugatorio, máxime que la normativa que se aplicó no justifica la negativa al acceso de la información.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reiteró que se cuenta con todos los elementos para determinar que el

amparo se conceda para el efecto de que la autoridad responsable ordene fundada y motivadamente la entrega de la versión pública de la averiguación previa, conforme a la legislación aplicable, a fin de que se protejan los datos personales.

El señor Ministro Valls Hernández indicó estar de acuerdo en que el amparo se conceda para el efecto de que se entregue la información solicitada, garantizándose la protección de los datos personales. Agregó que no existe necesidad de que en esta instancia se analice la legislación del Estado de Veracruz, pues ello le corresponderá al juez que instruya la causa.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el problema en la discusión se cifra en la información reservada, estimando que nadie se ha manifestado en desacuerdo con que los datos personales son confidenciales, en atención a lo que expresamente determina la Constitución Federal y las diversas legislaciones. Señaló que si el Pleno determina lisa y llanamente la entrega de toda la información contenida en la averiguación previa se corre el riesgo de que con la entrega de diversos documentos se puedan violentar derechos de terceros u otras situaciones jurídicamente protegidas, indicando que las reglas sobre la información que se estima reservada las determina el legislador, y que la legislación del estado de Veracruz no ha sido analizada por el Pleno, la que puede o no apegarse a los lineamientos que éste fije al

respecto. En estos términos, reiteró su cuestionamiento sobre la propuesta que se adopte para solucionar esta problemática.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la mayoría de los señores Ministros se ha manifestado a favor de la concesión del amparo, pero que, dentro de ésta, comparte con algunos de los señores Ministros que ello debe hacerse para efectos de que la autoridad responsable ordene la entrega de la documentación en versión pública, de manera fundada y motivada, a partir de lo que disponga la legislación aplicable, cuyo análisis, para efecto de determinar qué información es reservable, no corresponde efectuarlo este Alto Tribunal.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el señor Ministro Presidente Silva Meza busca fijar los efectos del amparo para simplificar los problemas, destacando que, sin embargo, este asunto ha sido desechado, porque adoptó un sentido contrario al de la mayoría, por lo que debe returnarse para que se presente de forma integral, de manera que no necesariamente, en este momento, se deben definir los efectos, máxime que se ha considerado que se ha omitido el estudio de algunos agravios. Señaló que el nuevo proyecto podría reintegrarse en el paquete de transparencia, indicando que los nuevos elementos que proporcione podrían facilitarían la presente discusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que lo correcto es votar los efectos, en atención a que ya se determinó la concesión del amparo y, al menos, cuatro de los señores Ministros tienen claro cuáles deben ser éstos.

Indicó que la propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, en el sentido de que el amparo se conceda para el efecto de que se ordene la entrega una versión pública de la averiguación previa, con la que se resguarden los datos personales y la información que se estime como reservada, satisface la postura de quienes se han manifestado a favor de que se proporcione la información al quejoso, así como la preocupación del señor Ministro Franco González Salas, señalando que esta solución no implica que la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no pueda ser sujeta de control.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que se tomó la decisión de que se engrosara el asunto, mas no que se desechara, proponiendo que, por riguroso turno, se haga el engrose por uno de los señores Ministros de la mayoría, para su posterior análisis.

Con base en esta última propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno acordó el returno del asunto para efectos del engrose, en la inteligencia de que éste será aprobado en una sesión privada.

En consecuencia, el asunto se falló conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ********** contra los actos reclamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Gobernador del Estado de Veracruz y de la Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ********** en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

126

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 OCT 2012
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 OCT 2012
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 OCT 2012
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 OCT 2012
PONENCIA II
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 OCT 2012
PONENCIA I
RECIBIDO

**Xalapa, Ver., 11 de octubre de 2012**

ACUS

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**
**P R E S E N T E**

En continuación de los diversos IVAI-MEMO/DAM/047/31/01/2012 e IVAI-MEMO/DAM/260/06/07/2012, por los que se ha venido haciendo del conocimiento la existencia y resolución de los autos del **Juicio de Amparo en Revisión 2159/2009** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuesto por la **C. PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ** en contra de la resolución del expediente **IVAI-REV/158/2008/II** del índice de este Organismo Autónomo del Estado y otras autoridades, habiendo quedado únicamente pendiente conocer el '*engrose*' de la citada resolución; por este conducto, me permito comentar a Usted que el día de ayer fue publicada en el sitio electrónico del máximo tribunal del país, la versión pública del citado documento, aprobado por dicho órgano colegiado en Sesión Privada de fecha 4 de Septiembre de 2012; del cual se desprenden los siguientes puntos:

**I.-** El cuerpo de CONSIDERANDOS del referido texto, hace los análisis relativos a los AGRAVIOS de la RECURRENTE en contra de la sentencia de amparo de primera instancia recurrida, los cuales básicamente fueron:

***a)*** La indebida falta de resolución por parte del Juez de Distrito en la Sentencia que combatió, respecto a la inconstitucionalidad del contenido del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que obliga a impugnar de forma previa al Juicio de Amparo ante la SALA CONSTITUCIONAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del PODER JUDICIAL DEL ESTADO, las resoluciones de RECURSO DE REVISIÓN emitidas por el Pleno del Consejo General; estimando ella contrario dicho precepto al texto del artículo 6 fracción IV de la constitución federal.

***b)*** La confirmación por parte de este organismo de la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la resolución del expediente IVAI-REV/158/2008/II, respecto a la entrega parcial de lo que la combatiente solicitara a tal dependencia estatal en fecha 10 de Julio de 2008; estimando ella inconstitucional e ilegal la clasificación de la información realizada por dicha unidad administrativa respecto de las partes eliminadas, así como la parte del expediente solicitado que no le fuera entregado.

En ese sentido, el CONSIDERANDO SÉPTIMO desglosa el primero de los agravios declarándolo INFUNDADO y por la tanto confirmada la resolución del Juez de Distrito *A Quo*, toda vez que, al haberle sido admitido y resuelto a la quejosa *-aquí recurrente-* su Juicio de Amparo Indirecto, es evidente que fue relevada del acatamiento del principio de definitividad en la materia; es decir, le fue aceptado acudir a la vía de amparo sin haber cursado o tramitado el Juicio para la Protección de Derechos Humanos; por lo que, resulta a criterio de la Suprema Corte innecesario conocer mayor análisis al tenor, ya que a ninguna conclusión diversa puede arribarse del estudio exigido por la recurrente, toda vez que su pretensión de ser escuchada por la justicia federal en ese concepto de

JR

violación se cumplió desde la instancia federal primigenia. Dicho de otra forma, la recurrente carece de agravio en la sentencia que combatió.

Por otra parte, el CONSIDERANDO OCTAVO desglosa el segundo de los agravios declarándolo FUNDADO; por lo que, se ordena al Juzgado *A Quo* revocar la sentencia recurrida, debiendo concederse el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa, para el efecto de ordenar a este ente público que dentro de los autos del expediente IVAI-REV/158/2008/II, disponga el Pleno del Consejo General la entrega a la recurrente por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, de:

> *"... versión pública **de la totalidad** del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada **que realice la autoridad tenedora** de la información..."*; y, no sólo de la determinación dictada por la representación social estatal, como originalmente se resolvió en el Recurso de Revisión comentado. *–el subrayado y negrillas es propio-.*

Es decir; el asunto en comentó terminó en no otorgar libertad de jurisdicción a favor de este organismo para dictar una nueva resolución que purgara vicios o inconstitucionalidades señaladas; sino que el amparo se concedió a la quejosa para los efectos referidos.

Vale la pena comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo concluyó lo anterior, sin haber procedido a analizar el contenido del Acuerdo de Clasificación número CIAR/SE/02/02/06/2008 que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia hizo,

como tampoco respecto del contenido del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Lo anterior está basado en el análisis siguiente:

*"... este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada.*

*"No obstante, es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente.*

*...*

*"Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las*

*personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.*

*"No obstante, **respecto de las averiguaciones cerradas**, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos.*

*...*

*"En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.*

*...*

*"Contrario a lo considerado por el Juez, no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquéllos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección.*

*...*

*"Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales".*

JR

Así pues, se está a la espera de la notificación formal de dicho fallo; así como la exigencia de posterior ejecución que de lo mismo haga el Juzgado de Distrito origen del asunto.

No omito comentar que, adjunto a la versión pública del referido '*engrose*', obran localizables los Votos Particular y Concurrente, el primero del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y el segundo del Ministro José Fernando Franco González.

Por lo último me permito manifestar que, adjunto al presente, será remitido a través de su cuenta de correo Institucional, el archivo electrónico del texto arriba comentado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

C.c.p. Minutario.
Lic. DAM/I.Q. Jra

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**
**P R E S E N T E**

Por instrucciones del Lic. David del Ángel Moreno, Director de Asuntos Jurídicos, y en seguimiento al comunicado IVAI-MEMO/DAM/387/11/10/2012; adjunto al presente engrose correspondiente a resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a ***Juicio de Amparo en Revisión 2159/2009*** mencionado en el documento aquí citado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**
**I.Q. JENNEDIER RODRÍGUEZ ALVAREZ**
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

126

Windows Live™ Hotmail (0) Messenger (0) SkyDrive | MSN

Jennedier Rodríguez Álvarez
perfil | cerrar sesión

Hotmail

Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Marcar como Mover a Categorías | Opciones

Entrada

Carpetas
Correo no deseado
Borradores (2)
Enviados
Eliminados
Congreso Iberoamerica...
DAM
Nueva carpeta

Vistas rápidas

Messenger
Buscar contactos
No hay ningún amigo en línea.
Cerrar sesión

Página principal
Contactos
Calendario

## adjunto MEMO 387 engrose correspondiente a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a JUICIO DE AMPARO 2159/2009

Volver a mensajes |

Jennedier Rodríguez Álvarez
Para dra. rafaela lópez salas, mtro. jose luis bueno bello, lic. luis angel bravo contreras, lic. miguel angel...

Documentos | 04:29 p.m.
Responder

1 dato adjunto (229.4 KB) Hotmail Vista activa

engrose J...doc
Ver en línea
Descargar (229.4 KB)

Descargar como zip

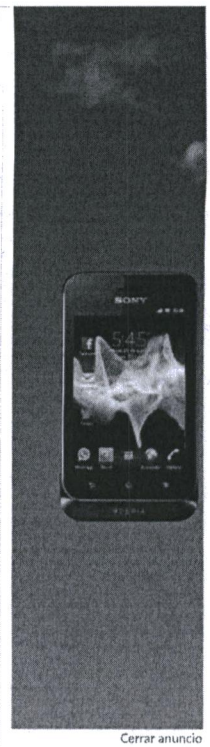


Cerrar anuncio

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI**

**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

**CONSEJERO DEL IVAI**

**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**CONSEJERO DEL IVAI**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**P R E S E N T E**

Por instrucciones del Lic. David del Ángel Moreno, Director de Asuntos Jurídicos, y en seguimiento al comunicado IVAI-MEMO/DAM/387/11/10/2012; adjunto al presente engrose correspondiente a resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a ***Juicio de Amparo en Revisión 2159/2009*** mencionado en el documento aquí citado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**I.Q. JENNEDIER RODRÍGUEZ ALVAREZ**

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Marcar como Mover a Categorías |

© 2012 Microsoft Términos Privacidad Acerca de nuestros anuncios Desarrolladores Centro de ayuda Comentarios Español

**AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009**
**QUEJOSA: ************

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**
**SECRETARIA: MAKAWI STAINES DIAZ**

**Vo. Bo.**
**Ministro**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de julio de dos mil doce.

**Cotejo:**

## V I S T O S; Y,
## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil ocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, y recibido en turno el mismo día por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito, ********** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**I. Autoridades responsables**:

1. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Gobernador del Estado de Veracruz.
3. Secretario de Gobierno.
4. Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

128

**5.** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**II. Actos reclamados**:

- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho.

- La resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que consta en el expediente IVAI-REV/158/2008/II del trece de octubre de dos mil ocho, en la que determinó declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa y, por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara.

La quejosa señaló como preceptos violados los artículos 6, 17 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expresó los antecedentes de los actos reclamados. Y como **conceptos de violación** señaló, en síntesis, los siguientes:

El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz resulta inconstitucional, en tanto que impide el derecho a la tutela jurisdiccional, por vía del juicio de amparo en defensa de una garantía individual como lo es el derecho de acceso a la información, al obligar a las personas a agotar el juicio de

protección de los derechos humanos, del cual conoce la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; mismo que no puede considerarse un recurso adecuado, efectivo e idóneo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Se viola el principio a una justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, al retrasar la definición concluyente del asunto.

El juicio de protección de derechos humanos ante dicha Sala Constitucional, no puede considerarse un recurso ordinario de los que se deben agotar antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que tanto su objeto de protección como el alcance de las resoluciones que lo posibilitan son totalmente diferentes, e incluso excluyentes.

Entender que el juicio de protección de derechos humanos es de obligado agotamiento para defender la garantía individual de acceso a la información, en realidad termina por dejar a ese derecho fundamental de carácter nacional y no local, sin protección alguna.

El derecho de acceso a la información previsto en el segundo párrafo del artículo sexto constitucional, al ser una garantía individual antes que un derecho local, no entra en el campo del juicio de protección de derechos humanos, no obstante lo cual, el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz obliga inconstitucionalmente a agotar un medio que no es adecuado, ni idóneo, para intentar la salvaguarda de aquel derecho fundamental nacional frente a las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que lo afecten.

El precepto impugnado también es inconstitucional en la medida en que, al propiciar la participación de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por conducto del juicio de protección de derechos humanos, introduce por vía de consecuencia una segunda instancia local para resolver las controversistas en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia, conculcándose así el derecho a un procedimiento de revisión expedito y la garantía orgánica que ofrece una autoridad especializada en este campo, previstos en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución General de la República.

La resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente, así como todas las consecuencias derivadas de ella y los diversos actos que pudieran depender de su validez o se encuentren relacionados con la misma, devienen inconstitucionales, en virtud de que violan el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par que de modo particular contravienen la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación de ese derecho fundamental.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó el acceso a parte de la

información que se le solicitó y entregó de forma incompleta la información restante.

Solamente se entregó una pretendida versión pública, en lugar de la totalidad del expediente requerido, cuando en realidad la respuesta del sujeto obligado se denuncia de incompleta a causa de que tal versión oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares, ni sus datos personales.

La clasificación llevada a cabo por la autoridad responsable respecto de la información que el sujeto obligado negó originalmente a la parte quejosa es improcedente, debido a que el asunto del que se pide información está totalmente concluido y por tanto, no se ajusta a las hipótesis de reserva previstas en diversas fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Igualmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información afirma que tratándose de expedientes relativos a la materia penal se requiere un especial cuidado, en consonancia con supuestos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no identifica, y que le llevan a decidir que al final de cuentas sí resulta procedente la clasificación de la información requerida, aunque sean expedientes concluidos, en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dejó de aplicar las disposiciones del ordenamiento que efectivamente lo rige, primordialmente los cánones interpretativos que implican realizar el juicio de ponderación que marca el artículo 14 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No hay explicación para que en un caso con las presente características se contrapongan en un juicio de ponderación, la vida, la salud, y la seguridad individuales, en oposición al derecho de acceso a la información, en tanto no existe afectación posible a esos valores o derechos constitucionales que pueda generarse a partir del conocimiento de un expediente concluido en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Por último, la transparencia, por sí sola, no compromete en el presente asunto ni el orden y la estabilidad social, ni la privacidad e intimidad personal, ni la vida, seguridad y salud individuales.

**SEGUNDO. Trámite y sentencia.** Por auto de seis de noviembre de dos mil ocho se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1200/2008. Seguido el trámite del juicio, el día cinco de enero de dos mil nueve, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que autorizó el treinta y uno de marzo de ese año, en la que sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional solicitada.

**TERCERO. Promoción de recurso.** Inconforme con la resolución emitida por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil nueve, la quejosa interpuso recurso de revisión.

El veinticuatro de abril siguiente, el Juez de Distrito ordenó el envío de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

La Magistrada Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito admitió a trámite el recurso el veintiocho de abril de dos mil nueve, y lo registró con el número 163/2009.

El nueve de junio siguiente, en acatamiento a lo señalado en el oficio STCCNO/2364/2008, con relación a la circular número CAR 1/CCNO, de veinte de enero de dos mil nueve, signados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito ordenó la remisión del asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, para que dictara la sentencia correspondiente.

**CUARTO.- Solicitud y trámite de la facultad de atracción.** Por escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, **********, autorizado por la quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una solicitud para que se ejerciera facultad de atracción en este asunto, por considerar que el mismo reviste importancia y trascendencia.

El quince de julio siguiente, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro de la facultad de atracción solicitada, con el número 67/2009 y determinó que, ante la falta de legitimación del solicitante, se sometiera el asunto

a la consideración de los Ministros integrantes de la Sala para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO. Resolución facultad de atracción.** En sesión de Sala celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, el Ministro Juan N. Silva Meza decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

El Presidente de la Primera Sala acordó admitir a trámite la solicitud.

En sesión de fecha veintitrés de septiembre del mismo año, por unanimidad de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción solicitada para resolver el presente juicio de amparo en revisión.

Las consideraciones de la Sala, en síntesis, fueron las siguientes:

- La necesidad de clarificar la importancia del derecho de acceso a la información, cuando se encuentran vinculados procesos penales.

- La necesidad de hacer un estudio del derecho de acceso a la información que permita concluir si las autoridades encargadas de la persecución de delitos deben transparentar sus actos.

- El asunto exige dilucidar acerca de los límites y alcances de las obligaciones que constitucionalmente corresponden a las autoridades ministeriales, en términos del artículo 6º constitucional.

**SEXTO.- Trámite del recurso de revisión.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil nueve se envió a la Primera Sala el expediente de que se trata, el cual quedó registrado con el número 2159/2009; asimismo, se designó como Ponente a la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a quien por turno correspondió formular el proyecto de sentencia respectivo; finalmente, se ordenó notificar a las partes y dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación.

**SÉPTIMO. Pedimento.** El Agente del Ministerio Público Federal adscrito, al formular su pedimento, opinó que se debe confirmar la sentencia recurrida (fojas 46 a 57 del expediente).

**OCTAVO. Radicación en Pleno.** Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la radicación del asunto en el Tribunal Pleno.

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido en la fracción II del punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, respecto de cuyo conocimiento en

revisión se ejerció la facultad de atracción, y la Ministra Ponente consideró que debía remitirse a este Pleno para su conocimiento.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Es oportuna la interposición del recurso, pues se hizo dentro del plazo que la ley concede para tal efecto.

La sentencia impugnada se notificó a la quejosa el viernes tres de abril de dos mil nueve, dicha notificación surtió efectos, en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, el día lunes seis del mismo mes y año, y el plazo de diez días para interponer la revisión, previsto en el artículo 86 de la misma ley, corrió del siete al veintidós de abril, debiendo descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril, todos de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, así como los días nueve y diez, por ser inhábiles, conforme a los numerales 23 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el recurso de revisión se presentó el veinte de abril de dos mil nueve, es claro que fue dentro del plazo de diez días con que las partes contaban para hacerlo.

**TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida.** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, en la parte que interesa, son las siguientes:

> ***"CUARTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Toda vez que la procedencia del juicio de amparo es de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, previamente al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, este Juzgado de Distrito, se avoca al conocimiento de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables. --- El Congreso del Estado Libre y Soberano de***

*Veracruz manifiesta que en la especie y en contra del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que se impugna de inconstitucional, el quejoso debió agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, antes de acudir a la vía constitucional, a fin de respetar el principio de definitividad y, al no haberlo hecho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; asimismo el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información manifiesta que en relación al acto que se le reclama consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto legal antes invocado que establece: --- 'Artículo 73.' (Se transcribe). --- Precepto legal que dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o nulificados; y que éstos suspendan los efectos de dichos actos, con la única excepción de que dicho recurso, juicio o medio de defensa, suspenda los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los que impone la Ley de Amparo para el juicio de garantías, así como que el acto reclamado carezca totalmente de fundamentación. --- En primer término, cabe señalar que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley, el primero es acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto de aplicación, y el segundo interponer previamente el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocando o nulificando. Ahora bien, si el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que constituye la ley tildada de inconstitucional, se aplicó precisamente en la resolución del trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; es inconcuso que el ahora quejoso impugnó su constitucionalidad directamente contra ese acto de aplicación y, por ende, no se encuentra obligado a agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,*

*antes de acudir a la vía constitucional. --- Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 252, tomo 181-186 Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que establece: 'LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe). --- En segundo término, por cuando hace a la manifestación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en relación al acto que se le reclama, consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, debe decirse que tampoco se actualiza la causal de improcedencia en comento, toda vez que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece una excepción al principio de definitividad cuando le otorga al interesado la opción de agotar el medio legal de defensa en contra del acto de aplicación o bien impugnar la ley directamente en el juicio de amparo; por consiguiente, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley en forma directa sin acudir al medio legal de defensa, es indiscutible la procedencia del juicio de amparo tanto en contra de la ley como del acto reclamado, pues actualizó la excepción al principio de definitividad. --- Por otra parte, el Gobernador del Estado de Veracruz, aduce que no existe el hecho de que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo que establece: --- Artículo 73.' (Se transcribe). --- Del ordenamiento legal transcrito se deriva que el juicio de amparo es improcedente cuando la ley necesita un acto posterior de aplicación para que se cause un perjuicio al quejoso. --- En el caso a estudio tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, porque sí existe el acto de aplicación que afecta al gobernado, pues consta en autos la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en*

*contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, en la que aplicó el precepto legal que el quejoso tilda de inconstitucional, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer. --- Al no existir diversa causal de improcedencia, que las partes aleguen o que el suscrito Juez advierta de oficio, lo conducente es entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa. --- QUINTO.- EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que se deba suplir en términos del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, como enseguida se demostrará. --- En sus conceptos de violación el quejoso aduce que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente del tema controvertido al obligarlo a agotar un medio intermedio antes de acudir al juicio de amparo, y provoca un retraso previo al juicio de amparo, por lo que la sustanciación de ese recurso local actualiza una violación al principio de una justicia pronta y expedita, asimismo, que dicha disposición legal impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del juicio de amparo en defensa de la garantía individual consistente en el derecho de acceso a la información, en violación al principio de la impartición de una justicia pronta y, adicionalmente, quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo al convertirlo en improcedente, porque de aceptarse la constitucionalidad del referido precepto legal, el cual obliga a las personas a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pero sin que se agote dicho juicio, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; sin embargo, también es improcedente porque de interponerse el juicio de protección de derechos humanos, el amparo no podrá prosperar debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ha sostenido el criterio de que 'SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO*

*DE PROTECCIÓNDE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.'; finalmente, que la disposición legal combatida infringe el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque introduce una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia. --- Devienen inoperantes dichos planteamientos. --- En efecto, del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte con claridad que el quejoso impugna el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en la parte que lo obliga a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, porque, a su decir, de no agotar dicho recurso, el amparo sería improcedente porque los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas para resolver el juicio de protección de derechos humanos. --- Por otra parte y como se señaló al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el aquí quejoso no está obligado a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pues la impugnación de una ley puede realizarse directamente contra el acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo. --- En consecuencia, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley y el acto de aplicación a través del juicio de amparo en forma directa, sin agotar previamente el medio legal de defensa que existe en contra de ese tipo de resoluciones, es indiscutible que resulta innecesario analizar los planteamientos aducidos en contra del proceso legal de referencia, que a su decir le impiden acceder al juicio de amparo para analizar el acto de autoridad que combate, pues al poder impugnar la ley se deberá analizar el acto concreto de aplicación en la vía constitucional. --- Por otra parte, en relación al acto concreto de aplicación consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en contra de la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, el quejoso aduce, como concepto de violación, que infringe*

*en su perjuicio los artículos 6, fracción I, párrafo segundo, constitucional, porque viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación del aludido precepto constitucional, ya que negó el acceso a una parte de la información solicitada y otra parte la entregó en forma incompleta, además porque entregó una pretendida versión pública que oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni de sus datos personales porque se trata de un asunto concluido y, por ende, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. --- No le asiste la razón. --- En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: --- 'Artículo 6.' (Se transcribe). --- El aludido precepto constitucional dispone, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá, entre otros, por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública por lo que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. --- Ahora bien, la connotación de la 'información' a que se refiere dicho precepto constitucional significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa, por consiguiente, resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho a recibir información. El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6 constitucional, mientras que la facultad de recibir información es lo que integra el segundo de esos derechos, por tanto, éste último derecho obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. --- Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés*

*general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. --- Así, el Estado, como sujeto informativo que genera información que tiene el carácter de pública, y supone por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se puedan agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional o internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. --- Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos. --- Por ello, es dable afirmar que la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyen así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información. --- Se afirma lo anterior, pues queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden púbico, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros. --- Por su parte, los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz establecen: --- Artículo 12' (Se transcribe). --- 'Artículo 14.' (Se transcribe). --- 'Artículo 17.' (Se transcribe). --- De dichos preceptos legales se deriva, entre otras cosas, que es información reservada y por lo tanto, no podrá difundirse, la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, así como también que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la*

*información como reservada o confidencial, ésta deberá observar que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés púbico de conocerla, además, deberá indicar expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación; y, que es información confidencial aquélla que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada. --- De lo anterior se colige que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene las limitaciones de orden público, tales como el respeto a los derechos a terceros, como acontece en la especie. --- Ello es así, pues no debe pasar desapercibido que el derecho a la información no puede llegar al extremo de infringir el derecho de terceros cuando éstos puedan verse afectados en su seguridad o en el ámbito de su vida privada, y para tal efecto, el legislador estableció los límites que se consideran necesarios para evitar dicha afectación, pues de considerar lo contrario podría causarse un daño mayor al interés público de conocer dicha información. --- Ahora bien, como acertadamente lo determinó la autoridad responsable, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la ley en los artículos 12, 14 y 17 de la ley de la materia, así como los Comités de los sujetos obligados a través de acuerdos que contengan los requisitos establecidos en el último de los preceptos legales mencionados, como en el caso lo es el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, los cuales no fueron impugnados por el aquí quejoso; por tanto, es inconcuso que el sujeto obligado se encuentra comprometido a observarlas en aras de cumplir con el derecho a la información en la forma y términos en que se encuentran plasmadas, de ahí que se estime legal la resolución*

*combatida mediante la cual la responsable estimó que el sujeto obligado se apegó a los artículos 12, 14 y 17 de la citada ley en relación con el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, y en base a la cual dicho sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada consistente en copias simples de todo el expediente que integra la investigación ministerial 140/2007, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz, y le hizo entrega de una versión pública. --- Se afirma lo anterior, porque el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como información confidencial aquélla que en caso de difundirse afecte directamente el ámbito de la vida privada de una persona, mientras que dicha circular establece que el tipo de información que se debe clasificar como reservada son las que corresponden a las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, entre otros supuestos, porque los hechos no son constitutivos de delito, lo que acontece en la especie, como bien lo señaló la responsable en la resolución de treinta de abril de dos mil siete, emitida por el Agente del Ministerio Público Investigador Especial de Orizaba, Veracruz, dentro de los autos de la investigación ministerial 140/2007/AE, que constituye la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, que fue confirmada por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el acto que por esta vía se controvierte. --- Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LX/2000, publicado en la página 74, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone: --- 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.' (Se transcribe). --- Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2ª. XLIII/2008, publicado en la página 733, tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (Se transcribe). --- En otro concepto de violación la parte quejosa aduce que la responsable no se cercioró de que la llamada 'liberación' de la información requerida pudiera, de alguna forma, amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, tampoco emitió razones para justificar que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información que se pedía al sujeto obligado fuera mayor que el interés público de conocer el expediente y una versión pública completa del mismo, y en el mismo tenor ningún pronunciamiento hizo respecto a que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última. --- Deviene infundado dicho planteamiento, toda vez que si el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, señalando la fundamentación y motivación de tal determinación, es evidente que la autoridad responsable no tenía que cerciorarse de que la liberación en forma completa de la información solicitada amenazara algún interés protegido por la ley, tampoco debía justificar el posible daño causado, no si era procedente aplicar lo ordenado por el artículo 14, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que en la propia circular se tomaron en cuenta y se expusieron los fundamentos y razones por las cuales se llegaba a dicha conclusión, por tanto, se estima suficiente que la autoridad responsable señalara dicha publicación para fundar y motivar su determinación. --- Conforme con las anteriores consideraciones, se estima que la resolución impugnada no vulnera en perjuicio de **********, las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón*

***por la cual, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita."***

**CUARTO. Agravios.** Los agravios hechos valer en su contra son, en síntesis, los siguientes:

El Juez no resolvió la cuestión efectivamente planteada, al no estudiar la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y por ende, no se ajusta a la letra y a la interpretación de los preceptos jurídicos aplicables, lo que a su vez hace que el fallo que se recurre no esté debidamente fundado y motivado.

El juzgador confunde lo relativo a la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con la cuestión de fondo efectivamente planteada por la quejosa, en la que se evidencia que el artículo 73 de la aludida Ley de Transparencia viola los derechos humanos.

Indebidamente, relaciona esa falta de obligatoriedad del agotamiento de dicho juicio local con la parte de esta litis que conlleva un amparo contra leyes, al mismo tiempo que evade pronunciarse sobre el efecto que genera el propio artículo 73 sobre el otro acto combatido: la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que deja de resolver la disputa consistente en si para impugnar en amparo sólo tal acto, resulta constitucional que se requiera a las personas que interpongan previamente ese juicio de protección.

En relación con el acto impugnado, señaló que en la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz,

el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada simplemente mencionando que los documentos requeridos fueron clasificados como confidenciales y/o reservados. El fundamento empleado por la Procuraduría, en esencia, descansa en las fracciones IV, VIII y X, del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El sujeto obligado, al tener que rendir un informe ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información modifica los fundamentos para sostener su negativa de acceso a la información que la quejosa solicitara, añadiendo ahora que lo requerido constituye información confidencial con base en los artículos 2.1, fracciones III y VII, 17.1, fracción I, y 17.2, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se está frente a datos personales.

En la sentencia, por un lado se asevera que la quejosa no combatió el acuerdo específico así como los artículos reclamados, mientras que, por el otro, se aprovecha de esa supuesta falta de impugnación para sustentar la constitucionalidad de la controvertida resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo que motivó la impugnación de la resolución del Instituto fue que equivocadamente aplicó la causal de reserva establecida en la fracción IX del artículo 12.1 de tal ordenamiento, así como su uso de una interpretación extensiva de lo que puede constituir datos personales, a la par que una restricción de lo que se considera información pública en sede penal.

El a quo indebidamente rechaza que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulte inconstitucional al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Rehusa la existencia de una vulneración al artículo sexto constitucional sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos.

**QUINTO. Antecedentes.** A fin de ilustrar la decisión que habrá de tomarse, conviene hacer una relación de los antecedentes que informan el caso:

1. El diez de julio de dos mil ocho, **********, por su propio derecho, solicitó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, copia simple de la totalidad del expediente relacionado con la causa de la averiguación previa 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia; y de la determinación de no ejercicio de la acción penal en ella tomada.

2. Mediante oficio PJG/UAI/0037/2008, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría estatal negó proporcionar las copias solicitadas, al considerar que el expediente tiene el

carácter de confidencial y/o reservado y, por ello, no puede ser consultado. Respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, hizo llegar a la solicitante una versión pública.

**3.** Inconforme con la respuesta, el dieciocho de agosto del mismo año, la solicitante de la información presentó recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**4.** Mediante resolución de trece de octubre siguiente, dictada dentro del expediente IVAI-REV/158/2008/II, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información decidió confirmar el criterio del titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría estatal. Asimismo, informó a la recurrente que le asistía derecho para inconformarse en contra de esa resolución, a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

**5.** En contra de tal determinación, ********** presentó demanda de amparo, en la que reclamó, además de la resolución del Pleno del Instituto Veracruzano, la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del juicio de Protección de Derechos Humanos.

**6.** Seguido el juicio, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró procedente el juicio de amparo en contra de la norma y la resolución impugnadas, y negó la protección constitucional solicitada respecto de ambos actos.

**7.** Inconforme con ello, la quejosa interpuso el recurso de revisión materia de este estudio.

**SEXTO. Declaratoria de firmeza.** Quedan intocados los considerandos PRIMERO a CUARTO del fallo que se revisa, pues no fueron impugnados en esta instancia.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** En el primero de los agravios propuestos, la recurrente afirma que es incorrecta la decisión del juez de Distrito, por cuanto hace a la declaratoria de inoperancia de los conceptos de violación en contra de la ley.

Al respecto, afirma que el juzgador confunde lo relativo a la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con la cuestión de fondo efectivamente planeada, en la que se evidencia que el artículo 73 de la aludida Ley de Transparencia viola los derechos humanos. Y que Indebidamente relaciona la falta de obligatoriedad del agotamiento de dicho juicio local, con la parte de esta litis que conlleva un amparo contra leyes, al mismo tiempo que evade pronunciarse sobre el efecto que genera el propio artículo 73 sobre el otro acto combatido.

Son infundados sus planteamientos.

De manera contraria a lo que la recurrente expone, el juez de Distrito no eludió el estudio de sus planteamientos, ni confundió el análisis de la procedencia del amparo contra leyes con el estudio de fondo del asunto.

En el considerando QUINTO de la sentencia que se analiza, el juzgador precisó que los conceptos de violación propuestos contra el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz fueron los siguientes:

> Que infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente del tema controvertido, al obligarlo a agotar un medio antes de acudir al juicio de amparo, y provoca un retraso previo a éste, por lo que la sustanciación de ese recurso local actualiza una violación al principio de una justicia pronta y expedita.
>
> Que dicha disposición legal impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del juicio de amparo en defensa de la garantía individual consistente en el derecho de acceso a la información, en violación al principio de la impartición de una justicia pronta y, adicionalmente, quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo, al convertirlo en improcedente, porque de aceptarse la constitucionalidad del referido precepto legal, el cual obliga a las personas a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pero sin que se agote dicho juicio, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; sin embargo, también es improcedente porque de interponerse el juicio de protección de derechos humanos, el amparo no podrá prosperar debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ha sostenido el criterio de que ***"SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓNDE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."***

Que la disposición legal combatida infringe el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque introduce una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia.

Tales argumentos los calificó de inoperantes y expuso las razones que lo llevaron a esa conclusión; a saber:

> ***"(...) del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte con claridad que el quejoso impugna el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en la parte que lo obliga a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, porque, a su decir, de no agotar dicho recurso, el amparo sería improcedente porque los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas para resolver el juicio de protección de derechos humanos.***
>
> ***Por otra parte y como se señaló al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el aquí quejoso no está obligado a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pues la impugnación de una ley puede realizarse directamente contra el acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.***
>
> ***En consecuencia, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley y el acto de aplicación a través del juicio de amparo en forma directa, sin agotar previamente el medio legal de defensa que existe en contra de ese tipo de resoluciones, es indiscutible que resulta innecesario analizar los planteamientos aducidos en contra del proceso legal de referencia, que a su decir le impiden acceder al juicio de amparo para analizar el acto de autoridad que combate, pues al poder impugnar la ley se deberá analizar el acto concreto de aplicación en la vía constitucional."***

Este Tribunal Pleno encuentra que es correcta la determinación de inoperancia pronunciada por el a quo y, por ello, debe confirmarse.

En el caso, independientemente de que haya existido o no acto de aplicación del artículo combatido (la determinación del juez en ese sentido no fue impugnada por la parte a quien pudiera causar agravio y por ello quedó intocada) lo cierto es que, la disposición del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz no impidió a la quejosa acceder directamente al juicio de amparo, sin necesidad de agotar recurso alguno, pues al impugnar la ley, en la forma en que lo hizo, el juicio de garantías resultó procedente y se analizó el acto reclamado en la vía constitucional.

Luego, como acertadamente lo consideró el a quo, los conceptos de violación en contra de dicha norma resultan inoperantes, en la medida en que ningún sentido práctico tendría analizar si, efectivamente, "impide y entorpece el acceso a la justicia", puesto que, en el caso concreto, la quejosa no se vio en la necesidad de promover recurso alguno y tuvo expedito tal acceso a la Justicia Federal.

El artículo 73 que combate dispone lo siguiente:

> ***"LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.***
>
> ***Artículo 73. Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones, podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando***

***resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente."***

En este asunto, como se dijo, la quejosa promovió directamente el juicio de amparo, y al no haberse sujetado al procedimiento a que se refiere el artículo antes transcrito, devienen inatendibles los argumentos que formula en su contra, puesto que no se vio impedida del acceso inmediato a la justicia federal, y a nada práctico conduciría examinar si le asiste razón en lo que alega.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias que se pronuncien en estos juicios tendrán por efectos restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

De resultar fundados sus alegatos en contra de la norma, no podría restituírsele en sus derechos, ya que éstos no se vieron afectados con el contenido del citado artículo 73, que contempla el Juicio de Protección de Derechos Humanos, mismo que la quejosa no promovió.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis que enseguida se invocan:

***"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe***

***tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."***

Semanario Judicial de la Federación; Segunda Sala; Séptima Época; 151-156 Tercera Parte; página 119.

***"AMPARO, EFECTOS DEL JUICIO DE. El artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece, que 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.' Tal dispositivo no impone al juzgador la obligación de estimar la posible complejidad de la tramitación oficial interna que corresponda atender a la autoridad responsable en la esfera que le es propia. Simplemente consagra los efectos restitutorios del amparo, como medio reparador de la violación a las garantías individuales, infligida por el acto de la autoridad. Efectos que se precisan, con carácter restaurativo, por la anulación constitucional del acto autoritario que implicó una acción; y, como impelentes a que la autoridad actúe respetando los derechos públicos individuales y cumpliendo las exigencias de éstos, cuando su conducta ha sido de abstención."***

Semanario Judicial de la Federación; Segunda Sala; Sexta Época; Tercera Parte, LIX; página 11.

Es así que, como se anticipó, resultan infundados los agravios en contra de esta primera parte del estudio de la sentencia.

**OCTAVO.** En los restantes agravios, se impugnan las consideraciones del juez, en torno a la legalidad de la resolución que confirmó la reserva de la información derivada de una averiguación previa.

En la sentencia recurrida se negó el amparo promovido en contra de la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la que confirmó la resolución de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz en la cual determinó que la información relacionada con investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal se encuentra clasificada como "confidencial y/o reservada", por lo que entregó sólo una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 140/2007/AE.

El razonamiento basal de la sentencia lo constituye la clasificación de información confidencial prevista en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Veracruz[1] y en que la circular CIAR/SE/02/02/06/2008[2] de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece como información reservada las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

---

[1] **Artículo 17**
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
**II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada**;
(...)

[2] Este Acuerdo fue emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, en el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la PGJ, que se ubica en los supuestos de los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, consideró infundado el concepto de violación en torno a que el Instituto Veracruzano no se cercioró de que la información pudiera amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, ni justificó que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información fuera mayor que el interés público de conocer el expediente y una versión completa del mismo, bajo el argumento de que la atribución de clasificar la información la otorgan los artículos 12, 14 y 17 de la Ley y el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, los cuales no fueron impugnados.

Por lo que, toda vez que el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, incluye como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia estatal, la autoridad responsable no tenía obligación de cerciorarse de que se amenazara algún interés protegido por la ley, el daño causado, ni si era procedente aplicar lo ordenado en el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia.

En contra de dicha sentencia, la recurrente hizo valer como agravios que en oposición a lo sostenido en el fallo, es equivocada la causa de reserva que invocó la autoridad administrativa, quien hizo una aplicación indebida de la fracción IX del artículo 12.I de la ley de la materia.

Que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta inconstitucional, al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Y que el juez indebidamente consideró que no se vulneraba el artículo 6° constitucional, sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos.

Para su análisis, resulta necesario dar contenido al derecho que la solicitud de información cuya negativa se estudia.

El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4].

---

[3] "**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[4] "**Artículo 19**
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º constitucional, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6º, segundo párrafo constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto:

> ***"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e***

***imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***
***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***
***VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***
***VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."***

Los principios contenidos en el precepto son:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.

- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés publico en los términos que fijen las leyes.

- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Como se advierte, si bien la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, el artículo establece dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

La protección de los datos personales se encuentra también prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, que prevé que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos[5].

Así como en el artículo 20, apartado C, fracción V constitucional en relación con la víctima o el ofendido dentro del proceso penal[6].

---

[5] "**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)"

[6] "**Artículo 20**.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(..)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
(...)"

Ahora, sobre el concepto de reserva, al reformarse el artículo 6º constitucional, en el dictamen de la Cámara de Diputados se consideró que existen límites al derecho a la información, circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. "En esas condiciones, cuando la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo **de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido** la información puede reservase de manera temporal. Ejemplificativamente se mencionan la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Estas excepciones deben estar previstas en ley, debiendo interpretarse en forma restringida y limitada, y su aplicación debe circunscribirse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. En caso de duda debe optarse por la publicidad de la información.

Por su parte, la vida privada se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares, en tanto que, los datos personales son una expresión de la privacidad.

Los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o

mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos[7]:

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

[7] Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios.

En primer lugar, cabe señalar que las consideraciones de la sentencia de amparo pasan por alto los principios constitucionales en la aplicación del derecho de acceso a la información conforme con los cuales las excepciones a la publicidad deben aplicarse de manera restringida y limitada, circunscribiéndose a lo estrictamente necesario para la protección del interés público que se considere puede ponerse en riesgo, lo que debe ser justificado en cada caso por la autoridad que niegue la información, por lo que son inadmisibles las reservas decretadas de manera general.

En relación con el planteamiento de la recurrente, es cierto que el juez omitió analizar el argumento sobre la indebida aplicación de las disposiciones normativas, pues se limita a desestimarlo bajo la consideración de que no fueron impugnados; sin embargo, el concepto de violación está dirigido a evidenciar que se interpretaron y aplicaron inexactamente las disposiciones normativas, esto es, no se tachan de inconstitucionales las normas en sí, sino su aplicación.

Aunado a ello, el estudio no es congruente con lo planteado, puesto que el Instituto de Transparencia no fundó su resolución en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal ni en la circular CIAR/SE-02/02/06/2008, sino en el artículo 12.1, fracción IX, de la citada ley.

Ahora bien, el Instituto, en principio, consideró incorrecta la clasificación de la Procuraduría local ya que al tratarse de un asunto totalmente concluido no era aplicable el supuesto del artículo 12.1, fracción IV[8], que señala como reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado. Sin embargo, al haber datos de carácter personal y, por lo tanto, confidenciales, con fundamento en el artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, consideró que en los asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.

Al respecto, este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos

---

[8] "**Artículo 12**
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
(...)
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
(...)"

166

datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada[9].

No obstante, es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente.

Esta aseveración la sostiene en lo siguiente:

***"Además, lo concerniente a la publicidad de la información contenida en los expedientes concluidos, relativos a la materia penal, se requiere de especial tratamiento, dada la naturaleza de***

---

[9] "**Artículo 3**
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
(...)"

"**Artículo 20**
1. Los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales; al efecto, deberán:
I. Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor;
(...)"

"**Artículo 21**
1. Para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares, en los siguientes casos:
(...)"

"**Artículo 24**
1. Los archivos que contengan datos personales en posesión de los sujetos obligados deberán ser enlistados y dichas listas remitidas al Instituto, el cual supervisará que:
I. Los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida al momento de su integración;
II. Ninguno de estos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado; y
III. El período de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad con la que se haya integrado y registrado."

***las cuestiones que en ellos se vierten. Después de ponderar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, los asuntos del orden penal, revisten singular importancia y trascendencia social, porque resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la sociedad, y que pueden llegar a comprometer la seguridad de quienes, con el carácter de partes intervienen en un proceso de esta especie; por lo que resulta procedente la clasificación de los expedientes concluidos, de esa naturaleza, con fundamento en lo ordenado por el artículo 12.1 fracción IX de la Ley 848."***

El citado artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia Veracruzana[10], en el cual el Instituto especializado fundó su determinación, establece como información reservada la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Esta limitación, en principio es congruente con las limitaciones aceptadas constitucional y convencionalmente, cuando se trate de información que ponga en peligro el respeto a los derechos o reputación de los demás; sin embargo, en el acto impugnado se aplica incorrectamente el precepto en cuanto que limita de manera desproporcionada el derecho a recibir información, puesto que al considerar que en el expediente de la averiguación previa había datos sensibles, se reservó en su totalidad la información.

OS: el exp. completo

Como quedó expuesto, la regla general respecto de la información en posesión de las autoridades es la publicidad, la razón de ello es que el acceso a la información constituye un mecanismo de control de los ciudadanos en relación con el ejercicio de los poderes

---

[10] "**Artículo 12**
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
(...)
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
(...)"

públicos[11], por lo que, en principio la información en posesión del ministerio público también tiene el carácter de pública.

Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.

No obstante, respecto de las averiguaciones cerradas, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos.

En principio, las averiguaciones ministeriales cerradas son públicas. De haber información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ésta debe clasificarse

---

[11] "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno; Novena Época; XXVII, Junio de 2008; Tesis: P./J. 54/2008; Página: 743.

como reservada, pero para ello, es necesario que se justifique que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido y, debe valorarse que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En tanto que, para cumplir con el mandato de protección de los datos personales, existen mecanismos tales como la supresión o la asignación de un código de identificación.

En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12].

Por tanto, también fue incorrecta la calificación del juez del concepto de violación consistente en que la responsable debió cerciorarse de que la información requerida pudiera de alguna forma amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, respecto del cual consideró que toda vez que el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información de la PGJ, no debía justificar el posible daño causado.

Contrario a lo considerado por el Juez, no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega

del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquéllos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección.

Adicionalmente, se actualiza un supuesto legal que excluía la clasificación de reserva del caso concreto, pues de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[13], no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales, lo que en el caso ocurrió, pues los presuntos atacantes eran soldados, los cuales son miembros del Estado, lo que evidencia la relevancia social del caso.

Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo para el efecto de que la autoridad administrativa ordene la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información

---

[12] **Octavo.** Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

[13] "**Artículo 12**

1. (...)

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."

confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información.

Para la clasificación de información reservada, en aplicación de los artículos 12.1, fracción IX y 14.1[14] de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, debe verificarse de manera estricta que:

- La información ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.
- Su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido legalmente
- Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Lo anterior, en el entendido de que corresponde a la autoridad justificar la actualización de cada uno de los supuestos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a ********** contra los actos reclamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Gobernador del Estado de Veracruz y de la Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

---

[14] "**Artículo 14**
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

**TERCERO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

*Notifíquese*; con testimonio de esta resolución a las partes y a las autoridades responsables, devuélvanse los autos del expediente al juzgado de origen; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con los puntos resolutivos Primero y Tercero:**

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo a la quejosa en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho.

El señor Ministro Aguilar Morales votó en el sentido de que las consideraciones no son suficientes para sustentar la concesión.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron por confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

---

(...)"

**En relación con el punto resolutivo Segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero votaron en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular, en su oportunidad, voto particular.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

En la sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se aprobó en sus términos el texto del engrose de la sentencia dictada en el amparo en revisión 2159/2009, por el propio Pleno en su sesión pública del pasado cinco de julio dos mil once, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para negar en una parte y, en otra parte, otorgar el amparo a la quejosa. No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández previo aviso.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el engrose de la sentencia emitida en el amparo en revisión 2159/2009 quedó aprobado en los términos en los que fue presentado.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, encargado del engrose, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE:**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**MSD**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009, PROMOVIDO POR **********, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de cinco de julio de dos mil doce, resolvió el amparo en revisión 2159/2012. En la resolución plenaria se determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sustentado la determinación en algunas consideraciones que no comparto, por lo que formulo el presente voto para puntualizar el criterio que sostuve y los motivos que me llevan a disentir.

En la ejecutoria del Tribunal Pleno se sostiene que al ser la publicidad la regla general respecto de la información en posesión de las autoridades, en principio la información en posesión del Ministerio Público también tiene el carácter de pública, por lo que las averiguaciones ministeriales cerradas participan de ese carácter, ya que de haber información que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ésta debe clasificarse como reservada, justificando que su liberación puede amenazar efectivamente el interés protegido, de modo que, en el caso, debió haberse ordenado la entrega de una versión pública de todo el expediente, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta y no puede operar una reserva automática del expediente de averiguación previa.

Al respecto, y como lo he sostenido en otros asuntos, considero que el principio de secrecía en las averiguaciones previas tutela un bien jurídico como es el de la seguridad de la ciudadanía y, con ello, la conservación de la paz pública.

El artículo 6, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto:

> ***"Artículo 6. (...)***
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."***

El precepto transcrito, contiene dos principios, a saber, el de máxima publicidad y el de interés público. Así pues, la estricta reserva de la averiguación previa constituye una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, en aras de proteger la secrecía de las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y, consecuentemente, preservar el interés público, en

virtud de la información que contiene el expediente de la averiguación ministerial, cuyo objeto consiste en acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En este orden de ideas, estimo que no es posible escindir los datos contenidos en una versión pública de toda la averiguación previa, de las personas reales que participan en la ella, de ahí la imposibilidad de formular una versión pública y desligar totalmente los datos de las personas involucradas. Además, en el presente asunto no es realizable proporcionar una versión pública sin afectar los datos sensibles de quienes participaron en la averiguación previa, no obstante que se haya tomado la determinación de no ejercicio de la acción penal, pues se entregó la versión pública de esa decisión, pero no de todas las constancias que integran la averiguación.

En suma, la estricta reserva de la averiguación previa, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos, aunado a que en las averiguaciones cerradas resulta imposible separar la información para conformar una versión pública sin afectar datos sensibles.

**MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009, RESUELTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SESIÓN CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.**

El presente amparo se promovió contra distintos actos, entre los cuales destaca la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (en lo sucesivo, IVAI) en la que determinó declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa y, por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Por lo tanto, se entregó a la quejosa una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida en los autos de la averiguación previa a la cual solicitó acceso. Sin embargo, se negó su solicitud de acceder a la información del propio expediente de la averiguación previa.

En el presente amparo en revisión, voté por que se concediera el amparo contra el acto reclamado consistente en la resolución del IVAI, pues considero que, al tratarse de una averiguación previa respecto de la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, en principio se podría tener acceso a la información contenida en el expediente de la investigación, como se explicará a continuación.

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2009, me pronuncié en el sentido de que es razonable que no se proporcione a algún solicitante la información que obra en las averiguaciones previas que están en trámite. Esto obedece, esencialmente, a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> ***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *[...]*
>
> *B. De los principios generales:*
> *[...]*

> *VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
>
> *El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.* ***A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.***
> *[...]*

A partir de lo ordenado por este precepto constitucional, se desprende que las actuaciones de la averiguación previa deben mantenerse en reserva, en el entendido de que el inculpado y su defensor tendrán acceso a éstas en todo momento.[1] Por lo tanto, el legislador puede válidamente, con fundamento en la Constitución, usar su facultad de configuración para establecer una reserva absoluta a la información que obra en los autos de la investigación.

Sin embargo, a mi juicio el presente caso es diferente, por un motivo fundamental: el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal. Esto significa que hay dos momentos o situaciones jurídicas diferentes. Una es cuando la averiguación previa está en trámite, y la otra se da cuando hay una determinación que pone fin a la misma, como es el no ejercicio de la acción penal.

En este caso, es posible que se dé acceso a terceras personas al expediente de la averiguación previa, habida cuenta de que el efecto de la resolución de no ejercicio de la acción penal[2] consiste en

---

[1] Estas consideraciones se desarrollan de manera más abundante en el voto que formulé en la acción de inconstitucionalidad 26/2009.

[2] Los artículos relevantes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son los siguientes:
**Artículo 150.** Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.

que se pone fin a la investigación, por lo que ya no se pueden indagar estos hechos nuevamente.

Por lo tanto, aquí se abre la posibilidad de entregar documentación e información. Sin embargo, para que la autoridad ministerial pueda proporcionar información derivada de un expediente de averiguación previa, es indispensable que se respete el derecho a la protección de datos personales,[3] pues éstos no podrán ser proporcionados aun en el caso en que se dé acceso a las actuaciones de una investigación. También es necesario que la autoridad analice si se actualiza alguna de las causas de reserva establecidas en la legislación veracruzana, que podrían conducir a que, en un determinado caso concreto, se reserve la totalidad o alguna parte de la información pedida.

Estos requisitos están previstos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

---

Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, se ordenará su archivo.
No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.
**Artículo 155.** El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando:
I. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
II. Aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
III. Esté extinguida legalmente; o
IV. Esté probado plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen el delito.
**Artículo 156.** El Ministerio Público sólo podrá desistirse de la acción penal cuando:
I. Apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos señalados en el artículo anterior; o
II. En el proceso y antes de que formule conclusiones, aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no participó en el delito que se persigue.

[3] Reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, y desarrollado en la legislación secundaria. El párrafo mencionado dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

***Artículo 12***

*1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*

*I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;*

*II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;*

*III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;*

*IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;*

*V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;*

*VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;*

*VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;*

*VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;*

*IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y*

*X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.*

*2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.*

Como se advierte, este artículo califica como reservada diversos tipos de información, tomando en cuenta criterios de seguridad pública, estabilidad financiera, ventajas en perjuicios de terceros, procedimientos en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa, opiniones o estudios que se toman en cuenta previamente a que la autoridad tome una decisión, el proceso de revisión, auditoría y fiscalización estatal (en tanto no se dicte conclusión definitiva), la adecuada actividad Estatal relacionada con el cumplimiento de las leyes, la persecución e investigación de los delitos, la vida seguridad o salud de las personas o alguna otra que pueda justificarse, con base en lo dispuesto en otras leyes.

Entonces, si bien en principio considero que se puede tener acceso a las actuaciones de la averiguación previa una vez que se ha decretado el no ejercicio de la acción penal, también me parece que esta posibilidad no es absoluta, ya que depende de que no se actualice alguna otra causa de reserva, de las previstas en la legislación local. Por lo tanto, el acceso a la información de la averiguación previa no es absoluto ni se otorgará en todos los casos, ya que previamente debe pasar por el tamiz de otras consideraciones -previstas en la ley- que pueden conducir a la autoridad a determinar la reserva de la averiguación previa en la que ya se ha determinado el no ejercicio de la acción penal.

Por este motivo, difiero parcialmente de la resolución mayoritaria, en los siguientes términos:

**1.** En primer lugar, se desprende de lo establecido en la página 45 del engrose que, para la clasificación de información reservada, deben aplicarse los artículos 12.1, fracción IX, y 14.1, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Por lo tanto, previamente a entregar la información solicitada, la autoridad debe verificar que ésta no ponga en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; que no amenace el interés protegido legalmente; y que el daño que

pudiera producirse con su entrega no sea mayor que el interés público de conocer la información referida.

A mi juicio, la autoridad no sólo debe verificar que se cumplan estas condiciones, sino que también está obligada a analizar que no se surta algún otro de los supuestos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así pues, también deben tomarse en cuenta factores como la seguridad pública, la estabilidad financiera, entre otras de las previstas en este precepto. No debe restarse importancia a las causas que el legislador consideró de suficiente relevancia como para ameritar la reserva de la información.

Por este mismo motivo, no concuerdo en que el amparo deba concederse para el efecto de que, previamente a la entrega de la información, la autoridad ministerial verifique que ésta no tenga el carácter de reservada conforme a la fracción IX, del artículo 12.1 de la ley de la materia, ya que tendría que analizar todos los supuestos contemplados en ese artículo.

**2.** En otro orden de ideas, se advierte que, en la página 44 del engrose, segundo párrafo, se agrega un argumento "a mayor abundamiento" para reforzar la noción de que debe darse acceso al expediente de la averiguación previa. Conforme a este razonamiento, se considera que hay otro motivo que justifica la entrega de la mencionada información, consistente en que el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz señala que no se puede invocar el carácter de reserva de la información solicitada cuando ésta se refiere a la investigación de violaciones a derechos fundamentales. En el engrose se afirma que éste es el caso presente, ya que los presuntos atacantes de la víctima en la investigación eran soldados, quienes son miembros del Estado. De aquí se concluye que el caso reviste relevancia social.

Considero que esta consideración no debió incluirse en la versión final de la sentencia, porque puede generar una incongruencia.

Conforme al artículo 12.2 de la ley local de transparencia, efectivamente no se puede invocar el carácter de reservada de la

información que verse sobre la investigación de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, si se afirma que este caso versa sobre una indagación de esta naturaleza, no podría ni siquiera analizarse si se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 12.1, pues automáticamente dejaría de considerarse reservada la información.

Además, se tendría que haber discutido cuál es la interpretación que debe darse a esta porción normativa del artículo 12.2: si se entiende en un sentido absoluto (ninguna información se puede reservar, cuando se trate de la investigación de violaciones a derechos fundamentales) o en un sentido amplio (a pesar de que se trate de una investigación de violaciones a derechos fundamentales, puede dejar de entregarse la información relativa a los datos confidenciales, o incluso se puede analizar si se surte alguno de los supuestos del artículo 12.1). El Tribunal Pleno no se pronunció sobre este tema, ya que sólo una señora Ministra y un señor Ministro[4] manifestaron que, a su juicio, este caso versaba sobre la investigación de una violación de derechos humanos.

Entonces, estimo que no se debió incluir este pronunciamiento, pues no fue discutido y podría conducir al otorgamiento de la totalidad de la información contenida en la investigación, sin reserva alguna.

**3.** Por otro lado, en la página 36 del engrose se afirma que "los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad".

Esta definición de lo que se entiende por "datos personales" coincide con la que anteriormente daba la Ley Federal de

---

[4] Se trata de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, como se advierte de la versión taquigráfica de la sesión pública de Pleno celebrada el cinco de julio de dos mil doce.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en el artículo 3, fracción II[5]. La mencionada fracción fue modificada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, y ahora sólo se define a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable", sin que la norma mencione ejemplos concretos.

Ahora bien, se ha planteado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación de los alcances de la protección de los datos personales, así como la constitucionalidad de la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG. Específicamente, se ha cuestionado si las personas morales son titulares de este derecho, o si sólo atañe a las personas físicas.

Esta cuestión no ha sido resuelta en definitiva. Por un lado, al resolver el amparo directo en revisión 1656/2011, la Primera Sala de este Alto Tribunal interpretó el artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG, en el sentido de que debe entenderse que protege tanto a las personas morales como a las físicas. Esto se debe a que, conforme al artículo 14 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo tanto, donde la ley no distingue, no debe hacerse una distinción.

En cambio, la Segunda Sala, al fallar el amparo en revisión 191/2008, estimó que los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG sólo tutelan el derecho a la protección de los datos personales de las personas físicas, pues las morales no son titulares de éste.

---

[5] Este artículo, conforme a la redacción vigente hasta dos mil diez, decía:
**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
[...]

El Tribunal Pleno no ha tenido oportunidad de pronunciase sobre este tema[6], y no formó parte de los temas debatidos en el presente amparo en revisión. Consecuentemente, me parece que no se debió afirmar que los datos personales a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pertenecen "a una persona física, identificada o identificable", porque el tema no es pacífico y no hay pronunciamiento definitivo de este Alto Tribunal al respecto.

**4.** Finalmente, en las páginas 32, 33 y 37 del engrose se afirma que el derecho al acceso a la información pública no sólo está previsto en el artículo 6o. constitucional, sino también en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Enseguida, se desarrolla cuál es el alcance del derecho a la información con base en el artículo 13.2 de la mencionada Convención.

Tengo dudas sobre si era necesario reflejar estas afirmaciones en la presente sentencia, porque durante las sesiones en las que se discutieron varios asuntos relativos a los temas de transparencia y acceso a la información pública, la mayoría de los señores Ministros coincidió en que el artículo 6o. prevé una protección mucho más amplia del derecho a la información que cualquier norma de derechos humanos de fuente internacional. Por lo tanto, bastaría que se dijera esto para que el análisis se limitara al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estos motivos, si bien coincido en lo general con lo resuelto, difiero respecto de las cuestiones recién expuestas.

**ATENTAMENTE**

---

[6] Aunque se denunció la contradicción de tesis 38/2012, integrada por las ejecutorias aquí citadas de las Salas de este Alto Tribunal, la Segunda Sala resolvió que ésta era inexistente, mediante resolución del veinticinco de abril de dos mil doce.

**VOTO CONCURRENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009**

## MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Xalapa, Ver., a 5 de noviembre de 2012**

**MTRO. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**P R E S E N T E**

Por este conducto le remito copia del oficio 85559, que se desprende del juicio de amparo 1200/2008, y su anexo, copia simple de la copia certificada de la sentencia dictada dentro del amparo en revisión 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obren en el expediente a su cargo.

Se cambia x copia

Sin otro particular, quedo de Usted.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 NOV 2012
16:05 hrs
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Minutario.
*RBSR

Of 85555 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
85556 GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
85557 SECRETARÍA DE GOBIERNO.
85558 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
85559 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
**CIUDAD.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 NOV 2012
12:41
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Anexo un legajo. (Copia Certificada de Ejecutoria)

En los autos del **juicio de amparo** número **1200/2008**, promovido por **Patricia Benítez Pérez,** se dictó el siguiente acuerdo:

Xalapa, Veracruz, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Agréguese el oficio número SSGA-III-46854/2012, de fecha diez de octubre de dos mil doce, signado por la Actuaria Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México, Distrito Federal, al que adjunta testimonio de la ejecutoria dictada el cinco de julio del año en curso, en el toca en revisión 2159/2009, misma que resolvió en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a **Patricia Benítez Pérez,** contra los actos reclamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Gobernador del Estado de Veracruz y de la Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. **TERCERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Patricia Benítez Pérez** en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo". Asimismo, remite los autos originales del juicio de amparo número 1200/2008. En consecuencia, acúsese el recibo de estilo correspondiente; hágase del conocimiento de las partes la resolución de mérito, así como las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno agréguese el cuaderno de antecedentes que se formó en ausencia de los autos originales.

Sasda
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 NOV 2012
13:00

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad señalada como responsable en el presente asunto Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que reciba el oficio en el que se le transcribe el presente proveído, se sirva informar a este Juzgado, sobre el cumplimiento que haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien, los actos que haya realizado para ese efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término señalado, se requerirá directamente a su superior jerárquico para ese mismo fin.

Notifíquese.

Así lo acordó el ciudadano licenciado Marcial Soto Montaño, Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en funciones de Juez, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por el Pleno del propio Consejo, notificado mediante oficio CCJ/ST/7125/2011, de veintinueve de noviembre de dos mil once, quien firma ante el licenciado Luis Alberto Vázquez del Orbe, Secretario con quien actúa.- Doy fe.-"Firmado Rubricas".

Lo que me permito transcribir a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver., a 31 de octubre de 2012.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE.

37193
UZGADO DECIMOQUINTO
DE DISTRITO
c/Testimonio de Resolución,
anexo y J.A. 1200/2008-14.
2012 OCT 30 PM 2:56

184

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

XALAPA-EQUIZ,VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1

**QUEJOSA: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**
**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 2159/2009**

**OF.SSGA-III-46854/2012.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA.**

**AMPARO EN REVISIÓN**

**2159/2009**

**ANTECEDENTE:** JUICIO DE AMPARO 1200/2008

**ANEXOS:**
1. JUICIO DE AMPARO 1200/2008, EN UN CUADERNO, EN UN CUADERNO, CUYO ÚLTIMO FOLIO ES 347.

Por medio del presente remito a usted copia certificada de la ejecutoria de cinco de julio de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también copia certificada del voto particular formulado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en los autos del toca de revisión 2159/2009, deducido del juicio de amparo 1200/2008, promovido por PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, contra actos del Congreso del Estado de Veracruz y de otras autoridades.

Se envía lo anterior, a fin de que ordene realizar la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 29 de la Ley de Amparo

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

México, Distrito Federal, a.

10 OCT 2012

ACTUARIA JUDICIAL
LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ

GORA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN 2159/2009**
**QUEJOSA: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**
**SECRETARIA: MAKAWI STAINES DIAZ**

**Vo. Bo.**
**Ministro**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de julio de dos mil doce.

**Cotejo:** Mstaines

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2012 SEP 11 P 2:03
R-6736

**V I S T O S; Y,**
**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil ocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, y recibido en turno el mismo día por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito, PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**I. Autoridades responsables**:

**1.** Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Ignacio de la Llave.

**2.** Gobernador del Estado de Veracruz.

**3.** Secretario de Gobierno.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**4.** Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

**5.** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**II. Actos reclamados**:

- El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho.

- La resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que consta en el expediente IVAI-REV/158/2008/II del trece de octubre de dos mil ocho, en la que determinó declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa y, por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara.

La quejosa señaló como preceptos violados los artículos 6, 17 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expresó los antecedentes de los actos reclamados. Y como **conceptos de violación** señaló, en síntesis, los siguientes:

El artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz resulta inconstitucional, en tanto que impide el derecho a la tutela jurisdiccional, por vía del juicio de amparo en defensa de una garantía individual como lo es el derecho de acceso a la

información, al obligar a las personas a agotar el juicio de protección de los derechos humanos, del cual conoce la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; mismo que no puede considerarse un recurso adecuado, efectivo e idóneo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Se viola el principio a una justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, al retrasar la definición concluyente del asunto.

El juicio de protección de derechos humanos ante dicha Sala Constitucional, no puede considerarse un recurso ordinario de los que se deben agotar antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que tanto su objeto de protección como el alcance de las resoluciones que lo posibilitan son totalmente diferentes, e incluso excluyentes.

Entender que el juicio de protección de derechos humanos es de obligado agotamiento para defender la garantía individual de acceso a la información, en realidad termina por dejar a ese derecho fundamental de carácter nacional y no local, sin protección alguna.

El derecho de acceso a la información previsto en el segundo párrafo del artículo sexto constitucional, al ser una garantía individual antes que un derecho local, no entra en el campo del juicio de protección de derechos humanos, no obstante lo cual, el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz obliga inconstitucionalmente a agotar un medio que no es adecuado ni idóneo, para intentar la salvaguarda de aquel derecho.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamental nacional frente a las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que lo afecten.

El precepto impugnado también es inconstitucional en la medida en que, al propiciar la participación de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por conducto del juicio de protección de derechos humanos, introduce por vía de consecuencia una segunda instancia local para resolver las controversistas en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia, conculcándose así el derecho a un procedimiento de revisión expedito y la garantía orgánica que ofrece una autoridad especializada en este campo, previstos en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución General de la República.

La resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente, así como todas las consecuencias derivadas de ella y los diversos actos que pudieran depender de su validez o se encuentren relacionados con la misma, devienen inconstitucionales, en virtud de que violan el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par que de modo particular contravienen la regla general de publicidad de la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación de ese derecho fundamental.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por la quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Veracruz, con la cual negó el acceso a parte de la información que se le solicitó y entregó de forma incompleta la información restante.

Solamente se entregó una pretendida versión pública, en lugar de la totalidad del expediente requerido, cuando en realidad la respuesta del sujeto obligado se denuncia de incompleta a causa de que tal versión oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares, ni sus datos personales.

La clasificación llevada a cabo por la autoridad responsable respecto de la información que el sujeto obligado negó originalmente a la parte quejosa es improcedente, debido a que el asunto del que se pide información está totalmente concluido y por tanto, no se ajusta a las hipótesis de reserva previstas en diversas fracciones del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Igualmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información afirma que tratándose de expedientes relativos a la materia penal se requiere un especial cuidado, en consonancia con supuestos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no identifica, y que le llevan a decidir que al final de cuentas sí resulta procedente la clasificación de la información requerida, aunque sean expedientes concluidos, en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dejó de aplicar las disposiciones del ordenamiento que efectivamente lo rige, primordialmente los cánones interpretativos que implican realizar el juicio de ponderación que marca el artículo 14 de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No hay explicación para que en un caso con las presente características se contrapongan en un juicio de ponderación, la vida, la salud, y la seguridad individuales, en oposición al derecho de acceso a la información, en tanto no existe afectación posible a esos valores o derechos constitucionales que pueda generarse a partir del conocimiento de un expediente concluido en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Por último, la transparencia, por sí sola, no compromete en el presente asunto ni el orden y la estabilidad social, ni la privacidad e intimidad personal, ni la vida, seguridad y salud individuales.

**SEGUNDO. Trámite y sentencia.** Por auto de seis de noviembre de dos mil ocho se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1200/2008. Seguido el trámite del juicio, el día cinco de enero de dos mil nueve, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que autorizó el treinta y uno de marzo de ese año, en la que sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional solicitada.

**TERCERO. Promoción de recurso.** Inconforme con la resolución emitida por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil nueve, la quejosa interpuso recurso de revisión.

UDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El veinticuatro de abril siguiente, el Juez de Distrito ordenó el envío de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

La Magistrada Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito admitió a trámite el recurso el veintiocho de abril de dos mil nueve, y lo registró con el número 163/2009.

El nueve de junio siguiente, en acatamiento a lo señalado en el oficio STCCNO/2364/2008, con relación a la circular número CAR 1/CCNO, de veinte de enero de dos mil nueve, signados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito ordenó la remisión del asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, para que dictará la sentencia correspondiente.

**CUARTO.- Solicitud y trámite de la facultad de atracción.** Por escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, LUIS MIGUEL CANO LÓPEZ, autorizado por la quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una solicitud para que se ejerciera facultad de atracción en este asunto, por considerar que el mismo reviste importancia y trascendencia.

El quince de julio siguiente, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro de la facultad de atracción solicitada, con el número 67/2009 y determinó que, ante la falta de legitimación del solicitante, se sometiera el asunto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la consideración de los Ministros integrantes de la Sala para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO. Resolución facultad de atracción.** En sesión de Sala celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, el Ministro Juan N. Silva Meza decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

El Presidente de la Primera Sala acordó admitir a trámite la solicitud.

En sesión de fecha veintitrés de septiembre del mismo año, por unanimidad de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción solicitada para resolver el presente juicio de amparo en revisión.

Las consideraciones de la Sala, en síntesis, fueron las siguientes:

- La necesidad de clarificar la importancia del derecho de acceso a la información, cuando se encuentran vinculados procesos penales.

- La necesidad de hacer un estudio del derecho de acceso a la información que permita concluir si las autoridades encargadas de la persecución de delitos deben transparentar sus actos.

- El asunto exige dilucidar acerca de los límites y alcances de las obligaciones que constitucionalmente corresponden a las autoridades ministeriales, en términos del artículo 6º constitucional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil nueve se envió a la Primera Sala el expediente de que se trata, el cual quedó registrado con el número 2159/2009; asimismo, se designó como Ponente a la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a quien por turno correspondió formular el proyecto de sentencia respectivo; finalmente, se ordenó notificar a las partes y dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación.

**SÉPTIMO. Pedimento.** El Agente del Ministerio Público Federal adscrito, al formular su pedimento, opinó que se debe confirmar la sentencia recurrida (fojas 46 a 57 del expediente).

**OCTAVO. Radicación en Pleno.** Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la radicación del asunto en el Tribunal Pleno.

ESTENCIA

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido en la fracción II del punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, respecto de cuyo conocimiento en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revisión se ejerció la facultad de atracción, y la Ministra Ponente consideró que debía remitirse a este Pleno para su conocimiento.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Es oportuna la interposición del recurso, pues se hizo dentro del plazo que la ley concede para tal efecto.

La sentencia impugnada se notificó a la quejosa el viernes tres de abril de dos mil nueve, dicha notificación surtió efectos, en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, el día lunes seis del mismo mes y año, y el plazo de diez días para interponer la revisión, previsto en el artículo 86 de la misma ley, corrió del siete al veintidós de abril, debiendo descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril, todos de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, así como los días nueve y diez, por ser inhábiles, conforme a los numerales 23 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el recurso de revisión se presentó el veinte de abril de dos mil nueve, es claro que fue dentro del plazo de diez días con que las partes contaban para hacerlo.

**TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida.** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, en la parte que interesa, son las siguientes:

***"CUARTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Toda vez que la procedencia del juicio de amparo es de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes, previamente al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, este Juzgado de Distrito, se avoca al conocimiento de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables. --- El Congreso del Estado Libre y Soberano de***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
A CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Veracruz manifiesta que en la especie y en contra del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que se impugna de inconstitucional, el quejoso debió agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, antes de acudir a la vía constitucional, a fin de respetar el principio de definitividad y, al no haberlo hecho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; asimismo el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información manifiesta que en relación al acto que se le reclama consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto legal antes invocado que establece: --- 'Artículo 73.' (Se transcribe). --- Precepto legal que dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o nulificados; y que éstos suspendan los efectos de dichos actos, con la única excepción de que dicho recurso, juicio o medio de defensa, suspenda los efectos del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los que impone la Ley de Amparo para el juicio de garantías, así como que el acto reclamado carezca totalmente de fundamentación. --- En primer término, cabe señalar que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley, el primero es acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto de aplicación, y el segundo interponer previamente el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocando o nulificando. Ahora bien, si el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que constituye la ley tildada de inconstitucional, se aplicó precisamente en la resolución del trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; es inconcuso que el ahora quejoso impugnó su constitucionalidad directamente contra ese acto de aplicación y, por ende, no se encuentra obligado a agotar el Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*antes de acudir a la vía constitucional. --- Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 252, tomo 181-186 Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que establece: 'LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe). --- En segundo término, por cuando hace a la manifestación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en relación al acto que se le reclama, consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, debe decirse que tampoco se actualiza la causal de improcedencia en comento, toda vez que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero de la Ley de Amparo, establece una excepción al principio de definitividad cuando le otorga al interesado la opción de agotar el medio legal de defensa en contra del acto de aplicación o bien impugnar la ley directamente en el juicio de amparo; por consiguiente, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley en forma directa sin acudir al medio legal de defensa, es indiscutible la procedencia del juicio de amparo tanto en contra de la ley como del acto reclamado, pues actualizó la excepción al principio de definitividad. --- Por otra parte, el Gobernador del Estado de Veracruz, aduce que no existe el hecho de que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo que establece: --- Artículo 73.' (Se transcribe). --- Del ordenamiento legal transcrito se deriva que el juicio de amparo es improcedente cuando la ley necesita un acto posterior de aplicación para que se cause un perjuicio al quejoso. --- En el caso a estudio tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, porque sí existe el acto de aplicación que afecta al gobernado, pues consta en autos la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, en la que aplicó el precepto legal que el quejoso tilda de inconstitucional, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer. --- Al no existir diversa causal de improcedencia, que las partes aleguen o que el suscrito Juez advierta de oficio, lo conducente es entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa. --- QUINTO.- EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que se deba suplir en términos del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, como enseguida se demostrará. --- En sus conceptos de violación el quejoso aduce que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente del tema controvertido al obligarlo a agotar un medio intermedio antes de acudir al juicio de amparo, y provoca un retraso previo al juicio de amparo, por lo que la sustanciación de ese recurso local actualiza una violación al principio de una justicia pronta y expedita, asimismo, que dicha disposición legal impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del juicio de amparo en defensa de la garantía individual consistente en el derecho de acceso a la información, en violación al principio de la impartición de una justicia pronta y, adicionalmente, quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo al convertirlo en improcedente, porque de aceptarse la constitucionalidad del referido precepto legal, el cual obliga a las personas a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pero sin que se agote dicho juicio, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; sin embargo, también es improcedente porque de interponerse el juicio de protección de derechos humanos el amparo no podrá prosperar debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ha sostenido el criterio de que 'SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*DE PROTECCIÓNDE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.'; finalmente, que la disposición legal combatida infringe el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque introduce una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia. --- Devienen inoperantes dichos planteamientos. --- En efecto, del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte con claridad que el quejoso impugna el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en la parte que lo obliga a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, porque, a su decir, de no agotar dicho recurso, el amparo sería improcedente porque los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas para resolver el juicio de protección de derechos humanos. --- Por otra parte y como se señaló al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el aquí quejoso no está obligado a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pues la impugnación de una ley puede realizarse directamente contra el acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo. --- En consecuencia, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley y el acto de aplicación a través del juicio de amparo en forma directa, sin agotar previamente el medio legal de defensa que existe en contra de ese tipo de resoluciones, es indiscutible que resulta innecesario analizar los planteamientos aducidos en contra del proceso legal de referencia, que a su decir le impiden acceder al juicio de amparo para analizar el acto de autoridad que combate, pues al poder impugnar la ley se deberá analizar el acto concreto de aplicación en la vía constitucional. --- Por otra parte, en relación al acto concreto de aplicación consistente en la resolución de trece de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual confirmó el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en contra de la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, el quejoso aduce, como concepto de violación, que infringe*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*en su perjuicio los artículos 6, fracción I, párrafo segundo, constitucional, porque viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la interpretación del aludido precepto constitucional, ya que negó el acceso a una parte de la información solicitada y otra parte la entregó en forma incompleta, además porque entregó una pretendida versión pública que oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni de sus datos personales porque se trata de un asunto concluido y, por ende, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. --- No le asiste la razón. --- En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: --- 'Artículo 6.' (Se transcribe). --- El aludido precepto constitucional dispone, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá, entre otros, por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública por lo que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. --- Ahora bien, la connotación de la 'información' a que se refiere dicho precepto constitucional significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa, por consiguiente, resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho a recibir información. El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6 constitucional, mientras que la facultad de recibir información es lo que integra el segundo de esos derechos, por tanto, éste último derecho obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. --- Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. --- Así, el Estado, como sujeto informativo que genera información que tiene el carácter de pública, y supone por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se puedan agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional o internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. --- Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos. --- Por ello, es dable afirmar que la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyen así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información. --- Se afirma lo anterior, pues queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden púbico, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros. --- Por su parte, los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz establecen: --- Artículo 12' (Se transcribe). --- 'Artículo 14.' (Se transcribe). --- 'Artículo 17.' (Se transcribe). --- De dichos preceptos legales se deriva, entre otras cosas, que es información reservada y por lo tanto, no podrá difundirse, la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, así como también que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la*

*información como reservada o confidencial, ésta deberá observar que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés púbico de conocerla, además, deberá indicar expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación; y, que es información confidencial aquélla que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada. --- De lo anterior se colige que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene las limitaciones de orden público, tales como el respeto a los derechos a terceros, como acontece en la especie. --- Ello es así, pues no debe pasar desapercibido que el derecho a la información no puede llegar al extremo de infringir el derecho de terceros cuando éstos puedan verse afectados en su seguridad o en el ámbito de su vida privada, y para tal efecto, el legislador estableció los límites que se consideran necesarios para evitar dicha afectación, pues de considerar lo contrario podría causarse un daño mayor al interés público de conocer dicha información. --- Ahora bien, como acertadamente lo determinó la autoridad responsable, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la ley en los artículos 12, 14 y 17 de la ley de la materia, así como los Comités de los sujetos obligados a través de acuerdos que contengan los requisitos establecidos en el último de los preceptos legales mencionados, como en el caso lo es el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, los cuales no fueron impugnados por el aquí quejoso; por tanto, es inconcuso que el sujeto obligado se encuentra comprometido a observarlas en aras de cumplir con el derecho a la información en la forma y términos en que se encuentran plasmadas, de ahí que se estime legal la resolución*

*combatida mediante la cual la responsable estimó que el sujeto obligado se apegó a los artículos 12, 14 y 17 de la citada ley en relación con el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, y en base a la cual dicho sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada consistente en copias simples de todo el expediente que integra la investigación ministerial 140/2007, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz, y le hizo entrega de una versión pública. --- Se afirma lo anterior, porque el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como información confidencial aquélla que en caso de difundirse afecte directamente el ámbito de la vida privada de una persona, mientras que dicha circular establece que el tipo de información que se debe clasificar como reservada son las que corresponden a las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, entre otros supuestos, porque los hechos no son constitutivos de delito, lo que acontece en la especie, como bien lo señaló la responsable en la resolución de treinta de abril de dos mil siete, emitida por el Agente del Ministerio Público Investigador Especial de Orizaba, Veracruz, dentro de los autos de la investigación ministerial 140/2007/AE, que constituye la determinación emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, que fue confirmada por el Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el acto que por esta vía se controvierte. --- Es aplicable al caso el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LX/2000, publicado en la página 74, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone: --- 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.' (Se transcribe). --- Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2ª. XLIII/2008, publicado en la página 733, tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (Se transcribe). --- En otro concepto de violación la parte quejosa aduce que la responsable no se cercioró de que la llamada 'liberación' de la información requerida pudiera, de alguna forma, amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, tampoco emitió razones para justificar que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información que se pedía al sujeto obligado fuera mayor que el interés público de conocer el expediente y una versión pública completa del mismo, y en el mismo tenor ningún pronunciamiento hizo respecto a que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última. --- Deviene infundado dicho planteamiento, toda vez que si el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, señalando la fundamentación y motivación de tal determinación, es evidente que la autoridad responsable no tenía que cerciorarse de que la liberación en forma completa de la información solicitada amenazara algún interés protegido por la ley, tampoco debía justificar el posible daño causado, no si era procedente aplicar lo ordenado por el artículo 14, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que en la propia circular se tomaron en cuenta y se expusieron los fundamentos y razones por las cuales se llegaba a dicha conclusión, por tanto, se estima suficiente que la autoridad responsable señalara dicha publicación para fundar y motivar su determinación. --- Conforme con las anteriores consideraciones, se estima que la resolución impugnada no vulnera en perjuicio de PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***Mexicanos; razón por la cual, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita."***

**CUARTO. Agravios.** Los agravios hechos valer en su contra son, en síntesis, los siguientes:

El Juez no resolvió la cuestión efectivamente planteada, al no estudiar la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y por ende, no se ajusta a la letra y a la interpretación de los preceptos jurídicos aplicables, lo que a su vez hace que el fallo que se recurre no esté debidamente fundado y motivado.

El juzgador confunde lo relativo a la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con la cuestión de fondo efectivamente planteada por la quejosa, en la que se evidencia que el artículo 73 de la aludida Ley de Transparencia viola los derechos humanos.

Indebidamente, relaciona esa falta de obligatoriedad del agotamiento de dicho juicio local con la parte de esta litis que conlleva un amparo contra leyes, al mismo tiempo que evade pronunciarse sobre el efecto que genera el propio artículo 73 sobre el otro acto combatido: la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que deja de resolver la disputa consistente en si para impugnar en amparo sólo tal acto, resulta constitucional que se requiera a las personas que interpongan previamente ese juicio de protección.

En relación con el acto impugnado, señaló que en la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz,

el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada simplemente mencionando que los documentos requeridos fueron clasificados como confidenciales y/o reservados. El fundamento empleado por la Procuraduría, en esencia, descansa en las fracciones IV, VIII y X, del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El sujeto obligado, al tener que rendir un informe ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información modifica los fundamentos para sostener su negativa de acceso a la información que la quejosa solicitara, añadiendo ahora que lo requerido constituye información confidencial con base en los artículos 2.1, fracciones III y VII, 17.1, fracción I, y 17.2, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se está frente a datos personales.

En la sentencia, por un lado se asevera que la quejosa no combatió el acuerdo específico así como los artículos reclamados, mientras que, por el otro, se aprovecha de esa supuesta falta de impugnación para sustentar la constitucionalidad de la controvertida resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo que motivó la impugnación de la resolución del Instituto fue que equivocadamente aplicó la causal de reserva establecida en la fracción IX del artículo 12.1 de tal ordenamiento, así como su uso de una interpretación extensiva de lo que puede constituir datos personales, a la par que una restricción de lo que se considera información pública en sede penal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El a quo indebidamente rechaza que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulte inconstitucional al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Rehusa la existencia de una vulneración al artículo sexto constitucional sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos.

**QUINTO. Antecedentes.** A fin de ilustrar la decisión que habrá de tomarse, conviene hacer una relación de los antecedentes que informan el caso:

1. El diez de julio de dos mil ocho, Patricia Benítez Pérez, por su propio derecho, solicitó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, copia simple de la totalidad del expediente relacionado con la causa de la averiguación previa 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia; y de la determinación de no ejercicio de la acción penal en ella tomada.

2. Mediante oficio PJG/UAI/0037/2008, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría estatal negó proporcionar las copias solicitadas, al considerar que el expediente tiene el

carácter de confidencial y/o reservado y, por ello, no puede ser consultado. Respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, hizo llegar a la solicitante una versión pública.

3. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de agosto del mismo año, la solicitante de la información presentó recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

4. Mediante resolución de trece de octubre siguiente, dictada dentro del expediente IVAI-REV/158/2008/II, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información decidió confirmar el criterio del titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría estatal. Asimismo, informó a la recurrente que le asistía derecho para inconformarse en contra de esa resolución, a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

5. En contra de tal determinación, Patricia Benítez Pérez presentó demanda de amparo, en la que reclamó, además de la resolución del Pleno del Instituto Veracruzano, la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del juicio de Protección de Derechos Humanos.

6. Seguido el juicio, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró procedente el juicio de amparo en contra de la norma y la resolución impugnadas, y negó la protección constitucional solicitada respecto de ambos actos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7. Inconforme con ello, la quejosa interpuso el recurso de revisión materia de este estudio.

**SEXTO. Declaratoria de firmeza.** Quedan intocados los considerandos PRIMERO a CUARTO del fallo que se revisa, pues no fueron impugnados en esta instancia.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** En el primero de los agravios propuestos, la recurrente afirma que es incorrecta la decisión del juez de Distrito, por cuanto hace a la declaratoria de inoperancia de los conceptos de violación en contra de la ley.

Al respecto, afirma que el juzgador confunde lo relativo a la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con la cuestión de fondo efectivamente planeada, en la que se evidencia que el artículo 73 de la aludida Ley de Transparencia viola los derechos humanos. Y que Indebidamente relaciona la falta de obligatoriedad del agotamiento de dicho juicio local, con la parte de esta litis que conlleva un amparo contra leyes, al mismo tiempo que evade pronunciarse sobre el efecto que genera el propio artículo 73 sobre el otro acto combatido.

Son infundados sus planteamientos.

De manera contraria a lo que la recurrente expone, el juez de Distrito no eludió el estudio de sus planteamientos, ni confundió el análisis de la procedencia del amparo contra leyes con el estudio de fondo del asunto.

En el considerando QUINTO de la sentencia que se analiza, el juzgador precisó que los conceptos de violación propuestos contra el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz fueron los siguientes:

Que infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que retrasa la definición concluyente del tema controvertido, al obligarlo a agotar un medio antes de acudir al juicio de amparo, y provoca un retraso previo a éste, por lo que la sustanciación de ese recurso local actualiza una violación al principio de una justicia pronta y expedita.

Que dicha disposición legal impide el derecho a la tutela jurisdiccional por vía del juicio de amparo en defensa de la garantía individual consistente en el derecho de acceso a la información, en violación al principio de la impartición de una justicia pronta y, adicionalmente, quebranta el correcto funcionamiento del juicio de amparo, al convertirlo en improcedente, porque de aceptarse la constitucionalidad del referido precepto legal, el cual obliga a las personas a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pero sin que se agote dicho juicio, se incumple con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; sin embargo, también es improcedente porque de interponerse el juicio de protección de derechos humanos, el amparo no podrá prosperar debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ha sostenido el criterio de que ***"SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓNDE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."***

Que la disposición legal combatida infringe el artículo 6, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque introduce una segunda instancia local para resolver las controversias en el ámbito de la transparencia a cargo de un órgano que no está especializado en la materia.

Tales argumentos los calificó de inoperantes y expuso las razones que lo llevaron a esa conclusión; a saber:

***"(...) del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte con claridad que el quejoso impugna el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en la parte que lo obliga a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, porque, a su decir, de no agotar dicho recurso, el amparo sería improcedente porque los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas para resolver el juicio de protección de derechos humanos.***

***Por otra parte y como se señaló al contestar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el aquí quejoso no está obligado a agotar el juicio de protección de derechos humanos antes de acudir al juicio de amparo, pues la impugnación de una ley puede realizarse directamente contra el acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.***

***En consecuencia, si el aquí quejoso optó por impugnar la ley y el acto de aplicación a través del juicio de amparo en forma directa, sin agotar previamente el medio legal de defensa que existe en contra de ese tipo de resoluciones, es indiscutible que resulta innecesario analizar los planteamientos aducidos en contra del proceso legal de referencia, que a su decir le impiden acceder al juicio de amparo para analizar el acto de autoridad que combate, pues al poder impugnar la ley se deberá analizar el acto concreto de aplicación en la vía constitucional."***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este Tribunal Pleno encuentra que es correcta la determinación de inoperancia pronunciada por el a quo y, por ello, debe confirmarse. 15

En el caso, independientemente de que haya existido o no acto de aplicación del artículo combatido (la determinación del juez en ese sentido no fue impugnada por la parte a quien pudiera causar agravio y por ello quedó intocada) lo cierto es que, la disposición del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz no impidió a la quejosa acceder directamente al juicio de amparo, sin necesidad de agotar recurso alguno, pues al impugnar la ley, en la forma en que lo hizo, el juicio de garantías resultó procedente y se analizó el acto reclamado en la vía constitucional.

Luego, como acertadamente lo consideró el a quo, los conceptos de violación en contra de dicha norma resultan inoperantes, en la medida en que ningún sentido práctico tendría analizar si, efectivamente, "impide y entorpece el acceso a la justicia", puesto que, en el caso concreto, la quejosa no se vio en la necesidad de promover recurso alguno y tuvo expedito tal acceso a la Justicia Federal.

El artículo 73 que combate dispone lo siguiente:

***"LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.***

***Artículo 73. Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones, podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

***resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente."***

En este asunto, como se dijo, la quejosa promovió directamente el juicio de amparo, y al no haberse sujetado al procedimiento a que se refiere el artículo antes transcrito, devienen inatendibles los argumentos que formula en su contra, puesto que no se vio impedida del acceso inmediato a la justicia federal, y a nada práctico conduciría examinar si le asiste razón en lo que alega.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias que se pronuncien en estos juicios tendrán por efectos restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

De resultar fundados sus alegatos en contra de la norma, no podría restituírsele en sus derechos, ya que éstos no se vieron afectados con el contenido del citado artículo 73, que contempla el Juicio de Protección de Derechos Humanos, mismo que la quejosa no promovió.

Son ilustrativas, al respecto, las tesis que enseguida se invocan:

***"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."***

Semanario Judicial de la Federación; Segunda Sala; Séptima Época; 151-156 Tercera Parte; página 119.

***"AMPARO, EFECTOS DEL JUICIO DE. El artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece, que 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.' Tal dispositivo no impone al juzgador la obligación de estimar la posible complejidad de la tramitación oficial interna que corresponda atender a la autoridad responsable en la esfera que le es propia. Simplemente consagra los efectos restitutorios del amparo, como medio reparador de la violación a las garantías individuales, infligida por el acto de la autoridad. Efectos que se precisan, con carácter restaurativo, por la anulación constitucional del acto autoritario que implicó una acción; y como impelentes a que la autoridad actúe respetando los derechos públicos individuales y cumpliendo las exigencias de éstos, cuando su conducta ha sido de abstención."***

Semanario Judicial de la Federación; Segunda Sala; Sexta Época, Tercera Parte, LIX; página 11.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Es así que, como se anticipó, resultan infundados los agravios en contra de esta primera parte del estudio de la sentencia.

**OCTAVO.** En los restantes agravios, se impugnan las consideraciones del juez, en torno a la legalidad de la resolución que confirmó la reserva de la información derivada de una averiguación previa.

En la sentencia recurrida se negó el amparo promovido en contra de la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la que confirmó la resolución de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz en la cual determinó que la información relacionada con investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal se encuentra clasificada como "confidencial y/o reservada", por lo que entregó sólo una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 140/2007/AE.

El razonamiento basal de la sentencia lo constituye la clasificación de información confidencial prevista en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Veracruz[1] y en que la circular CIAR/SE/02/02/06/2008[2] de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece como información reservada las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

---

[1] **Artículo 17**
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
**II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada**;
(...)

[2] Este Acuerdo fue emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, en el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la PGJ, que se ubica en los supuestos de los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, consideró infundado el concepto de violación en torno a que el Instituto Veracruzano no se cercioró de que la información pudiera amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, ni justificó que el daño que pudiera producirse con la entrega de la información fuera mayor que el interés público de conocer el expediente y una versión completa del mismo, bajo el argumento de que la atribución de clasificar la información la otorgan los artículos 12, 14 y 17 de la Ley y el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, los cuales no fueron impugnados.

Por lo que, toda vez que el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, incluye como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia estatal, la autoridad responsable no tenía obligación de cerciorarse de que se amenazara algún interés protegido por la ley, el daño causado, ni si era procedente aplicar lo ordenado en el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia.

En contra de dicha sentencia, la recurrente hizo valer como agravios que en oposición a lo sostenido en el fallo, es equivocada la causa de reserva que invocó la autoridad administrativa, quien hizo una aplicación indebida de la fracción IX del artículo 12.I de la ley de la materia.

Que la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta inconstitucional, al no haber seguido el método que le ordena el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Y que el juez indebidamente consideró que no se vulneraba el artículo 6° constitucional, sobre la base de que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que debe ser apreciado a la luz de sus limitantes, las cuales tienen como finalidad evitar en automático un conflicto entre aquel derecho fundamental y otro tipo de derechos.

Para su análisis, resulta necesario dar contenido al derecho que la solicitud de información cuya negativa se estudia.

El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4].

---

[3] "**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[4] "**Artículo 19**
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º constitucional, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6º, segundo párrafo constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto:

***"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

***imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

***VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***

***VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."***

Los principios contenidos en el precepto son:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.

- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés publico en los términos que fijen las leyes.

- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte, si bien la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, el artículo establece dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

La protección de los datos personales se encuentra también prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, que prevé que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos[5].

Así como en el artículo 20, apartado C, fracción V constitucional en relación con la víctima o el ofendido dentro del proceso penal[6].

SENTENCIA

[5] "**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)"

[6] "**Artículo 20**.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(..)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
(...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ahora, sobre el concepto de reserva, al reformarse el artículo 6º constitucional, en el dictamen de la Cámara de Diputados se consideró que existen límites al derecho a la información, circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. En esas condiciones, cuando la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo **de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido** la información puede reservase de manera temporal. Ejemplificativamente se mencionan la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Estas excepciones deben estar previstas en ley, debiendo interpretarse en forma restringida y limitada, y su aplicación debe circunscribirse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. En caso de duda debe optarse por la publicidad de la información.

Por su parte, la vida privada se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares, en tanto que, los datos personales son una expresión de la privacidad.

Los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos[7]:

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[7] Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios.

En primer lugar, cabe señalar que las consideraciones de la sentencia de amparo pasan por alto los principios constitucionales en la aplicación del derecho de acceso a la información conforme con los cuales las excepciones a la publicidad deben aplicarse de manera restringida y limitada, circunscribiéndose a lo estrictamente necesario para la protección del interés público que se considere puede ponerse en riesgo, lo que debe ser justificado en cada caso por la autoridad que niegue la información, por lo que son inadmisibles las reservas decretadas de manera general.

En relación con el planteamiento de la recurrente, es cierto que el juez omitió analizar el argumento sobre la indebida aplicación de las disposiciones normativas, pues se limita a desestimarlo bajo la consideración de que no fueron impugnados; sin embargo, el concepto de violación está dirigido a evidenciar que se interpretaron y aplicaron inexactamente las disposiciones normativas, esto es, no se tachan de inconstitucionales las normas en sí, sino su aplicación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a ello, el estudio no es congruente con lo planteado, puesto que el Instituto de Transparencia no fundó su resolución en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal ni en la circular CIAR/SE-02/02/06/2008, sino en el artículo 12.1, fracción IX, de la citada ley.

Ahora bien, el Instituto, en principio, consideró incorrecta la clasificación de la Procuraduría local ya que al tratarse de un asunto totalmente concluido no era aplicable el supuesto del artículo 12.1, fracción IV[8], que señala como reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado. Sin embargo, al haber datos de carácter personal y, por lo tanto, confidenciales, con fundamento en el artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, consideró que en los asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.

Al respecto, este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo [illegible] de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[8] "**Artículo 12**
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
(...)
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
(...)"

datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada[9].

No obstante, es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente.

Esta aseveración la sostiene en lo siguiente:

***"Además, lo concerniente a la publicidad de la información contenida en los expedientes concluidos, relativos a la materia penal, se requiere de especial tratamiento, dada la naturaleza de***

---

[9] "**Artículo 3**
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
(...)"

"**Artículo 20**
1. Los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales; al efecto, deberán:
I. Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor;
(...)"

"**Artículo 21**
1. Para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares, en los siguientes casos:
(...)"

"**Artículo 24**
1. Los archivos que contengan datos personales en posesión de los sujetos obligados deberán ser enlistados y dichas listas remitidas al Instituto, el cual supervisará que:
I. Los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida al momento de su integración;
II. Ninguno de estos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado; y
III. El período de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad con la que se haya integrado y registrado."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***las cuestiones que en ellos se vierten. Después de ponderar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, los asuntos del orden penal, revisten singular importancia y trascendencia social, porque resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la sociedad, y que pueden llegar a comprometer la seguridad de quienes, con el carácter de partes intervienen en un proceso de esta especie; por lo que resulta procedente la clasificación de los expedientes concluidos, de esa naturaleza, con fundamento en lo ordenado por el artículo 12.1 fracción IX de la Ley 848."***

El citado artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia Veracruzana[10], en el cual el Instituto especializado fundó su determinación, establece como información reservada la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Esta limitación, en principio es congruente con las limitaciones aceptadas constitucional y convencionalmente, cuando se trate de información que ponga en peligro el respeto a los derechos o reputación de los demás; sin embargo, en el acto impugnado se aplica incorrectamente el precepto en cuanto que limita de manera desproporcionada el derecho a recibir información, puesto que al considerar que en el expediente de la averiguación previa había datos sensibles, se reservó en su totalidad la información.

Como quedó expuesto, la regla general respecto de la información en posesión de las autoridades es la publicidad, la razón de ello es que el acceso a la información constituye un mecanismo de control de los ciudadanos en relación con el ejercicio de los poderes

[10] "**Artículo 12**
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
(…)
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
(…)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

públicos[11], por lo que, en principio la información en posesión del ministerio público también tiene el carácter de pública.

Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.

No obstante, respecto de las averiguaciones cerradas, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos.

En principio, las averiguaciones ministeriales cerradas son públicas. De haber información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ésta debe clasificarse

---

[11] **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno; Novena Época; XXVII, Junio de 2008; Tesis: P./J. 54/2008; Página: 743.

como reservada, pero para ello, es necesario que se justifique que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido y, debe valorarse que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En tanto que, para cumplir con el mandato de protección de los datos personales, existen mecanismos tales como la supresión o la asignación de un código de identificación.

En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12].

Por tanto, también fue incorrecta la calificación del juez del concepto de violación consistente en que la responsable debió cerciorarse de que la información requerida pudiera de alguna forma amenazar efectivamente otro interés protegido por la ley, respecto del cual consideró que toda vez que el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información de la PGJ, no debía justificar el posible daño causado.

Contrario a lo considerado por el Juez, no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa por las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE ACUERDOS.
SENTENCIA

del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquéllos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección.

Adicionalmente, se actualiza un supuesto legal que excluía la clasificación de reserva del caso concreto, pues de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[13], no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales, lo que en el caso ocurrió, pues los presuntos atacantes eran soldados, los cuales son miembros del Estado, lo que evidencia la relevancia social del caso.

Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo para el efecto de que la autoridad administrativa ordene la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información

---

[12] **Octavo.** Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

[13] "**Artículo 12**

1. (...)

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información.

Para la clasificación de información reservada, en aplicación de los artículos 12.1, fracción IX y 14.1[14] de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, debe verificarse de manera estricta que:

- La información ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.
- Su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido legalmente
- Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Lo anterior, en el entendido de que corresponde a la autoridad justificar la actualización de cada uno de los supuestos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a **Patricia Benítez Pérez** contra los actos reclamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Gobernador del Estado de Veracruz y de la Directora de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[14] "**Artículo 14**
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

**TERCERO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Patricia Benítez Pérez** en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

*Notifíquese*; con testimonio de esta resolución a las partes y a las autoridades responsables, devuélvanse los autos del expediente al juzgado de origen; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con los puntos resolutivos Primero y Tercero:**

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo a la quejosa en contra de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho.

El señor Ministro Aguilar Morales votó en el sentido de que las consideraciones no son suficientes para sustentar la concesión.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron por confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

---

(...)"

**En relación con el punto resolutivo Segundo:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero votaron en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular, en su oportunidad, voto particular.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

En la sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se aprobó en sus términos el texto del engrose de la sentencia dictada en el amparo en revisión 2159/2009, por el propio Pleno en su sesión pública del pasado cinco de julio dos mil once, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para negar en una parte y, en otra parte, otorgar el amparo a la quejosa. No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández previo aviso.

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el engrose de la sentencia emitida en el amparo en revisión 2159/2009 quedó aprobado en los términos en los que fue presentado.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, encargado del engrose, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE:**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:
PARA NOTIFICACION EL 04 OCT. 2012

MSD

EL 05 OCT. 2012 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A QUIEN(ES) POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28, FRACCION III Y 29 FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.

SUPREM... JUSTICIA ... SECRETARIA GEN...

215

EL SUSCRITO LICENCIADO LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE, SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES LAS CUALES OBRAN AGREGADAS EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO **1200/2008,** PROMOVIDO POR **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ,** LAS QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y CON LAS QUE FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS, CONSTANTES DE CIENTO VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EN XALAPA, VERACRUZ.- **DOY FE.**

214

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 2159/2009
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

El licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ------------------------------------------

------------------- **CERTIFICA** ---------------

que la presente es copia fiel compulsada de su original que obra en el toca número 2159/2009, deducido del juicio de amparo 1200/2008, promovido por PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, contra actos del Congreso del Estado de Veracruz y de otras autoridades, va constante de veinticuatro fojas útiles debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, y se expiden para remitirse como testimonio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Doy fe.

México, Distrito Federal, **a nueve de octubre de dos mil doce.**

DER/GORA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

**Xalapa, Ver., a 6 de noviembre de 2012**

**MTRO. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**P R E S E N T E**

Por este conducto le remito certificación de la emisión de acuerdo dentro del expediente IVAI-REV/158/2008/II, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 NOV 2012
11:20 hrs
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Con anexo

Minutario.
*RBSR

JUZGADO DECIMOQUINTO
DE DISTRITO

2012 NOV -6 AM 11:53

XALAPA-EQUEZ.VER.

217

**Juicio de Amparo: 1200/2008**

**JUZGADO DÉCIMO QUINTO**

**DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**P R E S E N T E :**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**, en mi calidad de **SECRETARIO EJECUTIVO** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, y por lo tanto **REPRESENTANTE ORGÁNICO** del mismo, personalidad que bajo protesta de decir verdad manifiesto a Usted que a la fecha no me ha sido revocada, limitada o suspendida de forma alguna; con la atribución que me confiere el artículo 43.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de los autos del presente asunto el ubicado en la **calle Cirilo Celis Pastrana esquina Avenida Lázaro Cárdenas, colonia Rafael Lucio, código postal 91110**, de esta **ciudad capital**, designado como **DELEGADOS** para el presente proceso a los **Licenciados en Derecho DAVID DEL ÁNGEL MORENO** y/o **EVELYN GISSEL RUIZ HERNANDEZ**, para actuar conjunta o separadamente y con los alcances y atribuciones que para el caso permite el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Amparo en vigor; ante Usted, con la manifestación de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por este conducto, en observancia a lo ordenado en auto de fecha 31 de Octubre de 2012 en los autos del juicio al rubro citado, mismo que fuera comunicado a este organismo mediante Oficio número 85559 el día

05 de Noviembre de 2012 a las 12:41, con fecha 05 de Noviembre de 2012, el **PLENO** del **CONSEJO GENERAL** de este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** dictó proveído dentro de las actuaciones del expediente **IVAI-REV/158/2008/II**, por virtud del cual se dejó sin efecto la resolución definitiva dictada en fecha 13 de Octubre de 2008 origen de la controversia federal que nos ocupa; y, al mismo tiempo ordenó que, dentro del término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone, se emita nueva resolución definitiva que acate con totalidad los parámetros contenidos en la resolución que nos fuera notificada.

En ese entendido, adjunto al presente me permito remitir copia debidamente certificada del referido proveído, para los efectos de debida constancia en los autos del expediente de mérito respecto del inicio de acatamiento de la sentencia reclamada por su Señoría

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

**A T E N T A M E N T E**

**Xalapa-Equez.; Veracruz, a 6 de Noviembre de 2012**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

## CERTIFICACIÓN

El suscrito, **Secretario de Acuerdos** del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.4, 43.5, 43.6 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 23, fracciones II, IV, VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto, y en cumplimiento a lo ordenado por proveído de esta fecha dictado dentro del expediente **IVAI-REV/158/2008/II** se hace constar mediante transcripción el contenido del Acuerdo de mérito:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.----------**

Se da cuenta el oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, recibido por medio de Oficialía de Partes en fecha cinco de los corrientes, por el que se notifica el Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dictado dentro del juicio de amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Patricia Benítez Pérez, con un anexo consistente en copia certificada de la sentencia dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; oficio en el que se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 85559 con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **cinco de julio del año en curso**, dictada dentro del dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, de fecha **trece de octubre de dos mil ocho**, y toda vez que en la Ponencia II, se formuló el proyecto de resolución, se instruye **al Consejero José Luis Bueno Bello**, para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, la que deberá ser la



Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
iVai
SECRETARIA DE ACUERDOS

sometida a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento del presente Acuerdo, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por la aquí revisionista no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. Se instruye al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que de inmediato comunique el presente proveído al Juez requirente, con copia certificada del mismo. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO, Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

FIRMAS ILEGIBLES.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales derivados del Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dictado dentro del juicio de amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

**DOY FE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL**
**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA DE ACUERDOS

**IVAI-MEMO/FADH/017/09/01/2013**
**ASUNTO:** Remitiendo copia certificada.

# SECRETARÍA DE ACUERDOS

221

Instituto Veracruzano de acceso a la información

**Xalapa, Ver., a 9 de enero de 2013**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**DEL INSTITUTO.**
**P R E S E N T E**

Por este conducto le remito copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente **IVAI-REV/158/2008/II**, de fecha ocho de los corrientes.

Lo anterior para los efectos de la ejecución del punto resolutivo quinto del fallo de referencia.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO**
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 ENE 2013
16:48 JR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Rafaela López Salas. Presidente del Consejo General. Para su superior conocimiento.
Mtro. José Luis Bueno Bello. Consejero. Para su superior conocimiento.
Lic. Luis Ángel Bravo Contreras. Consejero. Para su superior conocimiento.
Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2159/2009, DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE AMPARO 1200/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**PROMOVENTE: PATRICIA BENÍTEZ PERÉZ**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
ivai
CONSEJO GENERAL

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de enero de dos mil trece.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en los autos de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con residencia en esta ciudad, por virtud del cual se dejó sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha trece de octubre de dos mil ocho dentro de las actuaciones del expediente de Recurso de Revisión IVAI-REV/158/2008/II, interpuesto por **Patricia Benítez Pérez** en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia** en su calidad de Sujeto Obligado en fecha cinco de agosto de dos mil ocho, con motivo de la Solicitud de Información realizada mediante escrito libre en fecha diez de julio de dos mil ocho; éste órgano colegiado, resuelve:

## R E S U L T A N D O

**I.** Con fecha diez de julio de dos mil ocho, Patricia Benítez Pérez presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia mediante escrito libre, según consta el sello del acuse de recibo de dicha solicitud, donde requirió lo siguiente:

> "Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz."

**II.** En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz notifica a la recurrente la prevención, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, mediante la cual requirió a la solicitante le aportara más elementos a efecto de determinar la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia en la cual radicó la investigación ministerial solicitada.

**III.** El dieciséis de julio de año dos mil ocho, la solicitante mediante escrito libre, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el sujeto obligado, aportando más elementos para la localización de la información requerida.

**IV.** En fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por la recurrente mediante el oficio identificado como PGJ/UAI/0037/2008, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido a la solicitante anexando la versión pública de la Determinación que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz, misma que obra en el sumario a fojas 9 a 31.

**V.** El dieciocho de agosto del año dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, mediante Oficialía de Partes de este Instituto se recibió escrito de Patricia Benítez Pérez, por el cual interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, acompañándolo de cinco anexos, mediante el cual interpuso su inconformidad ante la respuesta y entrega de la información, manifestando como agravios lo siguiente:

> "Este recurso debe estimarse fundado dado que la negativa de acceso que nos ocupa, constituye una afectación indebida al derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el respeto a ese derecho interpretado a la luz del principio de máxima publicidad y las fuentes de derecho internacional que lo desarrollan, conlleva que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales sean considerados información pública en tanto que no existe razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y los datos personales que contengan, así como también implica una restricción injustificada a ese derecho que se haga entrega de información de manera incompleta, al propiciar que en las versiones públicas de los documentos, como la que nos concierne, se estén datos que no afectan ni la vida de particulares ni sus datos personales"

**VI.** En fecha idéntica al Resultando anterior, el Presidente en turno del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, con el escrito del recurso de revisión y anexos recibidos tuvo por presentada a la

promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/158/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la entonces Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**VII.** El diecinueve de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la promovente y dirigido a este Instituto, por el cual hace diversas aclaraciones en torno a la redacción de su escrito recursal, documento que fue integrado a los autos para su debida valoración.

**VIII.** Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/158/2008/II, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año dos mil ocho fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veinte agosto del año dos mil ocho, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas 5 a 34 del sumario; por señalado domicilio de la recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas con del día dos de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas 40 a 111 del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentran los acuerdos de fechas veinte, veinticinco y veintiocho de agosto, así como cinco y diecisiete de septiembre del año dos mil ocho-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

**IX.** En fecha primero de octubre de dos mil ocho, quien fungió como Consejera Ponente, Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó que, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, y por conducto del entonces Secretario General, se turnara a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución a efecto de que se procediera a resolver en definitiva el expediente IVAI-REV/158/2008/II.

**X.** El día trece de octubre de dos mil ocho, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos: Declarar infundado el agravio hecho valer por la recurrente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, se confirmó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, resolución que fuera notificada a las partes en fecha quince y dieciséis de octubre del año dos mil ocho.

**XI.** Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, a través del oficio número 47514 de fecha seis de noviembre del mismo año, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, fue comunicado a este Órgano Garante la interposición de Demanda de Garantías por parte de

la Ciudadana Patricia Benítez Pérez, misma que fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital bajo el número 1200/2008, en la que demandó entro otros actos y autoridades, la resolución definitiva dictada en fecha trece de octubre del año dos mil ocho por este cuerpo colegiado en las actuaciones del expediente en que se actúa.

**XII.** El día dos de abril del año dos mil nueve se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio con nomenclatura S-14496 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, signado por Raúl Ortega Pensado en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la sentencia dictada por el Ciudadano Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, por la que se dijo en su parte resolutiva: "*PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, promovido por PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, contra el acto reclamado a la autoridad responsable y por los argumentos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional*".

**XIII.** Con fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio S-19007 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, signado por Luis Alberto Camacho Mondragón en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la interposición de Recurso de Revisión por Patricia Benítez Pérez, en contra de la sentencia relatada en el Resultando anterior; mismo que una vez radicado, le correspondió la nomenclatura 163/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz.

**XIV**. Por medio del oficio VIII-653-P de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, signado por Heriberto Pérez Reyes en su calidad de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue notificada a este organismo la resolución favorable del expediente de Facultad de Atracción número 67/2009 ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del asunto arriba descrito, iniciado a petición de la parte actora y hecha suya por el Ministro Juan N. Silva Meza ante la falta de legitimación de la promovente; por virtud de la cual, el asunto en comento quedó radicado como Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo proyecto de resolución originalmente estuvo a cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quien solicitó fuera resuelto dicho asunto por el referido Pleno; y, posterior y definitivamente quedó a cargo de la Ponencia de la Ministra Beatriz Luna Ramos.

**XV.** En fecha cinco de noviembre del año dos mil doce , se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto a las doce horas con cuarenta y un minutos, oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, mediante el cual notificó a este organismo resolución de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1200/2008 por el C. Juez del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por virtud del cual hace del conocimiento sentencia

definitiva dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho asunto, la cual concluye en su parte medular: "... *TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Patricia Benítez Pérez en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando ...*", lo cual consiste en ordenar "... *la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información ...*"; de lo que se desprende que la sentencia de control constitucional federal concluyó en no otorgar la protección de la justicia federal a favor de Patricia Benítez Pérez para los efectos de dictar por parte de este organismo con plena libertad de jurisdicción una nueva resolución, sino únicamente para el de emitir una diversa resolución en la que se ejecutare lo arriba desglosado.

Al mismo tiempo, el citado oficio hizo del conocimiento el término de veinticuatro horas a efecto de que fuera informado a dicho Juzgado respecto de la ejecución de la sentencia definitiva comentada o los actos que con tal motivo se hubieren realizado por este organismo.

**XVI.** En cumplimiento del mandato federal citado en el Resultando anterior, se dictó proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Pleno del Consejo General de este organismo dejó sin efecto la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho dictada dentro de las actuaciones del referido expediente IVAI-REV/158/2008/II, habiéndose turnado el mismo al Consejero Ponente José Luis Bueno Bello a efecto de que éste, formulara proyecto de resolución en los términos expuestos en el referido fallo definitivo federal. Dicha actuación fue comunicada al órgano jurisdiccional federal por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha seis de noviembre de dos mil doce, misma que a su vez fue notificado a las partes en fecha seis de noviembre de dos mil doce.

**XVII.** Por proveído de fecha seis de noviembre dos mil doce, el Pleno del Consejo General de este Instituto acordó como diligencias para mejor proveer dentro de las actuaciones del expediente que en este acto nos ocupa, requerir con apercibimiento a la recurrente para que proporcionara diversa cuenta de correo electrónico o señalara nuevo domicilio en esta ciudad donde pudiera practicársele todo tipo de notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior en virtud de que el en domicilio acreditado en autos no fue posible practicar la diligencia de notificación como consta en la razón actuarial que obra a foja 187 del sumario. Diligencia notificada a la parte recurrente en fecha ocho de noviembre de dos mil doce.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como en acatamiento del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce dictado dentro de los autos del expediente IVAI-REV/158/2008/II, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se procediera a resolver en definitiva.

En consecuencia, la ejecución de lo anterior, se hace al tenor siguiente:

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho y reformada mediante el Decreto Número 262, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 203, de fecha cinco de julio de dos mil once, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

**Segundo.** La Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que la Procuraduría General de Justicia, entre otras áreas, integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que al tener ésta el carácter de Dependencia del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1, fracción I de la Ley 848; por lo que, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto fueron satisfechos los requisitos formales, toda vez que en su oportunidad en el escrito de interposición del recurso de revisión fueron identificados: el nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; el acto que recurrió; los agravios que a su consideración le causó dicho acto; de igual forma de las

constancias que obran agregadas a fojas 5 a la 31 de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
>
> II. La declaración de inexistencia de información;
>
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
>
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
>
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
>
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
>
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
>
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
>
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
>
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
>
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que de las manifestaciones que la recurrente realizó en su escrito recursal de revisión, visibles a fojas 2 a la 4 de autos, se desprende en términos generales, que la respuesta proporcionada en su oportunidad por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz a la revisionista, no correspondió con lo solicitado por ésta; por lo que se acreditaron plenamente las causales de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 antes citado.

Por lo que se refiere al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; se cumplió con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

1. La solicitud de información fue presentada por medio de escrito libre ante el sujeto obligado, en fecha diez de julio de dos mil ocho, a las quince horas con dieciséis minutos, como se desprende del acuse de recibo que obra agregado a fojas 6 y 51 de los autos del expediente de mérito.
2. En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado previno a la recurrente, solicitándole más elementos para poder atender la solicitud de información por ella realizada. Por lo que al día siguiente; es decir, el dieciséis de julio del mismo año, la recurrente atendió dicho

requerimiento aportando más elementos para que el sujeto obligado estuviere en aptitud de atender la solicitud de mérito.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha cinco de agosto del dos mil ocho, dentro del periodo comprendido para atender la solicitud en análisis, emitió a través del oficio identificado como PGJ/UA/0037/2008, la respuesta de dicha Dependencia así como que anexó a la misma la Versión Pública de la Determinación Judicial que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE.
4. En este sentido, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por Patricia Benítez Pérez, el recurso de revisión que recayó respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual realizó aquella dentro del término previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser presentado dentro de los quince días que dispone el particular para ello, al haber transcurrido **nueve** días hábiles desde que a dicha solicitante le fue notificada la respuesta.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis son de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se derivó la actualización de ninguna; por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia en los términos que a continuación se describen.

**Tercero.** En ese entendido, de las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión interpuesto por Patricia Benítez Pérez en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho ante este organismo, se obtiene como agravio la negativa de acceso a la información consagrada en el artículo 6 Constitucional, al exponer que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales son considerados como información pública bajo el principio de máxima publicidad, en tanto que no exista razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y datos personales contenidos en ellos; por lo que, todo lo anterior fue vulnerado en su perjuicio al habérsele entregado sólo la versión pública de la determinación ministerial del documento requerido; o sea la investigación ministerial en sí.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones del sujeto obligado en el expediente de mérito, el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 fechado en dos de junio del año dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, clasificó como confidencial y/o reservada la información relacionada con las investigaciones ministeriales en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y en consecuencia no podía hacer entrega de lo requerido por Patricia Benítez

Pérez; sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el numeral 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obliga a las dependencias a contar con versiones públicas de la información que haya sido clasificada como confidencial y/o reservada, le fue entregado como respuesta a la recurrente versión pública de la Determinación Ministerial que recayó sobre la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia Especializada del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Así las cosas, en vista de que la información solicitada por Patricia Benítez Pérez fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñó a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que aludió el sujeto obligado se encontró apegada a las exigencias establecidas en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto y en caso de que así fuere, determinar lo conducente.

**Cuarto.** La resolución de este cuerpo colegiado de fecha trece de Octubre de dos mil ocho, estimó sobre el motivo de impugnación presentado ante este organismo autónomo del Estado por Patricia Benítez Pérez, que la información relacionada con investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal se encuentra legítimamente clasificada como confidencial y/o reservada; por lo que era lícito hacer entrega únicamente a la solicitante versión pública de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal respecto de la Averiguación Previa número 140/2007/AE.

En ese orden de ideas, el referido fallo de este Instituto concluyó en su parte medular:

> **"PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el **considerando cuarto** del presente fallo.

**Quinto.** Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver de forma definitiva los autos del Amparo en Revisión 2159/2009, estimó en su Considerando Octavo al revisar la sentencia del Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, por virtud de la cual se sobreseyó la demanda de garantías interpuesta por Patricia Benítez Pérez en contra de la resolución de este organismo, lo siguiente:

> *"El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
>
> *Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1° constitucional, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y*

*derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*

*El artículo 6°, segundo párrafo constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto: ... -fojas 32 y 33 del testimonio del referido fallo-.*

*...*

*Como se advierte, si bien la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, el artículo establece dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.*

*Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.*

*La protección de los datos personales se encuentra también prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, que prevé que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos -foja 35 del testimonio del referido fallo-".*

*...*

*... En esas condiciones, cuando la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo* ***de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido*** *la información puede reservarse de manera temporal. Ejemplificativamente se mencionan la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Estas excepciones deben estar previstas en la ley,* ***debiendo interpretarse en forma restringida y limitada****, y su aplicación debe circunscribirse a los estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.* ***En su caso de duda debe optarse por la publicidad de la información****.*

*Por su parte, la vida privada se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como otros particulares, en tanto que, los datos personales son una expresión de la privacidad.*

*Los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estado de salud físico o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*

*En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.*

*Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Deben estar previamente fijadas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.*

*b) La restricción establecida por la ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención*

*c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que dependen que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcionar al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).*

*d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.*

e) *Corresponden al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo control ha cumplido con los anteriores requisitos.*

*Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios –fojas 36 a 38 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-.*

*...*

*... el Instituto de Transparencia no fundó su resolución en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal ni en la circular CIAR/SE-02/02/06/2008, sino en el artículo 12.1, fracción IX, de la citada ley.*

*..., el Instituto, en principio, consideró incorrecta la clasificación de la Procuraduría local ya que al tratarse de un asunto totalmente concluido no era aplicable el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, que señala como reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado. Sin embargo, al haber datos de carácter personal y, por lo tanto, confidenciales, con fundamento en el artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, consideró que en los asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.*

*... este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada –los últimos tres preceptos a la fecha están derogados por virtud del artículo transitorio sexto de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado, publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 338 de fecha dos de octubre de dos mil doce-.*

*No obstante,* ***es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente*** *–fojas 39 y 40 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -*

*...*

*El citado artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia Veracruzana, en el cual el Instituto especializado fundó su determinación,*

*establece como información reservada la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona*

*Esta limitación, en principio es congruente con las limitaciones aceptadas constitucional y convencionalmente, cuando se trate de información que ponga en peligro el respeto a los derechos o reputación de los demás; sin embargo, en el acto impugnado se aplica incorrectamente el precepto en cuanto que limita de manera desproporcionada el derecho a recibir información, puesto que al considerar que en el expediente de averiguación previa había datos sensibles,* ***se reservó en su totalidad la información*** *–foja 41 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*...*

*Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.*

*No obstante,* ***respecto de las averiguaciones cerradas****, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos –foja 42 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal,* ***lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente****, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz –foja 43 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*Contrario a lo considerado por el Juez,* ***no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa****, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente* ***el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquéllos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección*** *– fojas 43 y 44 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -*

*Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales –foja 44 del testimonio del referido fallo-".*

Esto es, el resolutor definitivo del medio de control constitucional aquí aludido, a diferencia de lo resuelto por este órgano en fecha trece de octubre de dos mil ocho con base en el contenido del acuerdo de clasificación número CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha dos de junio de dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General del Estado, estimó que en el caso sometido a conocimiento de éste organismo por Patricia Benítez Pérez en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, el acceso a la información solicitada por ésta al referido sujeto obligado debía ser total en virtud del '*principio de máxima publicidad*' que opera en toda la información en posesión de las autoridades, el cual sólo es limitado o afectado tratándose de la existencia de información de tipo '*confidencial*' y/o '*reservada*', determinada ésta por la propia autoridad poseedora con base en lo dispuesto para el caso por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado; sin que, a diferencia de lo sostenido por el sujeto público en la aludida resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, encuentre justificación la reserva de información hecha por parte de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz que obra respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz *-con excepción de la determinación ministerial-*, como lo exige el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, ya que para el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación no observa diferencia alguna entre el contenido de las diligencias que integran la Investigación Ministerial y la determinación emitida por el C. Agente del Ministerio Público Investigador responsable como parte conclusiva de dicho expediente *-documento último respecto del cual sí le fue entregada a la recurrente y amparista una versión pública-* acorde al marco jurídico veracruzano, en el entendido que, cuando se trata de investigaciones ministeriales ya culminadas por la autoridad ministerial en donde ésta haya concluido el no ejercicio de la acción penal como resultado de su indagatoria, la secrecía reclamada por esta autoridad carece ya de sentido alguno; por lo que, estimó que en la especie ha de operar el mismo *'principio de máxima publicidad'* en la totalidad de sus fojas como ya se aplicó en su oportunidad respecto de la denominada determinación ministerial; lo que quiere decir que, en su criterio debe hacerse entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial, y no únicamente de la determinación ministerial como fue realizado por el sujeto obligado y concluido como pertinente por este organismo en su precitada resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, quedando únicamente pendiente la protección de los datos personales y demás que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de cualquier persona o la que afecte directamente el ámbito de su vida privada, que dicho expediente íntegro pudiera llegar a contener; lo que es responsabilidad exclusiva del propio sujeto obligado y no de este organismo el determinar, acorde a lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

**Sexto.** En ese orden de ideas, procede resolver de forma definitiva el presente asunto, siguiendo los parámetros antes expuestos.

Así, la revisionista vino a este organismo reclamando la falta de entrega total de la siguiente información:

> "Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz".

Al respecto, en la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la revisionista, se ubicaba en los supuestos previstos en los artículos 12.1 fracciones IV, VIII y X, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según acuerdo de clasificación que fue publicado el día diecisiete de junio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195, específicamente en las páginas 1, 2 y

89 de dicho acuerdo, identificado bajo el número CIAR/SE/02/02/06/2008, donde se hace referencia a la información clasificada como CONFIDENCIAL, conforme al rubro:

> *"Las investigaciones Ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo: a) Porque los hechos no sean constitutivos de delito; b) Porque sea imposible la comprobación del delito; c) Por extinción de la acción penal; d) Por circunstancias que excluyen el delito. Aquellas que aun no causan estado, por encontrase pendiente la notificación de la resolución, o bien se interpuso el recurso de queja al que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso el juicio de amparo o su revisión. Aquellas en las cuales la determinación emitida ha causado estado."*

El sujeto obligado adicionó que la información solicitada por la revisionista se encuentra clasificada por evento, hasta en tanto aparezcan datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal y no se actualice otra hipótesis de reserva de información conforme al acuerdo de clasificación de mérito, fundándose en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el fundamento jurídico con el que el sujeto obligado sustenta la clasificación de la reserva es con base en el artículo 12.1, fracciones IV, VIII y X de la Ley de la materia.

De lo anterior se puede desprender que, el hecho de que el sujeto obligado, haya procedido en su oportunidad a clasificar la información contenida en los expedientes de las investigaciones ministeriales que ya causaron estado, fundamentándola en lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley 848, ante los criterios ahora aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta improcedente ya que dicho numeral protege el proceso de investigación hasta en tanto ésta no haya causado estado, y en el caso en estudio contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el Acuerdo de Clasificación respecto a este punto es contrario a la Ley 848.

Por lo anterior, al caso en estudio no aplica la causal de reserva invocada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en su comparecencia ante este órgano, consistente en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, toda vez que ella es aplicable únicamente a los asuntos en trámite, y no a aquellos en los que ya se encuentren concluidos como en el caso acontece.

**Séptimo.** No debe resultar óbice a lo anterior, la circunstancia del contenido del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente al momento de la determinación ministerial del referido expediente 140/2007/AE, en el que parecía desprenderse *prima facie*, una prohibición absoluta de poder tener acceso al referido expediente por personas distintas a los ahí citados; o sea, aquellos que carecen de interés legítimo en el asunto.

Tal interpretación resultaría contraria al criterio aplicado al evento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto rezaba durante su vigencia:

> "... Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte. *–el subrayado es nuestro-*"

Acorde al sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo en revisión que aquí se cumplimenta, incluso también al contenido del artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de acatar el principio de interpretación conforme, tal precepto debe interpretarse de manera armónica con las mejores disposiciones constitucionales e internacionales que en materia de acceso a la información pública existan.

En ese sentido, el artículo 6 párrafo segundo fracciones I y III de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que "... la información en posesión de cualquier autoridad es pública. ... En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"; así como que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, ..."; siendo que dicha "... información ..., sólo podrá ser reservada temporalmente ..." y "... por razones de interés público en los términos que fijen las leyes ...".

En virtud de lo anterior, no es pertinente entender el precepto de derecho adjetivo penal veracruzano al principio transcrito en términos absolutos, sino relativos; de lo que resultaría que, la presunta reserva a dicha información o excepción al principio de máxima publicidad a que parece referirse aquella norma penal, no puede tenerse como para todas las personas sin excepción, como tampoco de forma permanente.

Dicho de otra forma, tal numeral del derecho punitivo local debe leerse en el contexto del mismo cuerpo de normas procesales en el que se encuentra inscrito, del cual se desprende que las "... actuaciones de la investigación ministerial ..." a que se refiere el mismo, son las diligencias que tienden a probar el cuerpo de delito del caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, identidad y responsabilidad de quienes en el mismo participaron, entre otras actividades, todo lo que se deriva del contenido del artículo 132 del código en estudio, y que en el caso que nos ocupa ya no acontecen más como hemos visto en apartado anterior, al haberse determinado en la investigación ministerial 140/2007/AE el no ejercicio de la acción penal; por lo que, a criterio de este Consejo General puede concluirse que el consabido artículo 146 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente para el Estado, tratándose del derecho de acceso a la información pública, no aplica al caso tratándose de investigaciones ministeriales ya concluidas como la que aquí nos ocupa en donde el acceso es total, sino únicamente a aquellas que se encuentran en trámite.

La anterior interpretación incluso está en armonía con el dicho del artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en caso de que fuera aplicable al evento, ya que del mismo se extrae a *contrario sensu* que la reserva de la investigación ministerial permanecerá en tanto la resolución de dicho procedimiento no sea definitiva, lo que una vez que suceda eliminaría el impedimento, volviéndola de acceso público.

Así pues, tal norma procesal penal puede entenderse como una excepción al principio de máxima publicidad únicamente en tanto la investigación ministerial está en curso, la que una vez concluida permite desaparecer el impedimento; y, por lo tanto, esta se convierte de acceso público.

Por otra parte, no puede perderse de vista que en la especie, no es la autoridad ministerial quien expide la copia ordenada, sino la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien actúa en cumplimiento de sus deberes a ella impuestos en una diversa norma también de rango legal, como lo es el contenido del artículo 29.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, quien toma dicha información del archivo general donde las indagatorias con las características como las que se comentan se localizan; es decir, no la sustrae del archivo de la Agencia del Ministerio Público responsable en su oportunidad del trámite y resolución de tal indagatoria. Esto es, en el evento también debe considerarse que, el valor jurídico del referido expediente ya no necesariamente es de tipo penal sino administrativo o diverso, esto acorde a las normas que en materia de archivología rigen al interior de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, tampoco puede omitirse que, acorde al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, tiene el deber de contar a la fecha con versión pública del referido expediente en razón de que, según acuerdo número CIAR/SE/02/02/06/2008, el Comité de Información de Acceso Restringido del mismo sujeto obligado clasificó su contenido; por lo que, no deber perderse de vista que, la actividad de dicha Unidad de Acceso a la información Pública consistirá en expedir copia de la consabida versión pública y no del expediente de la investigación ministerial; lo que es un mandamiento legal.

De igual forma, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, no deberá perder de vista que, la negativa de emisión de la copia de versión pública ordenada, al amparo del párrafo segundo es causa de responsabilidad administrativa atentos a lo dispuesto por los numerales 80 de la ley de Amparo así como 69.1 fracción III y 75.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al estar ello siendo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ejecución de lo mismo por este órgano colegiado.

Así pues, sin lugar a dudas se puede afirmar que la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, actualmente es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como se ha venido justificando.

Esto es así, ya que si a la fecha el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información al público ya no podría significar un

entorpecimiento en las facultades de investigación que a tal autoridad le otorgaba en aquella época el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público, como lo ha venido afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Octavo.** Ahora bien, como también lo expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, si bien es cierto que una investigación ministerial una vez concluida y en la que se haya ordenado el archivo definitivo por el no ejercicio de la acción penal, como es el caso que nos ocupa, es un documento de acceso público al interpretar a *contrario sensu* lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, atentos al contenido de las normas vigentes al momento de los hechos; cierto también es que en el expediente en el que se haya ventilado una investigación ministerial se incluyen diversos datos de carácter confidencial, y que sin duda su difusión pone en riesgo los intereses protegidos en la Ley 848 en lo referente a los datos personales y otros similares, según se desprende de los artículos 3.1 fracciones III y VII así como 17.1 fracciones I y II de este ordenamiento legal 848; por lo que, al hacerse pública una investigación ministerial ya concluida ante el no ejercicio de la acción penal, se deben eliminar todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud, el decoro de cualquier persona, y cualquier otro protegido con tales características por la ley en comento.

En complemento de esto último, debe decirse que, los asuntos del orden penal contienen gran cantidad de información confidencial, la cual reviste singular importancia, toda vez que en caso de difundirse puede llegar a poner en peligro la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de quienes intervienen en un proceso de esta especie; por lo que, a pesar de haber sido declarado como de acceso público el contenido de la investigación ministerial número 140/2007/AE por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente considerar la protección a la información de tipo confidencial con fundamento en lo ordenado por el artículo 17.1, fracciones I y II de la Ley 848; siendo responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinar de forma particular el contenido específico que al caso reúna tal calidad en dicho expediente.

En igual sentido se pronuncia la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado, publicada en fecha dos de octubre de dos mil doce en el número extraordinario 338, tomo CLXXXVI, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la cual derogó el Capítulo Quinto del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, misma que en fecha trece de octubre de dos mil ocho en que fuera resuelto el presente asunto por este organismo no había sido expedida, y cuyo artículo 6 fracción IV ahora contempla en sentido similar parte de la información solicitada por la revisionista como lo hace el numeral 3.1 fracción III de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que, se considera que el contenido de la información a proteger consistente de forma especial en datos personales, concepto que está amparado bajo la protección de ambas normas dada la similitud en su contenido, aún cuando por su vigencia la última podría no resultar aplicable.

Por tal razón, y al ser atribución de este órgano colegiado garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, y

dado que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a un plazo o término, es deber del sujeto obligado contar con una versión pública de la información total solicitada por la revisionista, en la cual únicamente se elimine la información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 fracciones III y VII, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, así como el punto octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Así, acorde a lo anterior como a lo establecido para el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión que aquí se cumplimenta, en el evento es procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado haga entrega a la revisionista de versión pública de la totalidad del expediente identificado como investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz; lo cual ha de suceder respecto de la totalidad del referido expediente, en donde únicamente sea eliminada aquella información que el sujeto obligado considere bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, como de tipo confidencial con base en la descrita en el ordinal 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por las razones expuestas y en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnó Patricia Benítez Pérez y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haga entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 12.1 fracción IV, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley de para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como Punto Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**Noveno.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 80 y 104 párrafo primero de la Ley de Amparo, en ejecución del fallo definitivo del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad; el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Patricia Benítez Pérez, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que expida versión pública a Patricia Benítez Pérez respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en la que, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad sean eliminados los datos personales que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como la diversa Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, deban ser protegidos; ello en términos de lo analizado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Dígase a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que si la reproducción o entrega de versión pública aquí ordenada genera algún costo, ello deberá ser puesto del conocimiento de la recurrente, a efecto de lo cual, el sujeto obligado deberá notificar y requerir por escrito en el improrrogable término de tres días hábiles a la citada de manera fundada y motivada en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el costo unitario y total que ello importa, así como los mecanismos a seguir para la liquidación del pago de tal derecho y la consecuente expedición de lo ordenado, además de la vigencia que estima pueda tener su determinación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes; a la recurrente de por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; y al sujeto obligado por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

**QUINTO.** Comuníquese la presente resolución al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para los efectos a que haya lugar en los autos del expediente relativo al Juicio de Amparo número 1200/2008.

**SEXTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**

## CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VI Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR **CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA COMPUESTA DE **ONCE FOJAS ÚTILES**, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, CONSISTENTE EN **"RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/158/2008/II"**, MISMA QUE SE TUVO A LA VISTA. LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS **NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**. EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO QUINTO DE LA CITADA RESOLUCIÓN.** DOY FE.----------

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**
**DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

233

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO

**Juicio de Amparo: 1200/2008**

c/anexo.

013 ENE 10 AM 10:41

XALAPA-EQUEZ.VER.

**JUZGADO DÉCIMO QUINTO**
**DE DISTRITO EN EL ESTADO**
**P R E S E N T E:**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**, en mi carácter de **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, con las atribuciones que al caso me conceden los artículos 30, 32 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como 24 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, así como en mi calidad de **DELEGADO** del referido organismo autónomo del Estado para la presente contienda, personalidad que bajo protesta de decir verdad manifiesto a Usted que a la fecha no me ha sido revocada, limitada o suspendida de forma alguna; ante Usted, con la manifestación de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por este conducto en observancia a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2012 en los autos del juicio al rubro citado, mismo que fuera comunicado a éste organismo mediante Oficio 85559 el día 05 de noviembre de 2012 a las 12:41, con fecha 05 de noviembre de 2012; y en continuación del diverso escrito de fecha 06 de Noviembre próximo-pasado, mediante el cual el **SECRETARIO EJECUTIVO** de este organismo hizo del conocimiento de su Señoría el contenido del auto de fecha 05 de Noviembre recién pasado, dictado por el **PLENO** del **CONSEJO GENERAL** de éste **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** dentro de las actuaciones del expediente IVAI-REV/158/2008/II, por virtud del cual se dejó sin efecto la resolución definitiva dictada en fecha 13 de octubre de 2008 origen de la controversia federal que nos ocupa, y al mismo tiempo ordenó que, dentro del término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone, se emita nueva resolución definitiva que acate con totalidad los parámetros contenidos en la resolución que nos fuera notificado; en fecha 08 de Enero de 2013, el referido **PLENO** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, procedió a dictar en los términos que fueran ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RESOLUCIÓN** dentro de las actuaciones del referido expediente del índice de este organismo, interpuesto por la **C. PATRICIA BENITEZ PÉREZ** en

fecha 18 de Agosto de 2008, cuyo punto **RESOLUTIVO QUINTO** ordena al suscrito hacer la misma del conocimiento de Usía para los efectos de demostración del cabal cumplimiento de lo que fuera ordenado por ese Poder Judicial Federal.

Por lo anterior, adjunto al presente me permito exhibir copia certificada de la consabida **RESOLUCIÓN** para tales efectos, manifestando que, a le fecha su contenido se encuentra en proceso de **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN** a las partes intervinientes, para los efectos a que haya lugar, lo que, una vez concluido será debidamente informado a Usted.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

**A T E N T A M E N T E**

**Xalapa-Equez., Veracruz, a 09 de enero de 2013**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**

235

**Xalapa, Ver., 28 de enero de 2013**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI**
**P R E S E N T E**

Por este conducto, solicito a Usted de la manera más atenta, tuviera a bien proporcionar juego de copias certificadas respecto de las notificaciones realizadas a la **C. PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ** dentro de las actuaciones del expediente **IVAI-REV/158/2008/II**, con motivo de lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2012 en los autos del juicio 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado; a partir del cual el **PLENO** del **CONSEJO GENERAL** de éste **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** dictó proveído de fecha 05 de noviembre de 2012 así como nueva resolución en fecha 08 de enero de 2013, dentro de las actuaciones del expediente antes citado, lo cual fuera ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior para efectos de remitirlas al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz y así dar por concluido a lo ordenado en la sentencia del referido Juicio de Amparo.

Sin más que agregar, quedo a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
28 ENE 2013
754
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

C.c.p. Minutario
Mtra. EGRH

**IVAI-MEMO/FADH/134/25/01/2013**
**ASUNTO:** Remitiendo copia certificada.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

**Xalapa, Ver., a 1 de febrero de 2013**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**
**DEL INSTITUTO.**
**P R E S E N T E**

En atención a su IVAI-MEMO/DAM/036/28/01/2013, me permito remitirle las copias certificadas que solicitó.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO**
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

C.c.p. Minutario.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
01 FEB 2013
12:49 JR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

237

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.----------**

Se da cuenta el oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, recibido por medio de Oficialía de Partes en fecha cinco de los corrientes, por el que se notifica el Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dictado dentro del juicio de amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Patricia Benítez Pérez, con un anexo consistente en copia certificada de la sentencia dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; oficio en el que se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 85559 con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **cinco de julio del año en curso**, dictada dentro del dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, de fecha **trece de octubre de dos mil ocho**, y toda vez que en la Ponencia II, se formuló el proyecto de resolución, se instruye **al Consejero José Luis Bueno Bello**, para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, la que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento del presente Acuerdo, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por la aquí revisionista no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. Se instruye al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que de inmediato comunique el presente proveído al Juez requirente, con copia certificada del mismo. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO, Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

**Rafaela López Salas**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
ivai
CONSEJO GENERAL

Siendo las doce horas, con treinta minutos del dieciséis del mes noviembre del año dos mil veinte, el suscrito Actuario Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las doce horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, Acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veinte por medio de la Lista de Acuerdos relativa a catorce de noviembre del dos mil veinte, bajo el número trescientos cinco fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica http://www.verival.org.mx/content.php?154-listas-de-acuerdos

LIC. RAUL MOTA MOLINA
ACTUARIO NOTIFICADOR
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**ITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**OF/SA/2182/06/11/2012**
**EDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II**
**NTO:** Notificación

**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ LLAVE
RECIBIDO
05 NOV 2012
17:13 hrs
DIRECCION DEL CENTRO DE INFORMACION XALAPA, VER.

Sonia Viveros López

**Xalapa, Ver., 06 de Noviembre de 2012**

**ARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**
**ESENTE**

los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II,** integrado con motivo del rso de revisión interpuesto por **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**, en contra de os de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, se dictó acuerdo en fecha co de noviembre de dos mil doce, mismo que se transcribe a continuación:

**IVAI-REV/158/2008/II**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.----------**

Se da cuenta el oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, recibido por medio de Oficialía de Partes en fecha cinco de los corrientes, por el que se notifica el Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dictado dentro del juicio de amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Patricia Benítez Pérez, con un anexo consistente en copia certificada de la sentencia dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; oficio en el que se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 85559 con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **cinco de julio del año en curso**, dictada dentro del dictada dentro del Toca número 2159/2009, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, de fecha **trece de octubre de dos mil ocho**, y toda vez que en la Ponencia II, se formuló el proyecto de resolución, se instruye **al Consejero José Luis Bueno Bello**, para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, la que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento del presente Acuerdo, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para

lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por la aquí revisionista no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. Se instruye al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que de inmediato comunique el presente proveído al Juez requirente, con copia certificada del mismo. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO, Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Firmas ilegibles y rúbricas

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

15
241

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las diecisiete horas con trece minutos del seis de noviembre de dos mil doce, el suscrito **Licenciado Raúl Mota Molina** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ubicado en **Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096**, de esta ciudad capital, a fin de **notificar por oficio** por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al mencionado sujeto obligado, **el acuerdo** de **fecha cinco de noviembre de dos mil doce**, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II,** lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de este órgano garante. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, y por así informarlo personal que labora en dicho inmueble, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **SONIA VIVEROS LÓPEZ**, quien manifestó ser Auxiliar del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita, acto seguido le solicité que se identificara, a lo que manifestó que en ese momento no contaba con ninguna identificación. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia **el proveído** de mérito, quien recibió de conformidad el oficio **IVAI-OF/SA/2182/06/11/2012**, y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, la fecha de su recepción y el sello para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe**.----------

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

242

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las **diecisiete horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil doce**, el suscrito, **Licenciado Raúl Mota Molina** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado por el promovente en su escrito inicial de recurso de revisión, ubicado en **Justo Sierra N. 19, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz**, a fin de **notificar personalmente** a **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ** en su carácter de promovente o a cualquiera de las personas designadas como sus autorizados para oír y recibir notificaciones en el **EXPEDIENTE IVAI-REV/158/2008/II, el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce**, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio correcto del promovente, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, noté que en la parte superior del edificio había un letrero que señalaba que en el lugar estaba instalada la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales, toqué la puerta del mismo y fui atendido por una persona quien está encargada de la vigilancia y no me proporcionó su nombre, acto seguido, le informé el motivo de mi visita y le pedí me remitiera con la persona buscada a lo que me contestó que el inmueble estaba ocupado por personal de la oficina antes mencionada y que la persona buscada no tenía relación con el lugar pues hacía más de año y medio que ocuparon el inmueble y no tienen comunicación con las personas que residían o trabajaban en la propiedad. Por lo anterior no se pudo concretar la diligencia y doy cuenta al Pleno del Consejo y al Secretario de Acuerdos para que se proceda conforme a derecho.- **Doy fe**.----------

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.----------**

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial la razón de notificación personal asentada en fecha **seis de los corrientes** por el **Licenciado Raúl Mota Molina** en su carácter de personal actuario de este órgano **visible a foja ciento ochenta y siete**, por la que hace constar que en el domicilio que señaló la recurrente para oír y recibir notificaciones no fue posible practicar la notificación personal ordenada en este asunto para la revisionista por proveído de fecha **cinco de noviembre de dos mil doce**, toda vez que en el domicilio de mérito dicha persona ya no tiene su domicilio e incluso en el mismo están ubicadas las oficinas de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales, y por así habérselo informado personal que allí se encontraba; por lo que, tomando en consideración que en el proveído de referencia, se ordenó notificar también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, lo que se llevó a cabo en fecha **seis del mes en que se actúa, como consta a foja ciento ochenta y tres vuelta,** con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, 13 fracción II, y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 24 fracciones II párrafo segundo y tercero, IV, 25, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como **diligencias para mejor proveer en el presente asunto**, requiérase a la parte recurrente por un término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que **proporcione** a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal en donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, o **en su defecto** domicilio dentro de esta **ciudad capital** para los mismos efectos, apercibido que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarán las citadas diligencias de notificación, como lo permite la fracción VII del artículo 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, debiendo notificarle el presente proveído por el mismo medio, así mismo es de precisar

que surten todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas al recurrente del proveído de fecha **cinco de noviembre de la presente anualidad,** a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO A LA PARTE RECURRENTE**. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

**Rafaela López Salas**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**

Siendo las diecisiete horas, con treinta minutos del dia once del mes noviembre del año dos mil veinte, el suscrito Actuario Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, acuerdo de fecha diez de noviembre, por medio de la Lista de Acuerdos, relativa consejo ejecutivo, bajo el número uno, fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica http://www.verivai.org.mx/content.php?134-listas-de-acuerdos

LIC. RAUL MOLINA MEDINA
ACTUARIO NOTIFICADOR

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información SECRETARIA DE ACUERDOS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información SECRETARIA DE

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2159/2009, DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE AMPARO 1200/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**PROMOVENTE: PATRICIA BENÍTEZ PERÉZ**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de enero de dos mil trece.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en los autos de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con residencia en esta ciudad, por virtud del cual se dejó sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha trece de octubre de dos mil ocho dentro de las actuaciones del expediente de Recurso de Revisión IVAI-REV/158/2008/II, interpuesto por **Patricia Benítez Pérez** en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia** en su calidad de Sujeto Obligado en fecha cinco de agosto de dos mil ocho, con motivo de la Solicitud de Información realizada mediante escrito libre en fecha diez de julio de dos mil ocho; éste órgano colegiado, resuelve:

## R E S U L T A N D O

**I.** Con fecha diez de julio de dos mil ocho, Patricia Benítez Pérez presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia mediante escrito libre, según consta el sello del acuse de recibo de dicha solicitud, donde requirió lo siguiente:

> "Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz."

**II.** En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz notifica a la recurrente la prevención, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, mediante la cual requirió a la solicitante le aportara más elementos a efecto de determinar la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia en la cual radicó la investigación ministerial solicitada.

**III.** El dieciséis de julio de año dos mil ocho, la solicitante mediante escrito libre, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el sujeto obligado, aportando más elementos para la localización de la información requerida.

**IV.** En fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por la recurrente mediante el oficio identificado como PGJ/UAI/0037/2008, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido a la solicitante anexando la versión pública de la Determinación que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz, misma que obra en el sumario a fojas 9 a 31.

**V.** El dieciocho de agosto del año dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, mediante Oficialía de Partes de este Instituto se recibió escrito de Patricia Benítez Pérez, por el cual interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, acompañándolo de cinco anexos, mediante el cual interpuso su inconformidad ante la respuesta y entrega de la información, manifestando como agravios lo siguiente:

> "Este recurso debe estimarse fundado dado que la negativa de acceso que nos ocupa, constituye una afectación indebida al derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el respeto a ese derecho interpretado a la luz del principio de máxima publicidad y las fuentes de derecho internacional que lo desarrollan, conlleva que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales sean considerados información pública en tanto que no existe razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y los datos personales que contengan, así como también implica una restricción injustificada a ese derecho que se haga entrega de información de manera incompleta, al propiciar que en las versiones públicas de los documentos, como la que nos concierne, se estén datos que no afectan ni la vida de particulares ni sus datos personales"

**VI.** En fecha idéntica al Resultando anterior, el Presidente en turno del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, con el escrito del recurso de revisión y anexos recibidos tuvo por presentada a la

promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/158/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la entonces Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**VII.** El diecinueve de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la promovente y dirigido a este Instituto, por el cual hace diversas aclaraciones en torno a la redacción de su escrito recursal, documento que fue integrado a los autos para su debida valoración.

**VIII.** Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/158/2008/II, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año dos mil ocho fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veinte agosto del año dos mil ocho, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas 5 a 34 del sumario; por señalado domicilio de la recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las doce horas con del día dos de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas 40 a 111 del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentran los acuerdos de fechas veinte, veinticinco y veintiocho de agosto, así como cinco y diecisiete de septiembre del año dos mil ocho-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

**IX.** En fecha primero de octubre de dos mil ocho, quien fungió como Consejera Ponente, Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó que, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, y por conducto del entonces Secretario General, se turnara a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución a efecto de que se procediera a resolver en definitiva el expediente IVAI-REV/158/2008/II.

**X.** El día trece de octubre de dos mil ocho, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos: Declarar infundado el agravio hecho valer por la recurrente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en esa fecha, se confirmó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, resolución que fuera notificada a las partes en fecha quince y dieciséis de octubre del año dos mil ocho.

**XI.** Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, a través del oficio número 47514 de fecha seis de noviembre del mismo año, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, fue comunicado a este Órgano Garante la interposición de Demanda de Garantías por parte de

la Ciudadana Patricia Benítez Pérez, misma que fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital bajo el número 1200/2008, en la que demandó entro otros actos y autoridades, la resolución definitiva dictada en fecha trece de octubre del año dos mil ocho por este cuerpo colegiado en las actuaciones del expediente en que se actúa.

**XII.** El día dos de abril del año dos mil nueve se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio con nomenclatura S-14496 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, signado por Raúl Ortega Pensado en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la sentencia dictada por el Ciudadano Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, por la que se dijo en su parte resolutiva: "*PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, promovido por PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ, contra el acto reclamado a la autoridad responsable y por los argumentos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional*".

**XIII.** Con fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, oficio S-19007 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, signado por Luis Alberto Camacho Mondragón en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por medio del cual fue notificada a este organismo la interposición de Recurso de Revisión por Patricia Benítez Pérez, en contra de la sentencia relatada en el Resultando anterior; mismo que una vez radicado, le correspondió la nomenclatura 163/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz.

**XIV**. Por medio del oficio VIII-653-P de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, signado por Heriberto Pérez Reyes en su calidad de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue notificada a este organismo la resolución favorable del expediente de Facultad de Atracción número 67/2009 ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del asunto arriba descrito, iniciado a petición de la parte actora y hecha suya por el Ministro Juan N. Silva Meza ante la falta de legitimación de la promovente; por virtud de la cual, el asunto en comento quedó radicado como Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo proyecto de resolución originalmente estuvo a cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quien solicitó fuera resuelto dicho asunto por el referido Pleno; y, posterior y definitivamente quedó a cargo de la Ponencia de la Ministra Beatriz Luna Ramos.

**XV.** En fecha cinco de noviembre del año dos mil doce , se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto a las doce horas con cuarenta y un minutos, oficio número 85559 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por Luis Alberto Vázquez del Orbe en su calidad de Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, mediante el cual notificó a este organismo resolución de misma fecha dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1200/2008 por el C. Juez del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, por virtud del cual hace del conocimiento sentencia

definitiva dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho asunto, la cual concluye en su parte medular: "... *TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Patricia Benítez Pérez en contra del acto consistente en la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados en el último considerando ...*", lo cual consiste en ordenar "... *la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información ...*"; de lo que se desprende que la sentencia de control constitucional federal concluyó en no otorgar la protección de la justicia federal a favor de Patricia Benítez Pérez para los efectos de dictar por parte de este organismo con plena libertad de jurisdicción una nueva resolución; sino únicamente para el de emitir una diversa resolución en la que se ejecutare lo arriba desglosado.

Al mismo tiempo, el citado oficio hizo del conocimiento el término de veinticuatro horas a efecto de que fuera informado a dicho Juzgado respecto de la ejecución de la sentencia definitiva comentada o los actos que con tal motivo se hubieren realizado por este organismo.

**XVI.** En cumplimiento del mandato federal citado en el Resultando anterior, se dictó proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Pleno del Consejo General de este organismo dejó sin efecto la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho dictada dentro de las actuaciones del referido expediente IVAI-REV/158/2008/II, habiéndose turnado el mismo al Consejero Ponente José Luis Bueno Bello a efecto de que éste, formulara proyecto de resolución en los términos expuestos en el referido fallo definitivo federal. Dicha actuación fue comunicada al órgano jurisdiccional federal por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha seis de noviembre de dos mil doce, misma que a su vez fue notificado a las partes en fecha seis de noviembre de dos mil doce.

**XVII.** Por proveído de fecha seis de noviembre dos mil doce, el Pleno del Consejo General de este Instituto acordó como diligencias para mejor proveer dentro de las actuaciones del expediente que en este acto nos ocupa, requerir con apercibimiento a la recurrente para que proporcionara diversa cuenta de correo electrónico o señalara nuevo domicilio en esta ciudad donde pudiera practicársele todo tipo de notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior en virtud de que el en domicilio acreditado en autos no fue posible practicar la diligencia de notificación como consta en la razón actuarial que obra a foja 187 del sumario. Diligencia notificada a la parte recurrente en fecha ocho de noviembre de dos mil doce.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como en acatamiento del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce dictado dentro de los autos del expediente IVAI-REV/158/2008/II, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se procediera a resolver en definitiva.

En consecuencia, la ejecución de lo anterior, se hace al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho y reformada mediante el Decreto Número 262, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 203, de fecha cinco de julio de dos mil once, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

**Segundo.** La Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que la Procuraduría General de Justicia, entre otras áreas, integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que al tener ésta el carácter de Dependencia del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1, fracción I de la Ley 848; por lo que, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto fueron satisfechos los requisitos formales, toda vez que en su oportunidad en el escrito de interposición del recurso de revisión fueron identificados: el nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; el acto que recurrió; los agravios que a su consideración le causó dicho acto; de igual forma de las

constancias que obran agregadas a fojas 5 a la 31 de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
>
> II. La declaración de inexistencia de información;
>
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
>
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
>
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
>
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
>
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
>
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
>
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
>
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
>
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que de las manifestaciones que la recurrente realizó en su escrito recursal de revisión, visibles a fojas 2 a la 4 de autos, se desprende en términos generales, que la respuesta proporcionada en su oportunidad por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz a la revisionista, no correspondió con lo solicitado por ésta; por lo que se acreditaron plenamente las causales de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 antes citado.

Por lo que se refiere al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; se cumplió con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

1. La solicitud de información fue presentada por medio de escrito libre ante el sujeto obligado, en fecha diez de julio de dos mil ocho, a las quince horas con dieciséis minutos, como se desprende del acuse de recibo que obra agregado a fojas 6 y 51 de los autos del expediente de mérito.
2. En fecha quince de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado previno a la recurrente, solicitándole más elementos para poder atender la solicitud de información por ella realizada. Por lo que al día siguiente; es decir, el dieciséis de julio del mismo año, la recurrente atendió dicho

requerimiento aportando más elementos para que el sujeto obligado estuviere en aptitud de atender la solicitud de mérito.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha cinco de agosto del dos mil ocho, dentro del periodo comprendido para atender la solicitud en análisis, emitió a través del oficio identificado como PGJ/UA/0037/2008, la respuesta de dicha Dependencia así como que anexó a la misma la Versión Pública de la Determinación Judicial que recayó sobre la Investigación Ministerial número 140/2007/AE.
4. En este sentido, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto por Patricia Benítez Pérez, el recurso de revisión que recayó respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo cual realizó aquella dentro del término previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser presentado dentro de los quince días que dispone el particular para ello, al haber transcurrido **nueve** días hábiles desde que a dicha solicitante le fue notificada la respuesta.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis son de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se derivó la actualización de ninguna; por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia en los términos que a continuación se describen.

**Tercero.** En ese entendido, de las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión interpuesto por Patricia Benítez Pérez en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho ante este organismo, se obtiene como agravio la negativa de acceso a la información consagrada en el artículo 6 Constitucional, al exponer que los expedientes concluidos de las investigaciones ministeriales son considerados como información pública bajo el principio de máxima publicidad, en tanto que no exista razón de interés público para excluirlos del conocimiento público, salvo la información relativa a la vida privada y datos personales contenidos en ellos; por lo que, todo lo anterior fue vulnerado en su perjuicio al habérsele entregado sólo la versión pública de la determinación ministerial del documento requerido; o sea la investigación ministerial en sí.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones del sujeto obligado en el expediente de mérito, el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 fechado en dos de junio del año dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, clasificó como confidencial y/o reservada la información relacionada con las investigaciones ministeriales en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y en consecuencia no podía hacer entrega de lo requerido por Patricia Benítez

Pérez; sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el numeral 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obliga a las dependencias a contar con versiones públicas de la información que haya sido clasificada como confidencial y/o reservada, le fue entregado como respuesta a la recurrente versión pública de la Determinación Ministerial que recayó sobre la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia Especializada del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Así las cosas, en vista de que la información solicitada por Patricia Benítez Pérez fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñó a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que aludió el sujeto obligado se encontró apegada a las exigencias establecidas en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto y en caso de que así fuere, determinar lo conducente.

**Cuarto.** La resolución de este cuerpo colegiado de fecha trece de Octubre de dos mil ocho, estimó sobre el motivo de impugnación presentado ante este organismo autónomo del Estado por Patricia Benítez Pérez, que la información relacionada con investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal se encuentra legítimamente clasificada como confidencial y/o reservada; por lo que era lícito hacer entrega únicamente a la solicitante versión pública de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal respecto de la Averiguación Previa número 140/2007/AE.

En ese orden de ideas, el referido fallo de este Instituto concluyó en su parte medular:

> **"PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el **considerando cuarto** del presente fallo.

**Quinto.** Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver de forma definitiva los autos del Amparo en Revisión 2159/2009, estimó en su Considerando Octavo al revisar la sentencia del Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, por virtud de la cual se sobreseyó la demanda de garantías interpuesta por Patricia Benítez Pérez en contra de la resolución de este organismo, lo siguiente:

> *"El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
>
> *Disposiciones estas últimas, de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1° constitucional son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y*

*derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*

*El artículo 6°, segundo párrafo constitucional establece los principios y bases operativas que deben regir el derecho de acceso a la información, según se advierte de su texto: ... -fojas 32 y 33 del testimonio del referido fallo-.*

*...*

*Como se advierte, si bien la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, el artículo establece dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.*

*Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.*

*La protección de los datos personales se encuentra también prevista en el artículo 16, segundo párrafo constitucional, que prevé que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos -foja 35 del testimonio del referido fallo-".*

*...*

*... En esas condiciones, cuando la divulgación de cierta información pueda poner en riesgo* ***de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido*** *la información puede reservarse de manera temporal. Ejemplificativamente se mencionan la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Estas excepciones deben estar previstas en la ley,* ***debiendo interpretarse en forma restringida y limitada****, y su aplicación debe circunscribirse a los estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.* ***En su caso de duda debe optarse por la publicidad de la información****.*

*Por su parte, la vida privada se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como otros particulares, en tanto que, los datos personales son una expresión de la privacidad.*

*Los datos personales a que se refiere la Constitución esencialmente consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estado de salud físico o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*

*En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.*

*Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos:*

19

255

*a) Deben estar previamente fijadas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.*

*b) La restricción establecida por la ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención*

*c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que dependen que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcionar al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).*

*d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.*

*e) Corresponden al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo control ha cumplido con los anteriores requisitos.*

*Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios –fojas 36 a 38 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-.*

*...*

*... el Instituto de Transparencia no fundó su resolución en el artículo 17.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal ni en la circular CIARISE-02/02/06/2008, sino en el artículo 12.1, fracción IX, de la citada ley.*

*..., el Instituto, en principio, consideró incorrecta la clasificación de la Procuraduría local ya que al tratarse de un asunto totalmente concluido no era aplicable el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, que señala como reservadas las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado. Sin embargo, al haber datos de carácter personal y, por lo tanto, confidenciales, con fundamento en el artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, consideró que en los asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.*

*... este Pleno estima correcta la consideración del Instituto Veracruzano en el sentido de que una vez que el ministerio público ha concluido su actividad investigadora, ya no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, y proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento en sus facultades de investigación, por lo que aplicando a contrario sensu el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia estatal, estimó que se trata de información pública, la cual debía entregarse previa eliminación de todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el derecho de cualquier persona en términos de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la ley citada –los últimos tres preceptos a la fecha están derogados por virtud del artículo transitorio sexto de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado, publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 338 de fecha dos de octubre de dos mil doce-.*

*No obstante, **es incorrecta la afirmación de que en asuntos de naturaleza penal únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, sin que dicho carácter se extienda a las demás actuaciones que componen el expediente** –fojas 39 y 40 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -*

*...*

*El citado artículo 12.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia Veracruzana, en el cual el Instituto especializado fundó su determinación,*

20

256

*establece como información reservada la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona*

*Esta limitación, en principio es congruente con las limitaciones aceptadas constitucional y convencionalmente, cuando se trate de información que ponga en peligro el respeto a los derechos o reputación de los demás; sin embargo, en el acto impugnado se aplica incorrectamente el precepto en cuanto que limita de manera desproporcionada el derecho a recibir información, puesto que al considerar que en el expediente de averiguación previa había datos sensibles, **se reservó en su totalidad la información** –foja 41 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*...*

*Es cierto que en las investigaciones ministeriales abiertas, el sigilo puede encontrar justificación en la salvaguarda de las investigaciones, en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.*

*No obstante, **respecto de las averiguaciones cerradas**, no hay una finalidad válida que justifique la clasificación de reservada en forma general como lo hicieron la Procuraduría de Justicia y el Instituto de Información veracruzanos –foja 42 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*En estas condiciones, al igual que respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, **lo que operaba era ordenar la entrega de una versión pública de todo el expediente**, en términos del artículo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz –foja 43 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro-*

*Contrario a lo considerado por el Juez, **no puede operar una reserva automática del expediente de la averiguación previa**, pues las restricciones al principio de máxima difusión de la información en posesión del Estado, deben analizarse de forma estricta, por lo que efectivamente **el Instituto de Transparencia debió ordenar la entrega del expediente completo de la averiguación previa, reservando únicamente aquéllos datos respecto de los cuales resultara indispensable su protección** – fojas 43 y 44 del testimonio del referido fallo; lo resaltado es nuestro -*

*Finalmente, el Juez no estudió el concepto de violación consistente en que la versión pública que le fue entregada, es incompleta en cuanto que "oculta datos que no afectan ni la vida privada de particulares ni sus datos personales". Este agravio es igualmente fundado, en tanto que de manera genérica el juez justificó la clasificación de reserva sin cerciorarse de que la información tachada fueran efectivamente datos personales –foja 44 del testimonio del referido fallo-".*

Esto es, el resolutor definitivo del medio de control constitucional aquí aludido, a diferencia de lo resuelto por este órgano en fecha trece de octubre de dos mil ocho con base en el contenido del acuerdo de clasificación número CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha dos de junio de dos mil ocho emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General del Estado, estimó que en el caso sometido a conocimiento de éste organismo por Patricia Benítez Pérez en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, el acceso a la información solicitada por ésta al referido sujeto obligado debía ser total en virtud del '*principio de máxima publicidad*' que opera en toda la información en posesión de las autoridades, el cual solo es limitado o afectado tratándose de la existencia de información de tipo '*confidencial*' y/o '*reservada*', determinada ésta por la propia autoridad poseedora con base en lo dispuesto para el caso por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado; sin que, a diferencia de lo sostenido por este ente público en la aludida resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, encuentre justificación la reserva de información hecha por parte de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz que obra respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz *-con excepción de la determinación ministerial-*, como lo exige el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, ya que para el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación no observa diferencia alguna entre el contenido de las diligencias que integran la Investigación Ministerial y la determinación emitida por el C. Agente del Ministerio Público Investigador responsable como parte conclusiva de dicho expediente *-documento último respecto del cual sí le fue entregada a la recurrente y amparista una versión pública-* acorde al marco jurídico veracruzano, en el entendido que, cuando se trata de investigaciones ministeriales ya culminadas por la autoridad ministerial en donde ésta haya concluido el no ejercicio de la acción penal como resultado de su indagatoria, la secrecía reclamada por esta autoridad carece ya de sentido alguno; por lo que, estimó que en la especie ha de operar el mismo *'principio de máxima publicidad'* en la totalidad de sus fojas como ya se aplicó en su oportunidad respecto de la denominada determinación ministerial; lo que quiere decir que, en su criterio debe hacerse entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial, y no únicamente de la determinación ministerial como fue realizado por el sujeto obligado y concluido como pertinente por este organismo en su precitada resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, quedando únicamente pendiente la protección de los datos personales y demás que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de cualquier persona o la que afecte directamente el ámbito de su vida privada, que dicho expediente íntegro pudiera llegar a contener; lo que es responsabilidad exclusiva del propio sujeto obligado y no de este organismo el determinar, acorde a lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

**Sexto.** En ese orden de ideas, procede resolver de forma definitiva el presente asunto, siguiendo los parámetros antes expuestos.

Así, la revisionista vino a este organismo reclamando la falta de entrega total de la siguiente información:

> "Copia simple de la totalidad del expediente concluido que ha sido formado a causa de la investigación ministerial número 140/2007/AE, así como de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en este Estado de Veracruz".

Al respecto, en la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la revisionista, se ubicaba en los supuestos previstos en los artículos 12.1 fracciones IV, VIII y X, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según acuerdo de clasificación que fue publicado el día diecisiete de junio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195, específicamente en las páginas 1, 2 y

89 de dicho acuerdo, identificado bajo el número CIAR/SE/02/02/06/2008, donde se hace referencia a la información clasificada como CONFIDENCIAL, conforme al rubro:

> *"Las investigaciones Ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo: a) Porque los hechos no sean constitutivos de delito; b) Porque sea imposible la comprobación del delito; c) Por extinción de la acción penal; d) Por circunstancias que excluyen el delito. Aquellas que aun no causan estado, por encontrase pendiente la notificación de la resolución, o bien se interpuso el recurso de queja al que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso el juicio de amparo o su revisión. Aquellas en las cuales la determinación emitida ha causado estado."*

El sujeto obligado adicionó que la información solicitada por la revisionista se encuentra clasificada por evento, hasta en tanto aparezcan datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal y no se actualice otra hipótesis de reserva de información conforme al acuerdo de clasificación de mérito, fundándose en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el fundamento jurídico con el que el sujeto obligado sustenta la clasificación de la reserva es con base en el artículo 12.1, fracciones IV, VIII y X de la Ley de la materia.

De lo anterior se puede desprender que, el hecho de que el sujeto obligado, haya procedido en su oportunidad a clasificar la información contenida en los expedientes de las investigaciones ministeriales que ya causaron estado, fundamentándola en lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley 848, ante los criterios ahora aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta improcedente ya que dicho numeral protege el proceso de investigación hasta en tanto ésta no haya causado estado, y en el caso en estudio contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el Acuerdo de Clasificación respecto a este punto es contrario a la Ley 848.

Por lo anterior, al caso en estudio no aplica la causal de reserva invocada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en su comparecencia ante este órgano, consistente en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, toda vez que ella es aplicable únicamente a los asuntos en trámite, y no a aquellos en los que ya se encuentren concluidos como en el caso acontece.

**Séptimo.** No debe resultar óbice a lo anterior, la circunstancia del contenido del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, vigente al momento de la determinación ministerial del referido expediente 140/2007/AE, en el que parecía desprenderse *prima facie*, una prohibición absoluta de poder tener acceso al referido expediente por personas distintas a los ahí citados; o sea, aquellos que carecen de interés legítimo en el asunto.

Tal interpretación resultaría contraria al criterio aplicado al evento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto rezaba durante su vigencia:

> "... Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte. *–el subrayado es nuestro-*"

Acorde al sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo en revisión que aquí se cumplimenta, incluso también al contenido del artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de acatar el principio de interpretación conforme, tal precepto debe interpretarse de manera armónica con las mejores disposiciones constitucionales e internacionales que en materia de acceso a la información pública existan.

En ese sentido, el artículo 6 párrafo segundo fracciones I y III de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que "... la información en posesión de cualquier autoridad es pública. ... En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"; así como que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, ..."; siendo que dicha "... información ..., sólo podrá ser reservada temporalmente ..." y "... por razones de interés público en los términos que fijen las leyes ...".

En virtud de lo anterior, no es pertinente entender el precepto de derecho adjetivo penal veracruzano al principio transcrito en términos absolutos, sino relativos; de lo que resultaría que, la presunta reserva a dicha información o excepción al principio de máxima publicidad a que parece referirse aquella norma penal, no puede tenerse como para todas las personas sin excepción, como tampoco de forma permanente.

Dicho de otra forma, tal numeral del derecho punitivo local debe leerse en el contexto del mismo cuerpo de normas procesales en el que se encuentra inscrito, del cual se desprende que las "... actuaciones de la investigación ministerial ..." a que se refiere el mismo, son las diligencias que tienden a probar el cuerpo de delito del caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, identidad y responsabilidad de quienes en el mismo participaron, entre otras actividades, todo lo que se deriva del contenido del artículo 132 del código en estudio, y que en el caso que nos ocupa ya no acontecen más como hemos visto en apartado anterior, al haberse determinado en la investigación ministerial 140/2007/AE el no ejercicio de la acción penal; por lo que, a criterio de este Consejo General puede concluirse que el consabido artículo 146 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente para el Estado, tratándose del derecho de acceso a la información pública, no aplica al caso tratándose de investigaciones ministeriales ya concluidas como la que aquí nos ocupa en donde el acceso es total, sino únicamente a aquellas que se encuentran en trámite.

La anterior interpretación incluso está en armonía con el dicho del artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en caso de que fuera aplicable al evento, ya que del mismo se extrae a *contrario sensu* que la reserva de la investigación ministerial permanecerá en tanto la resolución de dicho procedimiento no sea definitiva, lo que una vez que suceda eliminaría el impedimento, volviéndola de acceso público.

Así pues, tal norma procesal penal puede entenderse como una excepción al principio de máxima publicidad únicamente en tanto la investigación ministerial está en curso, la que una vez concluida permite desaparecer el impedimento; y, por lo tanto, esta se convierte de acceso público.

Por otra parte, no puede perderse de vista que en la especie, no es la autoridad ministerial quien expide la copia ordenada, sino la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien actúa en cumplimiento de sus deberes a ella impuestos en una diversa norma también de rango legal, como lo es el contenido del artículo 29.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, quien toma dicha información del archivo general donde las indagatorias con las características como las que se comentan se localizan; es decir, no la sustrae del archivo de la Agencia del Ministerio Público responsable en su oportunidad del trámite y resolución de tal indagatoria. Esto es, en el evento también debe considerarse que, el valor jurídico del referido expediente ya no necesariamente es de tipo penal sino administrativo o diverso, esto acorde a las normas que en materia de archivología rigen al interior de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, tampoco puede omitirse que, acorde al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, tiene el deber de contar a la fecha con versión pública del referido expediente en razón de que, según acuerdo número CIAR/SE/02/02/06/2008, el Comité de Información de Acceso Restringido del mismo sujeto obligado clasificó su contenido; por lo que, no deber perderse de vista que, la actividad de dicha Unidad de Acceso a la información Pública consistirá en expedir copia de la consabida versión pública y no del expediente de la investigación ministerial; lo que es un mandamiento legal.

De igual forma, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, no deberá perder de vista que, la negativa de emisión de la copia de versión pública ordenada, al amparo del párrafo segundo es causa de responsabilidad administrativa atentos a lo dispuesto por los numerales 80 de la ley de Amparo así como 69.1 fracción III y 75.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al estar ello siendo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ejecución de lo mismo por este órgano colegiado.

Así pues, sin lugar a dudas se puede afirmar que la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, actualmente es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como se ha venido justificando.

Esto es así, ya que si a la fecha el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información al público ya no podría significar un

entorpecimiento en las facultades de investigación que a tal autoridad otorgaba en aquella época el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público, como lo ha venido afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Octavo.** Ahora bien, como también lo expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, si bien es cierto que una investigación ministerial una vez concluida y en la que se haya ordenado el archivo definitivo por el no ejercicio de la acción penal, como es el caso que nos ocupa, es un documento de acceso público al interpretar a *contrario sensu* lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, atentos al contenido de las normas vigentes al momento de los hechos; cierto también es que en el expediente en el que se haya ventilado una investigación ministerial se incluyen diversos datos de carácter confidencial, y que sin duda su difusión pone en riesgo los intereses protegidos en la Ley 848 en lo referente a los datos personales y otros similares, según se desprende de los artículos 3.1 fracciones III y VII así como 17.1 fracciones I y II de este ordenamiento legal 848; por lo que, al hacerse pública una investigación ministerial ya concluida ante el no ejercicio de la acción penal, se deben eliminar todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud, el decoro de cualquier persona, y cualquier otro protegido con tales características por la ley en comento.

En complemento de esto último, debe decirse que, los asuntos del orden penal contienen gran cantidad de información confidencial, la cual reviste singular importancia, toda vez que en caso de difundirse puede llegar a poner en peligro la vida, integridad física, seguridad, salud o patrimonio de quienes intervienen en un proceso de esta especie; por lo que, a pesar de haber sido declarado como de acceso público el contenido de la investigación ministerial número 140/2007/AE por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente considerar la protección a la información de tipo confidencial con fundamento en lo ordenado por el artículo 17.1, fracciones I y II de la Ley 848; siendo responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinar de forma particular el contenido específico que al caso reúna tal calidad en dicho expediente.

En igual sentido se pronuncia la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado, publicada en fecha dos de octubre de dos mil doce en el número extraordinario 338, tomo CLXXXVI, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la cual derogó el Capítulo Quinto del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, misma que en fecha trece de octubre de dos mil ocho en que fuera resuelto el presente asunto por este organismo no había sido expedida, y cuyo artículo 6 fracción IV ahora contempla en sentido similar parte de la información solicitada por la revisionista como lo hace el numeral 3.1 fracción III de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que, se considera que el contenido de la información a proteger consistente de forma especial en datos personales, concepto que está amparado bajo la protección de ambas normas dada la similitud en su contenido, aún cuando por su vigencia la última podría no resultar aplicable.

Por tal razón, y al ser atribución de este órgano colegiado garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, y

dado que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a un plazo o término, es deber del sujeto obligado contar con una versión pública de la información total solicitada, para la revisionista, en la cual únicamente se elimine la información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 fracciones III y VII, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, así como el punto octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Así, acorde a lo anterior como a lo establecido para el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión que aquí se cumplimenta, en el evento es procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado haga entrega a la revisionista de versión pública de la totalidad del expediente identificado como investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz; lo cual ha de suceder respecto de la totalidad del referido expediente, en donde únicamente sea eliminada aquella información que el sujeto obligado considere bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, como de tipo confidencial con base en la descrita en el ordinal 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por las razones expuestas y en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión número 2159/2009 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnó Patricia Benítez Pérez y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haga entrega a la recurrente y ahora quejosa de versión pública de la totalidad de la investigación ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracción III, 12.1 fracción IV, 14.1, 14.3, 17.1 fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley de para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como Punto Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**Noveno.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 80 y 104 párrafo primero de la Ley de Amparo, en ejecución del fallo definitivo del Juicio de Amparo 1200/2008 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad; el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Patricia Benítez Pérez, en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que expida versión pública a Patricia Benítez Pérez respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en la que, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad sean eliminados los datos personales que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como la diversa Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, deban ser protegidos; ello en términos de lo analizado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Dígase a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que si la reproducción o entrega de versión pública aquí ordenada genera algún costo, ello deberá ser puesto del conocimiento de la recurrente, a efecto de lo cual, el sujeto obligado deberá notificar y requerir por escrito en el improrrogable término de tres días hábiles a la citada de manera fundada y motivada en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el costo unitario y total que ello importa, así como los mecanismos a seguir para la liquidación del pago de tal derecho y la consecuente expedición de lo ordenado, además de la vigencia que estima pueda tener su determinación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes; a la recurrente de por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; y al sujeto obligado por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

265 29

negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

**QUINTO.** Comuníquese la presente resolución al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para los efectos a que haya lugar en los autos del expediente relativo al Juicio de Amparo número 1200/2008.

**SEXTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**

Siendo las diecisiete horas, con treinta minutos del dia diez del mes enero del año dos mil trece, el suscrito Actuario Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, resolucion de fecha ocho de enero de 2013, por medio de la Lista de Acuerdos, relativa Consejo General bajo el número dieciseis; fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica http://www.verivai.org.mx/content.php?154-listas-de-acuerdos

LIC. CARLOS ENRIQUE ARGUETA NOLASCO
ACTUARIO NOTIFICADOR
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA ACUERDOS

IVAI-OF/SA/6
ASUNTO: NO

TITULAR DE
DE LA PROC
XALAPA, VE
PRESENTE

En cumplim
dictada der
EJECUTORI
PLENO DE
SENTENCI
JUZGADO
motivo del
Sujeto Obl
dispuesto p
para el Esta
de los Line
de Revisió
certificada

Lo anterio

C.c.p. Mi
C.c.p. Ex
*CEAN

266

**IVAI-OF/SA/67/10/01/2013**
**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Xalapa, Ver., 10 de enero de 2013.

**TITULAR DE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**
**XALAPA, VER.**
**PRESENTE**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del **ocho de enero** del año dos mil trece, dictada dentro del expediente número **IVAI-REV/158/2008/II EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISION NUMERO 2159/2009, DEL INDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DERIVADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE AMPARO 1200/2008 DEL INDICE DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **PATRICIA BENITEZ PEREZ,** en contra del Sujeto Obligado **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA,** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por este conducto le **NOTIFICO**, la resolución de mérito, mediante copia certificada, la cual adjunto.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Recibí copia certificada de la Resolución
10:18
María del Socorro Garcia G.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
RECIBIDO
10 ENE. 2013
Unidad de Acceso a la Información Pública
De la Procuraduría General

C.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.
*CEAN

Cirilo Celis Pastrana esquina Av. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio C.P. 91010, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 314
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

267

234

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **las diez horas con quince minutos del diez de enero de dos mil trece**, el suscrito **Licenciado Carlos Enrique Argueta Nolasco** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio del **sujeto obligado PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**, ubicado en **CIRCUITO GUIZAR Y VALENCIA 707, COLONIA RESERVA TERRITORIAL,** de esta ciudad, a fin de **notificar por oficio** por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al mencionado sujeto obligado, **la resolución de fecha ocho de enero de dos mil trece**, celebrada en los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II en cumplimiento de ejecutoria de amparo en revisión numero 2159/2009/, del índice del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo 1200/2008/ del índice del Juzgado Decimo Quinto del Distrito en el Amparo de Veracruz** lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de este órgano garante. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, y por así informarlo personal que labora en dicho inmueble, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **Maria del Socorro Garcia.**, quien manifestó ser auxiliar del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita, acto seguido le solicité que se identificara, a lo cual menciono no contar con identificación alguna en ese momento .Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia **el proveído** de mérito, quien recibió de conformidad el oficio **IVAI-OF/SA/67/10/01/2013**, y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, la fecha de su recepción y el sello para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe**.----------

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Carlos Enrique Argueta Nolasco**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**

768

**IVAI-OF/SA/179/24/01/201**
**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Xalapa, Ver., 24 de diciembre de 2012.

**C. PATRICIA BENITEZ PEREZ**
**PRESENTE**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del **ocho de enero** del año dos mil trece, dictada dentro del expediente número **IVAI-REV/158/2008/II,** en contra del Sujeto Obligado **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por este conducto le **NOTIFICO**, la resolución de acuerdo, mediante copia certificada, la cual adjunto.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**LIC. CARLOS ENRIQUE ARGUETA NOLASCO**
**ACTUARIO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

C.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.
*CEAN

Recibí copia certificada de la resolución: 24/01/2013
16:00 horas
Patricia Benitez Perez

Cirilo Celis Pastrana esquina Av. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio C.P. 91010, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 314
www.verivai.org.mx carlosargueta@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA**
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II**

Secretaria
De Acuerdos

769
23

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las **dieciséis** horas del día **veinticuatro** del mes **de enero** de dos mil **trece**, ante la suscrita Licenciada en Derecho **Carlos Enrique Argueta Nolasco**, Actuario Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se constituyó en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sito en Cirilo Celis Pastrana Esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, la ciudadana **Patricia Benítez Pérez**, recurrente del expediente en comento. Previamente el compareciente se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio reverso **1936119036079**. Acto seguido procedo a notificar por comparecencia al recurrente **Patricia Benítez Pérez, la resolución** de fecha **ocho de enero** de dos mil **trece**, dictado por el Consejero Ponente dentro del expediente al rubro indicado, para tales efectos se entrega al compareciente el oficio con la clave **IVAI-OF/SA/179/24/01/2013** fechado el **veinticuatro de de enero** de dos mil **trece**. El compareciente manifiesta que recibe de conformidad el oficio referido así como que queda enterado de su contenido para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.----------

---

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA DE ACUERDOS

C. Patricia Benítez Perez

Lic. Carlos Enrique Argueta Nolasco.
ACTUARIO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

270

213 3A

**IVAI-REV/158/2008/II**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las dieciseis horas del día veinticuatro de enero del año dos mil trece, dentro de las Instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información sitio en Cirilo Celis Pastrana esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio de esta ciudad capital, la suscrita **Licenciado Carlos Enrique Argueta Nolasco** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, procedí a **notificar por Comparecencia** al C. Patricia Benítez Perez en su carácter de recurrente **la resolucion** de **fecha ocho de enero de dos mil trece**, celebrado en los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II,** previamente el compareciente se identificó mediante credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con el número 1936119036079, misma que le fue devuelta. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por comparecencia** a la persona con quien se entiende la diligencia **el proveído** de mérito, quien recibió de conformidad el oficio **IVAI-OF/SA/179/24/01/2013**, y expuso quedar enterado de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, la fecha de su recepción y el sello para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe**.----------

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIO DE ACUERDOS

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Carlos Enrique Argueta Nolasco.**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

271
216
35

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**P R E S E N T E :**

**Patricia Benítez Pérez**, promovente del expediente de Recurso de Revisión **IVAI-REV/158/2008/II** del índice de éste organismo; por este conducto, comparezco a efecto de señalar nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, que será el ubicado en: **calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar**, de esta **ciudad capital**, con código postal número 91040, dejando sin efectos cualquier otro que con anterioridad hubiese proporcionado para esos efectos.

Sin otro particular, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Acordar de conformidad lo anterior.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
iVAI 24 ENE 2013 iVAI
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
con un anexo

**ATENTAMENTE**

**Xalapa-Equez.; Veracruz, a 24 de Enero de 2013**

**PATRICIA BENITEZ PÉREZ**

Instituto Veracruzano de Acceso a la información
iVAI 24 ENE 2013 iVAI
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO
con un anexo

272
29
36

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BENITEZ
PEREZ
PATRICIA

DOMICILIO
EDIF ALVARADO 301
U FOVISSSTE 91020
XALAPA VER.

EDAD 50
SEXO M

AÑO DE REGISTRO 1991 00
FOLIO 0000049649321
CLAVE DE ELECTOR BNPRPT58102820M201
CURP BEPP581028MOCNRT00
ESTADO 30 MUNICIPIO 089
LOCALIDAD 0001 SECCION 1936
EMISIÓN 2009 VIGENCIA HASTA 2019

FIRMA

1936119036079

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.
EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARÍA
DE ACUERDO

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------**

Vista la promoción de la recurrente de fecha veinticuatro de los corrientes, recibido por Oficialía de Partes, en la misma fecha, en la que designa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital, este Pleno **ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 24, fracción II párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como lo pide, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el sito **en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital**, por lo que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en dicho domicilio. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO Y AL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

**Rafaela López Salas**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**

274

**NSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**VAI-OF/SA/260/31/01/2013**
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/158/2008/II**
**ASUNTO:** Notificación.

**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**Xalapa, Ver., 31 de Enero de 2013**

**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**
**P R E S E N T E**

En los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II,** integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**, en contra de actos de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, se dictó acuerdo en fecha veintinueve de enero de dos mil trece, mismo que se transcribe a continuación:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.---------** Vista la promoción de la recurrente de fecha veinticuatro de los corrientes, recibido por Oficialía de Partes, en la misma fecha, en la que designa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital, este Pleno **ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 24, fracción II párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como lo pide, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el sito **en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital**, por lo que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en dicho domicilio. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO Y AL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Firmas ilegibles y rúbricas
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

10:15
María del Socorro [illegible]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ -LLAVE
RECIBIDO
01 FEB. 2013
Unidad de Acceso a la Información Pública
De la Procuraduría General

275
220
39

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las diez horas con quince minutos del primero de febrero de dos mil trece, el suscrito **Licenciado Raúl Mota Molina** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ubicado en **Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096**, de esta ciudad capital, a fin de **notificar por oficio** por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al mencionado sujeto obligado, **el acuerdo** de **fecha veintinueve de enero de dos mil trece**, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/158/2008/II,** lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de este órgano garante. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, y por así informarlo personal que labora en dicho inmueble, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA**, quien manifestó ser Auxiliar del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita, acto seguido le solicité que se identificara, a lo que manifestó que en ese momento no contaba con ninguna identificación. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia **el proveído** de mérito, quien recibió de conformidad el oficio **IVAI-OF/SA/260/31/01/2013**, y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, la fecha de su recepción y el sello para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe**.----------

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

276
221

# NOTIFICACIÓN PERSONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las diez horas con _____ minutos, del día primero de febrero de dos mil trece , el suscrito Licenciado en Derecho **Raúl Mota Molina**, actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en **Calle Cooperativismo N. 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, Colonia Pumar, de esta ciudad capital,** a fin de notificar personalmente a **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ**, en su calidad de **PROMOVENTE** en el expediente al rubro indicado; previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por quien dijo llamarse Patricia Benítez Perez, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Enseguida, solicité que se identificara, lo que hizo mediante credencial para votar. N. 193619036079, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedí a notificarle **PERSONALMENTE el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece.** El cual se transcribe a continuación:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------**

Vista la promoción de la recurrente de fecha veinticuatro de los corrientes, recibido por Oficialía de Partes, en la misma fecha, en la que designa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital, este Pleno **ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 24, fracción II párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como lo pide, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el sito **en la calle Cooperativismo número 3, entre Adalberto Tejeda y General Rincón, colonia Pumar, en esta ciudad capital**, por lo que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en dicho domicilio. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO Y AL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

277

El interesado recibió de conformidad la presente cédula de notificación personal, así como **el acuerdo** inserto en la misma, y expuso quedar enterado de su contenido firmando para constancia la presente, en unión del suscrito.- **Doy fe.----------**

Patricia Ramírez Pérez

**Nombre y firma de quien recibe**

**Lic. Raúl Mota Molina.**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

228
223
42

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las **diez horas del primero de febrero de dos mil trece**, el suscrito, **Licenciado Raúl Mota Molina** Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado por el promovente en el recurso de recurso de revisión, ubicado en **Cooperativismo N. 3, Colonia Pumar, de esta ciudad capital**, a fin de **notificar personalmente** a **PATRICIA BENÍTEZ PÉREZ** en su carácter de promovente en el **EXPEDIENTE IVAI-REV/158/2008/II, el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece**, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio correcto del promovente, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por la C. Patricia Benítez Pérez a quien le informé el motivo de mi visita y le solicité que se identificara, lo que hizo con credencial para votar con número 1936119036079, acto seguido procedí a notificar de manera PERSONAL a la recurrente el acuerdo antes mencionado, quien recibió la cédula de notificación y manifestó su conformidad firmando de recibido, por lo que se da por terminada la diligencia. Doy Fe.----------

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Raúl Mota Molina**
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**

## CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VI Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR **CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA COMPUESTA DE **CUARENTA Y DOS FOJAS**, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, CONSISTENTE EN **"ACTUACIONES DEDUCIDAS DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/158/2008/II, DE LA FOJA 182 A LA 223**", MISMA QUE SE TUVO A LA VISTA. LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL **PRIMER DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**. DOY FE.---------

SIN TEXTO

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**
**DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

279

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

| | |
|---|---|
| **FOLIO:** | 105 |

| | |
|---|---|
| FECHA DEL DOCUMENTO: | **viernes, 01 de febrero de 2013** |
| N° DE DOCUMENTO: | 0F 7051 |
| FECHA DE RECIBIDO: | miércoles, 06 de febrero de 2013 |
| REMITENTE: | LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE |
| CARGO: | SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL EDO. DE VERACRUZ |
| DEPENDENCIA: | |
| ASUNTO: | JUICIO DE AMPARO 1200/2008 |

- ☐ PRESIDENCIA DEL CONSEJO
- ☐ CONSEJO GENERAL
- ☐ SECRETARÍA EJECUTIVA
- ■ SECRETARÍA DE ACUERDOS
- ☐ DIRECCCIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
- ☐ DIRECCIÓN JURIDICA
- ☐ DIRECCIÓN DE CAPACITACION Y VINCULACIÓN
- ☐ DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMATICOS
- ☐ RELACIONES PÚBLICAS
- ☐ COMUNICACIÓN SOCIAL
- ☐ UNIDAD DE ACCESO
- ☐ OTROS

- ☐ URGENTE
- ☐ CONVOCAR SESION ORDINARIA
- ☐ CONVOCAR SESION EXTRAORDINARIA
- ☐ PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- ■ PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE
- ☐ PARA SEGUIMIENTO
- ☐ PARA SU REVISIÓN
- ☐ PARA SU ANÁLISIS Y COMENTARIOS
- ☐ PARA SU ASISTENCIA
- ☐ PARA SU INFORMACIÓN
- ☐ PARA SU DIFUSIÓN
- ☐ RECABAR ANTECEDENTES
- ☐ ELABORAR EXPEDIENTE
- ☐ PREPARAR INFORME
- ☐ PREPARAR MEMORANDUM
- ☐ PREPARAR OFICIO
- ☐ PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- ☐ FAVOR DE INFORMARME
- ☐ PARA ACUERDO
- ☐ PARA ARCHIVO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 FEB 2013
13:21
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

OBSERVACIONES: **INSTRUYO A USTED TURNE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS ADSCRITA A ESA SECRETARÍA EL ASUNTO QUE SE ANEXA AL FOLIO**

Instituto Veracruzano de Acceso...
06 FEB 2013
13:22
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**

Of 7047 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

7048 GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

7049 SECRETARÍA DE GOBIERNO.

7050 DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

7051 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**CIUDAD.**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
0 6 FEB 2013
13:56
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
Sin anexos

En los autos del **juicio de amparo** número **1200/2008**, promovido por **Patricia Benítez Pérez,** se dictó el siguiente acuerdo:

Xalapa, Veracruz, a uno de febrero de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el juicio de amparo número 1200/2008, promovido por Patricia Benítez Pérez, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada por los Integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de haber sido revocada la sentencia recurrida por la quejosa, (fojas 430 a la 454).

Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se requirió a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, para que en el improrrogable término de veinticuatro horas contado a partir de que le fuera notificado dicho proveído, justificara haber dado cumplimiento al fallo protector (foja 464).

Mediante oficios sin número, de seis de noviembre de dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, la responsable con este último dictó la resolución de fecha ocho de enero del año en curso, con la que justificó haber dado cumplimiento a la ejecutoria amparadora (fojas 486 a la 498).

Por proveídos de siete de noviembre de dos mil doce y once de enero de dos mil trece, se dio vista a la parte quejosa con las constancias antes mencionadas, con apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto, este juzgado resolvería sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tomando en consideración las constancias que obran en autos, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna, notificación que fuera realizada por lista de acuerdos el ocho de noviembre de dos mil doce y veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 471 y 502).

Sexta
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
0 6 FEB 2013
13:10 SIN Anexos
PRESIDENCIA
RECIBIDO

En esa virtud, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en comento y este órgano jurisdiccional procede a resolver de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 26/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: "***INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA***. *Una vez que el Juez de Distrito recibió el oficio por medio del cual la autoridad responsable informó el cumplimiento de la ejecutoria, deberá dar vista a la parte quejosa con el contenido del mismo, concediéndole el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que de no hacerlo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, resolución que deberá estar suficientemente razonada, a fin de que los quejosos, en su caso, estén en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente, y de no hacerse así, deberán devolverse los autos al Juez de Distrito a fin de que deje insubsistente el acuerdo citado y emita en su lugar otro, en el que de conformidad con las consideraciones antes señaladas, se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia que concedió el amparo.*"

Cabe precisar que el acto reclamado se hizo consistir en el artículo 73 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de su primer acto de

aplicación contenido en la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída al recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, fechada el trece de octubre de dos mil ocho, así como la propia resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información recaída en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, del 13 de octubre de 2008, con la que esa autoridad determina declarar infundado el recurso de revisión en materia de transparencia interpuesto por esta quejosa, y por ende, confirmar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con la cual negó acceso completo a la información que le solicitara, los cuales al ser analizados en el presente controvertido constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder el amparo a Patricia Benítez Pérez, para el efecto de que la autoridad administrativa ordenara la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE, previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada que realizara la autoridad tenedora de la información.

Por lo tanto, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzana de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, modificó el acto impugnado, y ordenó a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que expidiera versión pública a la aquí quejosa Patricia Benítez Pérez respecto de la totalidad del expediente identificado como Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en la que, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad sean eliminados los datos personales que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como la diversa Ley para la Tutela de los datos personales para el Estado de Veracruz y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, deben ser protegidos.

Bajo ese contexto, toda vez que la responsable se ciñó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, **téngase por cumplida** la ejecutoria de mérito y dése vista a la parte quejosa por el término de **cinco días**, contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se tendrá por consentida la presente declaratoria de cumplimiento, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó el ciudadano licenciado Marcial Soto Montaño, Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en funciones de Juez, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por el Pleno del propio Consejo, notificado mediante oficio CCJ/ST/7125/2011, de veintinueve de noviembre de dos mil once, quien firma ante el licenciado Luis Alberto Vázquez del Orbe, Secretario con quien actúa.- Doy fe.- "Firmando Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento en vía de notificación.

**Xalapa, Veracruz, 01 de febrero de 2013.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA-EQUEZ, VERACRUZ

280

**IVAI-MEMO/DAM/046/07/02/2013.**
**ASUNTO:** Se informa conclusión de Juicio de Amparo.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

**Xalapa, Ver., 07 de febrero de 2013**

no tiene sello de presidencia x que se mandó en electrónico el tanto se uso para el minutario (precise menos en mal I 2013)

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL IVAI**
**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**
**CONSEJERO DEL IVAI**
**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**
**P R E S E N T E**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 FEB 2013 13:52
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 FEB 2013 13:52
PONENCIA II
RECIBIDO

Por este conducto me permito informar a Usted que, una vez que ha sido informado al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad por parte de ésta Dirección, el dictado en fecha 8 de enero de 2013 por ese Consejo General, respecto de nueva resolución dentro de las actuaciones del expediente IVAI-REV/158/2008/II, acatando con ello la ejecutoria dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 1200/2008; el día de ayer se recibió proveído por el que se tiene cumplida la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto en cita.

Con ello se culmina la primera parte del cierre de la controversia en comento, quedando a la espera de la posible presentación de recurso de queja, en su caso, por la quejosa.

Adjunto al presente me permito remitir copia simple de dicho documento para su conocimiento; no omitiendo señalar que el documento original se encuentra en los archivos de esta Dirección a su disposición en caso de ser necesario.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 FEB 2013
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

**ATENTAMENTE**

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 FEB 2013 13:53
PONENCIA I
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*Mtra. EGRH.

Cirilo Celis Pastrana esquina Av. Lázaro Cárdenas s/n Col. Rafael Lucio, C.P. 91110 Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 y 01 800 835 Ext. 201
www.verivai.org.mx dadelangel@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

281

ivai
Instituto Veracruzano de acceso a la información

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

| FOLIO | **017** |
|---|---|

| | |
|---|---|
| **FECHA DE DOCUMENTO:** | 18 DE FEBRERO DE 2013 |
| **NO. DE DOCUMENTO:** | OFICIO 10325 |
| **FECHA DE RECIBIDO:** | 19/02/2013 |
| **REMITENTE:** | LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE |
| **CARGO:** | SECRETARIO |
| **DEPENDENCIA/ENTIDAD:** | JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO |
| **ASUNTO** | AUTO JUICIO DE AMPARO 1200/2008 |
| **ANTECEDENTE:** | FOLIO 131 PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL |

- [x] CONTENCIOSO
- [ ] SECRETARIA
- [ ] SERVICIO SOCIAL

Evi: Favor de agregar a exp. No comunicar a UTAP, por no ser de su cuenta.

- [ ] URGENTE
- [ ] PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAD
- [ ] PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE
- [x] PARA SEGUIMIENTO
- [ ] PARA SU REVISIÓN
- [ ] PARA SU ANÁLISIS Y COMENTARIOS
- [ ] PARA SU ASISTENCIA
- [ ] PARA SU INFORMACIÓN
- [ ] PARA SU DIFUSIÓN
- [ ] RECABAR ANTECEDENTES
- [x] ELABORAR EXPEDIENTE
- [ ] PREPARAR INFORME
- [x] PREPARAR MEMORANDUM
- [ ] PREPARAR OFICIO
- [ ] PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- [ ] FAVOR DE INFORMARME
- [ ] PARA ACUERDO
- [x] PARA SU ARCHIVO

**OBSERVACIONES**

EL FOLIO DE PRESIDENCIA NOS LO TURNÓ SECRETARÍA DE ACUERDOS DE MANERA ECONÓMICA, Y A ELLOS SE LES OTORGÓ COPIA SIMPLE DE DICHO FOLIO.

**LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO**
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Recibí
Evelyn Ruiz
21/02/2013
10:35

287

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

| | |
|---|---|
| **FOLIO:** | 131 |

| | |
|---|---|
| FECHA DEL DOCUMENTO: | **lunes, 18 de febrero de 2013** |
| N° DE DOCUMENTO: | 10325 |
| FECHA DE RECIBIDO: | martes, 19 de febrero de 2013 |
| REMITENTE: | LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE |
| CARGO: | SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL EDO. VER. |
| DEPENDENCIA: | PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN |
| ASUNTO: | **JUICIO DE AMPARO 1200/2008** |

- ☐ PRESIDENCIA DEL CONSEJO
- ☐ CONSEJO GENERAL
- ☐ SECRETARÍA EJECUTIVA
- ■ SECRETARÍA DE ACUERDOS
- ☐ DIRECCCIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
- ☐ DIRECCIÓN JURIDICA
- ☐ DIRECCIÓN DE CAPACITACION Y VINCULACIÓN
- ☐ DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMATICOS
- ☐ RELACIONES PÚBLICAS
- ☐ COMUNICACIÓN SOCIAL
- ☐ UNIDAD DE ACCESO
- ☐ OTROS

- ☐ URGENTE
- ☐ CONVOCAR SESION ORDINARIA
- ☐ CONVOCAR SESION EXTRAORDINARIA
- ☐ PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- ■ PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE
- ☐ PARA SEGUIMIENTO
- ☐ PARA SU REVISIÓN
- ☐ PARA SU ANÁLISIS Y COMENTARIOS
- ☐ PARA SU ASISTENCIA
- ☐ PARA SU INFORMACIÓN
- ☐ PARA SU DIFUSIÓN
- ☐ RECABAR ANTECEDENTES
- ☐ ELABORAR EXPEDIENTE
- ☐ PREPARAR INFORME
- ☐ PREPARAR MEMORANDUM
- ☐ PREPARAR OFICIO
- ☐ PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- ☐ FAVOR DE INFORMARME
- ☐ PARA ACUERDO
- ☐ PARA ARCHIVO

OBSERVACIONES: **INSTRUYO A USTED TURNE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS ADSCRITA A ESA SECRETARÍA EL ASUNTO QUE SE ANEXA AL FOLIO**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14 FEB 2013
14:03 hrs
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

**DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 FEB 2013
12:54
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

283

**Oficios Número:**

**10321**.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
**10322**.- Gobernador del Estado de Veracruz.
**10323**.- Secretaría de Gobernación.
**10324**.- Directora de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.
**10325**.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. **Ciudad**.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 FEB 2013
12:15
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Sin anexos

Saluda
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 FEB 2013
12:30
RESIDENCIA
RECIBIDO

En los autos del **Juicio de amparo** número **1200/2008**, promovido por **Patricia Benítez Pérez**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

Vista la certificación que antecede de la que se advierte que el término de cinco días a que se refiere el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, para la interposición de la inconformidad en contra de la resolución de uno de febrero del año en curso, en la que se tuvo por cabalmente cumplida la sentencia concesoria dictada en este asunto, transcurrió del once al quince de febrero de dos mil trece, en consecuencia, se tiene por consentida dicha determinación para los efectos legales y considerando que no existe materia de ejecución, archívese el asunto como totalmente concluido. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Por otra parte, en cumplimiento al Capítulo Quinto, punto vigésimo primero, fracciones III y IV, del Acuerdo General Conjunto número 01/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, resulta procedente decretar que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN,** al haberse otorgado el amparo y protección de la justicia federal, por lo que una vez **transcurridos más de cinco años** se procederá a la depuración del mismo, en el entendido que será con posterioridad al **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero, punto décimo, fracción I, del acuerdo 01/2009 en cita, una vez cumplido tres años de haberse ordenado el archivo del presente asunto, deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el entendido de que se trasferirá con posterioridad al **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

El presente asunto no se considera de relevancia documental por no encuadrar en algún supuesto de los establecidos en el Capítulo Quinto, punto vigésimo primero, último párrafo del Acuerdo General Conjunto precitado.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la licenciada **Nelda Gabriela González García,** Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, adscrita mediante oficio SEPLE/ADS./002/408/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, ante el licenciado **Luis Alberto Vázquez del Orbe,** Secretario de Juzgado, con que actúa y da fe.- "Firmas Rúbricas".

Lo que me permito transcribir para su conocimiento en vía de notificación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA-EQUEZ, VERACRUZ

**A T E N T A M E N T E.**
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **18** de **febrero** de **2013**.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**LIC. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ DEL ORBE.**